



Juicio No. 16281-2023-00653

JUEZ PONENTE:JINES OBANDO HECTOR PATRICIO, JUEZ AUTOR/A:JINES OBANDO HECTOR PATRICIO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA.

Pastaza, jueves 26 de diciembre del 2024, a las 13h02.

VISTOS: Concluida la Instrucción Fiscal y al término de la audiencia preparatoria del Juicio, de conformidad con el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, el Dr. Mauricio Villarroel León, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Pastaza, mediante resolución motivada de fecha 17 de enero del 2024, consideró llamar juicio a los ciudadanos Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, como autores directos del delito tipificado y sancionado en el art. 220 numeral 1) letra d); y, del delito tipificado y sancionado en el art. 362 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, concurso real de infracciones, en relación con el Art. 42 literal a) del Código Orgánico Integral Penal. Ejecutoriado el auto de llamamiento a Juicio se remite la causa a este Tribunal de Garantías Penales, radicada la competencia previo sorteo de ley, se realizó la respectiva audiencia pública de juicio de los procesados Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, quienes ejercieron su derecho a la defensa y a un debido proceso; el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, se integró con los Jueces: Dr. Héctor Patricio Jines Obando, Juez ponente, Dra. Esperanza del Pilar Araujo Escobar y Dr. Frowen Alcívar Basurto; el Ab. Cristian León, Secretario del Tribunal; con las intervenciones del Ab. Mario Espín, Fiscal de Pastaza; los procesados Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, acompañados del Ab. Santiago Bayas Marín, defensor público de Pastaza. Luego de practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y los correspondientes debates, el Tribunal procedió a deliberar llegando a la decisión unánime de declarar la responsabilidad de los procesados ciudadanos Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, dándole a conocer oralmente en ese momento la decisión judicial; por lo que ahora corresponde reducirla a escrito la sentencia con su motivación y para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El numeral 1 del artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal, señala que hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones, en concordancia con lo que señala el numeral 1 del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina que los Tribunales Penales son competentes para sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, en tal virtud, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, es competente para sustanciar y resolver la etapa de juicio en esta causa. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La etapa de juicio se sustanció con observancia a los principios constitucionales del debido proceso, y en base a los principios legales determinados en el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal, sin omisión que pueda afectarlo, por lo que se declara la validez de lo actuado en esta etapa procesal. TERCERO: IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS.- Los procesados se identificaron como: a).- Ángel Segundo Pilla Ureña, cédula de ciudadanía No. 1600904237, de 29 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación albañil, domiciliado en el sector de la Plaza Aray, de la ciudad de Puyo. b).- Tommy Arawuak Cuji Gualinga, cédula de ciudadanía No. 1600639494, de 23 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de cocina, domiciliado en el sector del barrio Los Ángeles cooperativa Angelita Muñoz de la ciudad de Puyo. CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- Previo al inicio del juicio, el Tribunal procedió a informarle a la procesada sobre sus derechos constitucionales, le explicó que tenía derecho a un juicio imparcial ante sus jueces naturales, que tenía derecho a la defensa que tiene derecho a guardar silencio, a no auto incriminarse, que podía consultar con su abogado previamente; y, que su testimonio constituía un medio de defensa. 4.1 ALEGATOS INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.- 4.1.1 TEORÍA DEL CASO DE FISCALÍA.- El Fiscal de Pastaza en su alegato de apertura sostuvo: De la presentación de los hechos, el día de hoy la Fiscalía General del Estado probará tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad de los ciudadanos procesados, los señores Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, por haber adecuado su conducta en dos tipos penales. En esto, conforme lo determina el literal 20 del Código Orgánico Integral Penal, esto es en concurrencia real de infracciones, que establece lo siguiente, artículo 20 concurso real de infracciones, cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes, se acumulará la pena hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna de las razones exceda los 40 años; esto, tomando en consideración que existen dos tipos penales, en primer lugar, lo determinado en el inciso primero del artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, armas de fuego, armas químicas, nucleares, biológicas, que establece que la persona dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus municiones y componentes, municiones y explosivos sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 7 años; esto de igual manera, con el tipo penal determinado en el literal D) del numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala, cuya pena privativa de libertad se establece de 10 a 13 años; que establece que, numeral 1, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, cuando la persona directa o indirectamente, sin autorización, incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regulen las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la del numeral 1, trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compra, venda, envíe, transporte, importe, reexporte, tenga, posea, con el propósito de comercializar o colocar en el mercado, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera, conforme se lo ha manifestado el literal D), es pena privativa de libertad de 10 a 13 años. De igual manera tomando en consideración lo establecido en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que, en primer lugar, el último inciso del artículo 44, si existe al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal aumentado en un tercio; las circunstancias agravantes de la infracción son las siguientes, se determina, y específicamente la del numeral 5, cometer la infracción con la participación de dos o más personas; esto, en calidad de autores directos, conforme lo determina el literal A) del numeral 1 del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal; los hechos son los siguientes con fecha 6 de septiembre del año 2023, por información reservada de una persona que ha tenido temor a represalias, se ha identificado que específicamente en el barrio Santo Domingo, en las calles Amazonas y Fray Sadoc Valladares, existiría un bien inmueble de dos plantas de construcción de madera con techo de zinc, en donde habitaría un ciudadano de las siguientes características físicas sexo masculino de 1,65 m de altura, tez trigueña, contextura normal, entre unos 20 a 25 años de edad, aproximadamente conocido con el alias Arawuak, este ciudadano presuntamente se estaría dedicando al acopio y expendio de sustancias sujetas a fiscalización, esto es sustancias estupefacientes psicotrópicas, durante el día y la noche, desde el interior del inmueble, así como también en los alrededores del sector, generando gran inseguridad; con esta información ingresa a Fiscalía el parte policial, razón por la cual se hace el respectivo requerimiento de orden de allanamiento, es así que, mediante el expediente número 16281202301685g, se autoriza por parte del juez de turno en ese momento, el abogado Mauricio Villarroel, el ingreso a fin de que se proceda a realizar el allanamiento; con fecha 7 de septiembre, se ingresa al inmueble a verificar esta información que ha sido entregada por parte de personas que por temor a represalias no han querido identificarse, es así, que luego de ingresar con la respectiva orden de allanamiento, inmediatamente por parte de los señores miembros de la Policía Nacional, ingresan al segundo piso del inmueble, que ya se encontraba la autorización, en el interior del inmueble, se encontró a tres ciudadanos, a un señor Cuji Gualinga Tommy Arawuak, a quien se tenía la información con el alias de Arawuak, que se encontraría expendiendo sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se encuentra al señor Pilla Ureña Ángel Segundo, que en ese momento, el señor se encontraba con un canguro y que luego de revisar el canguro se encontraron sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el interior del inmueble; de igual manera, se encontró a otro ciudadano, con el cual se identificó con los nombres de Gualinga Santi Gregorio Miguel, en la respectiva audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, por parte del señor juez no calificó la misma, únicamente en contra del señor Gualinga Santi Gregorio Miguel; al momento de realizar la respectiva revisión dentro del inmueble, por parte de los señores miembros de la Policía Nacional, se encontraron con mucha evidencia, específicamente se encontró y se pudieron levantar los siguientes indicios; 2 motocicletas, se encontró 19 dólares, se encontró tres teléfonos celulares, se encontró una tablet, se encontró una balanza electrónica, se encontraron dos armas de fuego, se encontraron 31 municiones, se encontró un químico específicamente se encontró 450 gramos de pentolita, se encontró cinco cápsulas ordinarias, que son los llamados iniciadores y se encontró 17.5 metros de mecha lenta; esto se encontró dentro del inmueble donde se encontraban los ciudadanos ahora procesados; dentro de una de las habitaciones se encontró una cédula de ciudadanía que correspondería al señor Pilla Ureña Ángel Segundo, se procedió a realizar el levantamiento de todos y cada uno de los indicios y evidencias que fueron encontrados en el inmueble con el objeto de poder verificar si efectivamente se trataba de algún ilícito; al momento de realizar el respectivo prueba preliminar homologada, se ha podido determinar que en varios sectores del inmueble se encontraron varias presentaciones, tanto de marihuana como cocaína, se encontró conforme existe ya el informe de verificación y pesaje, se encontró nueve cintas de embalaje conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa que dio positivo para marihuana, conteniendo un peso bruto de 1.462 y un peso neto de 1.400; de igual manera, se encontró dentro de un papel en el inmueble 26.60 gramos de peso bruto de marihuana y peso neto de 22; de igual manera en el inmueble allanado se encontraron 27 fundas plásticas conteniendo en su interior una sustancia granulada color beige con un peso bruto de 161 gramos y un peso neto de 156 gramos; de igual manera, se encontraron dos fundas plásticas de cocaína conteniendo en su interior 29.40 gramos en peso bruto y 28.50 gramos en peso neto; se encontró dos fundas plásticas conteniendo en su interior una sustancia granulada color beige rocosa con un peso bruto de 41.20 y peso neto de 40 gramos; de igual manera se encontraron 6 fundas plásticas conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa con un peso bruto de 2.517 y un peso neto de 2.430 gramos; de igual manera, se encontraron 7 fundas de embalaje conteniendo en su interior un tipo bloque con un peso bruto de 7.173 gramos en peso bruto y 6.550 gramos en peso neto; en total de las sustancias aprehendidas, se contiene que un peso bruto tiene de 258.20 gramos en peso bruto y 246.5 en peso neto que correspondería a cocaína; mientras que en lo que corresponde a marihuana, de la suma de todas las presentaciones que se encontraron, se establece que el peso bruto corresponde a un peso bruto de 11.154 gramos en peso bruto y 10.350 gramos en peso neto, lo que nos encontraríamos dentro del umbral establecido en lo que corresponde a gran escala; de igual manera, con el objeto de verificar si efectivamente los señores procesados, el señor Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, tienen algún tipo de permiso para portar armas de fuego, que se le encontraron después, una arma traumática y una arma calibre 38 con diferentes municiones; de igual manera si tienen permiso para tener lo que son o poseer, transportar lo que es 450 gramos de pentolita, si tienen permiso de igual manera para tener o poseer o transportar 5 cartuchos, 5 cápsulas ordinarias y 17 metros de mecha lenta, se solicitó a la SINCOAR, al Centro de Control de Armas, con el objeto que certifica si los ciudadanos tienen algún permiso y si las armas de fuego, las municiones y los explosivos tienen la respectiva autorización; es así que mediante certificación emitida por parte de la SINCOAR se certificó de que ninguno de los señores procesados tiene algún tipo de permiso para portar, transportar o poseer dentro del territorio ecuatoriano los diferentes indicios que se encontraron esto es armas de fuego, las municiones y los explosivos; por parte de la Fiscalía, por parte personal de la Policía, específicamente de Criminalística, se procedió a realizar el respectivo levantamiento de evidencias, se practicaron todas y cada una de las pericias con el objeto de determinar el hecho que se encuentra investigando, en la presentación de los hechos, la Fiscalía probará, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad y culpabilidad de los acusados, además se comprobará que su actuar se adecua en las conductas típicas antijurídicas y culpables establecidas y conforme se hizo referencia, esto es, existen aquí dos bienes jurídicos protegidos, un bien jurídico protegido sería el de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, esto es el delito contra la salud pública y en lo que correspondería directamente a las armas de fuego, municiones y explosivos, directamente nos encontraríamos frente a un delito contra la seguridad pública, razón por la cual existen claramente dos bienes jurídicos protegidos autónomos e independientes, los delitos, razón por la cual solicitó que se sirva tomar en consideración de igual manera el agravante establecido en el numeral 5 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el agravante de la participación de dos o más personas; estos hechos probará, más allá de toda duda razonable, rompiendo de esta manera el principio de inocencia del cual hasta el momento los ciudadanos procesados, Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, gozan hasta el momento y una vez que se realice la respectiva evacuación de todas las pruebas que han sido presentadas dentro del respectivo término, se justificará lo alegado por parte de la Fiscalía. 4.1.2 TEORÍA DEL CASO DEL PROCESADO.- El abogado de la defensa del procesado en su alegato inicial manifiesta: A mis defendidos les cobija el principio de inocencia durante todo el desarrollo de la audiencia, así como la prueba que se evacúe y se judicialice ante sus autoridades, esta defensa técnica ofrece probar de qué tanto el señor Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga no tienen nada que ver con las circunstancias que Fiscalía General del Estado ha puesto en su conocimiento cuando aún se ha establecido de que existiría un posible concurso real de infracciones, lo que esta defensa técnica demostrará de que no es así y lo que existiría tal vez es el caso de un concurso ideal de infracciones, en este sentido, será conforme a la prueba que ha sido anteriormente anunciada y la que se participa dentro de esta audiencia, de que se ratifique el estado de inocencia de mis defendidos, los señores Ángel Segundo Pilla Ureña v Tommy Arawuak Cuji Gualinga. 4.2 ACTIVIDAD PROBATORIA.- 4.2.1 PRUEBAS DE CARGO DE LA FISCALÍA. PRUEBA TESTIMONIAL: La Fiscalía a fin de probar su teoría del caso llama a declarar a las siguientes personas: Prueba Testimonial por parte de Fiscalía: 1.- Testimonio de la Bioquímica María Fernanda Moreno Usinia, quien manifiesta: P. Cuál fue el objeto de la pericia y las conclusiones a las que llegó. R. El objetivo de la pericia es que se realice la diligencia de análisis químico de las sustancias sujetas a fiscalización dentro del caso 083-UASZ-2023, para este efecto en el laboratorio de química me entregan mediante cadena de custodia del caso 83-2023, 13 funditas, la primera fundita contenía en su interior un material vegetal seco compacto de color verde pardo, la segunda fundita contenía en su interior un material vegetal seco

compacto de color verde pardo; la tercera fundita contenía una sustancia compacta tipo roca de color beige; la cuarta fundita contenía un polvo de color blanco; la quinta fundita contenía una sustancia compacta tipo roca de color beige; la sexta fundita contenía un material vegetal seco compacto; la séptima un material vegetal seco verde compacto, la octava, un material vegetal seco compacto de color verde pardo; de la fundita 9 a la fundita 13, también contenía un material vegetal seco compacto de color verde pardo; en el laboratorio se realizaron diferentes ensayos presuntivos y confirmatorios a cada una de estas muestras y se llega a la conclusión que la muestra número 1 corresponde a cannabis marihuana; la muestra número 2 corresponde a cannabis marihuana; la muestra número 3 corresponde a base de cocaína; la muestra número 4 corresponde a clorhidrato de cocaína; la muestra número 5 corresponde a base de cocaína; la muestra número 6 cannabis marihuana; la muestra número 7 cannabis marihuana; la muestra número 8 cannabis marihuana; la muestra número 9 cannabis marihuana; la muestra número 10 cannabis marihuana; la 11 corresponde a cannabis marihuana; la 12 corresponde a cannabis marihuana y la fundita número 13 o la muestra número 13 corresponde a cannabis marihuana; de esto se realizó un informe pericial químico con el número 278-2023, el cual fue entregado a la fiscalía, es lo que puede indicar del informe pericial químico realizado. A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. El informe que usted va a sustentar en esta audiencia es el que le pongo en consideración. R. Sí. P. Es su firma la que consta a pie del indicado documento. R. Sí, es mi firma. P. Para qué institución labora usted, doctora María Fernanda Moreno Usinia. R. Para el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. P. Aproximadamente qué tiempo labora en la institución R. En la institución, más de 14 años. P. Se encuentra usted acreditada por el Consejo de la Judicatura. R. Sí. P. Desde hace cuánto tiempo. R. Acreditada 13 años. P. Aproximadamente usted al mes cuántas pericias realiza de este tipo de análisis químico. R. Al mes en este laboratorio se realizan de 45 a 50 análisis químicos. P. Puede indicarnos dentro del informe que usted hizo referencia y que sustentó el caso, quiénes se encuentran como procesados dentro de la causa que usted ha sustentado en esta audiencia. R. Como procesados se encontraba indicando en el oficio, Cuji Gualinga Tommy Arawuak, Pilla Ureña Ángel Segundo y Gualinga Santi Gregorio Miguel. A las preguntas aclaratorias de la Doctora Esperanza Araujo, contesta: P. Escuché de su intervención tres nombres, que en el caso estaban tres personas, puede repetirme el nombre R. Cuji Gualinga Tommy Arawuak, Pilla Ureña Ángel Segundo y Gualinga Santi Gregorio Miguel. P. Qué fecha tenía este caso tal vez R. No, desconozco. P. El número del caso R. 083. P. De qué año R. Del 2023. 2.- Testimonio del agente de policía Carlos Miranda Quitiaquez, quien manifiesta: P. Puede indicarnos donde se encontraba el día 7 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 11 horas de la mañana. R. bueno, el día 7 de septiembre del 2023, aproximadamente a las 10 horas 30, nos encontrábamos cumpliendo una orden de servicio, de igual forma una orden de allanamiento emitida por el doctor Mauricio Villarroel, en compañía de su persona, en la cual nosotros nos trasladamos hasta el barrio Santo Domingo perteneciente a la ciudad de Puyo, específicamente en las calles Amazonas y Fray Sadoc Valladares; una vez constituidos en el lugar, procedimos a dar cumplimiento a una orden de allanamiento para ingresar a un inmueble, específicamente en la segunda planta, en donde existía un ambiente en lo cual los dos designamos como cocina y comedor, en cuyo interior se encontraban tres ciudadanos, al cual corresponden los señores del señor Cuji Gualinga Tommy, el señor Pilla Ureña Ángel, el señor Gualinga Santi Gregorio Miguel; en lo cual mi teniente Edison Guasapaz procede de realizarles el registro a los ciudadanos, donde se les encontró algunas evidencias, en la cual existió el señor Cuji Gualinga, un teléfono celular marca Tecno Spar, en el señor Pilla Ureña Ángel de igual forma se encontró un dispositivo de comunicación móvil un teléfono Samsung y un canguro con una envoltura de papel, en el que se encontraba una sustancia vegetal verdosa, el señor Gualinga Santi Gregorio, también le realizaron un registro corporal superficial y se le encontró también de igual forma un teléfono celular; en la parte que yo hago, realicé la explotación del lugar, en el sitio encontrando el interior en un ambiente destinado como sala, los siguientes indicios, encontré cinco monedas de un dólar, dando un total de cinco dólares, una balanza digital, una tablet de color blanco marca Samsung, en la cual se encontraba trizada las pantallas, se encontró de igual forma un arma de fuego marca Zoraki, de color negro, calibre 9 milímetros semiautomática y una alimentadora metálica con dos municiones calibre 9 milímetros. De igual forma mis compañeros como el señor Sargento Garzón Alexander, había encontrado en la explotación del lugar de la casa, había encontrado sustancias, de igual forma el señor Poli Rojas Cunalata, también había encontrado diferentes indicios y evidencias, también cómo fueron, también sustancia, también había encontrado un arma, también el señor Poli Pisoto Rojas, también había encontrado sustancias, también posiblemente sustancias catalogadas a fiscalización y el señor Teniente Vistin Alexis, había encontrado sustancia y una pentolita; entonces, con todos estos antecedentes y por tratarse de un presunto cometimiento de un delito flagrante, se logró la aprehensión de estos tres ciudadanos que antes se lo mencionó y dándole a conocer sus derechos constitucionales en el artículo 3 y 4 de la Constitución de la República de Ecuador; de igual forma también se realizó todos estos indicios, se trasladó hasta el Centro de Acopio Temporal de la Jefatura de Pastaza, al mando de la señora Sargento Quillupangui Sangucho Carolina, quien, con todos los indicios que se encontró como fue la sustancia, se encontró una sustancia granulada, con un dato positivo para cocaína, con un peso bruto de 258.02 gramos, y una sustancia vegetal verdosa, dando positivo para marihuana, también con un peso de 12.154 gramos; entonces con estos antecedentes, se procedió a trasladar al centro de detención Putuimi, donde quedaron ingresados los ciudadanos; también se puede decir que se encontró en el exterior de dicho inmueble, donde tuvimos la orden de allanamiento, se realizó la retención de una motocicleta de placas JN703J, y otra motocicleta de placas HG560L; los ciudadanos no pudieron justificar la procedencia de estas motos, en las cuales el señor agente fiscal procedió a ingresarlos a los cuartos del centro de acopio. A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. Señor Carlos Miranda, puede indicarnos si para poder realizar el allanamiento, existió algún tipo de información anterior a este allanamiento. R. Sí, señor fiscal, sí hubo una alerta de los individuos que se encontraban realizando. P. Qué información tuvo. R. Que estos ciudadanos se encontraban realizando labores de expendio de sustancias sujetas a la fiscalización. P. Recuerda usted a qué ciudadano se refería, si existía algún alias, algún apodo de esta persona, que se encontraría realizando actividades de visitas en ese inmueble. R. Los alias específicamente no recuerdo, sólo mencionaba que existían varios ciudadanos que se estaban dedicando al expendio de estas sustancias en el barrio antes mencionado. P. Realizó usted algún parte sobre la detención de estos ciudadanos. R. Claro, exactamente por eso lo realizamos y se encuentra mi firma en la parte última. P. Es este parte policial que le ponga en consideración la referencia y ha sustentado en esta audiencia. R. Sí. P. Es su firma la que consta en el indicado parte policial. R. Sí. P. Puede indicarnos cuántas personas se encontraban aprendidas en ese momento cuando se produjo el allanamiento. R. Se encontraban las tres, cuando realizamos el allanamiento en el domicilio, se encontró en el área destinada como cocina a los tres ciudadanos, al señor Cuji, al señor Pilla y al señor Gualinga. P. Posterior a ello, puede indicarnos si llegó algún personal especializado de la Policía Nacional a fin de realizar algún tipo de levantamiento de indicios. R. Sí, hablando con la señora Sargento Segundo Miriam Huilcapi, quien realizó el levantamiento de todos los indicios que se encontraron dentro del inmueble. P. Qué persona fue la que entregó en calidad de cadena de custodia todos estos indicios y evidencias, quién entregó los indicios y evidencias al centro de copia temporal. R. Ahí no recuerdo la verdad. A las preguntas de la defensa técnica de los procesados, contesta: P. Cuándo hicieron la explotación del área o de los dormitorios como ustedes los han designado, dónde se encontraban las sustancias y el arma que supuestamente se encontró. R. De esto, bueno, de mi parte, yo de lo que le podría hablar, yo lo encontré, lo que es un arma de fuego, esta arma de fuego era de marca Zoraki, se encontraba en un ambiente destinado, nosotros le pusimos como sala, se encontró esa arma de fuego semi automática. P. Quiere decir que esta arma jamás se le encontró en posesión o tenencia de alguno de los aprehendidos. R. No, es específicamente tal como le digo, se encontró en el ambiente destinado como sala, se encontró este tipo de indicios. P. Señor agente, usted tenía conocimiento o el equipo que usted se encontraba en ese momento, tenía conocimiento a quién pertenecía el bien inmueble. R. No, eso sí no sabemos a quién pertenecía el propietario específico, no sabíamos a quién pertenecía, solo por información reservada se obtuvo que existía un inmueble con varios ciudadanos en el interior. P. Usted realizó algún cacheo a uno de los 2 procesados. R. No, el señor Teniente Edison Guasapaz, él le realizó un registro corporal superficial. P. A los tres .R. Sí, a los tres, tal y como estaba detenido en el parque policial. 3.- Testimonio de la agente de policía María Carolina Quillupangui: P. Al tratarse de un pericia sírvase indicar cuál fue el objeto de la misma y las conclusiones a las que llegó. R. El 7 de septiembre del 2023, mediante cadena de custodia 083-UASZ-PZ-2023, se ingresa un paquete envuelto con plástico color negro y papel aluminio, con una envoltura de cinta de embalaje color café y siete fundas plásticas transparentes, tipo bolo, todas estas conteniendo una sustancia vegetal verdosa, que realizándole la prueba del PIPH con el reactivo químico Duquenois, dio positivo preliminar para marihuana, con un peso bruto de 1,462,80 gramos y peso neto de 1,400; de igual manera, una envoltura de papel de color blanco cuadriculada, conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa, que realizándole la prueba del PIPH con el reactivo químico Duquenois, dio positivo preliminar para marihuana, con un peso bruto de 26,60 gramos y un peso neto de 22 gramos; así mismo, se ingresa una funda plástica transparente grande y 26 envolturas plásticas transparentes, todas estas conteniendo en su interior una sustancia granulada color beige, que realizándole las pruebas del PIPH con el reactivo químico Scott, dio positivo preliminar para cocaína, con un peso bruto de 161 gramos, y un peso neto de 156 gramo; de igual manera, se ingresan dos fundas plásticas transparentes, conteniendo en su interior una sustancia color blanco tipo polvo, que realizándole las pruebas del PIPH con el reactivo químico Scott, dio positivo preliminar para cocaína, con un peso bruto de 29,40 gramos, y un peso neto de 28,50 gramos; así mismo, tenemos dos fundas plásticas transparentes, conteniendo en su interior una sustancia rocosa color beige, que de igual manera se le realiza la prueba del PIPH con el reactivo químico Scott, dando un peso bruto de 41,20 gramos y un peso neto de 40 gramos; así mismo, existen cinco fundas plásticas transparentes tipo ziploc grandes y una funda plástica color roja, todas estas conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa, en este caso se le realiza también con el reactivo químico Duquenois, dando positivo preliminar para marihuana, con un peso bruto de 2,517,80 gramos, y un peso neto de 2,430 gramos; y, el último indicio que son seis paquetes envueltos con plástico color negro, con cinta de embalaje color café con papel aluminio y una funda plástica transparente tipo simple o grande, conteniendo todas estas una sustancia vegetal verdosa, que realizando la prueba del PIPH con el reactivo químico Duquenois, dio positivo preliminar para marihuana, con un peso bruto de 7,173,90 gramos, y un peso neto de 6,550 gramos. Todo esto se le realiza con presencia del fiscal de turno, con el doctor Mario Espín Escobar, que se encuentra suscrito el informe de verificación y pesaje de la sustancia. A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. Para qué área trabajaba usted antes de encontrarse en servicio pacífico. R. En el área de antinarcóticos, en el centro de acopio temporal de la subzona Pastaza. P. Cuando usted se encontraba en la subzona Pastaza de antinarcóticos, se encontraba acreditada al consejo de la judicatura. R. Sí, sí, acreditada. P. Cuántas pericias al mes, realizaba de este tipo de análisis de pesaje. R. Unas 20 a 25 pericias. P. Usted solamente realizó la pericia de pesaje o se encontraba acreditada. R. No, solamente realicé las pericias del pesaje. P. Señorita de Sargento María Quillupangui, el informe que usted ha sustentado en esta audiencia es el que le pongo a consideración. R. Sí. P. Es su firma la que consta aquí identificado el documento. R. Sí, mi firma es la que está. 4.-Testimonio de la agente Mirian Huilcapi, quien señala: a).- Pericia de reconocimiento del lugar de los hechos.- P. Al tratarse de un pericia sírvase indicar cuál fue el objeto de la misma y las conclusiones a las que llegó. R. El 7 de septiembre del 2023 me trasladé hasta las calles Fray Álvaro Valladares y Amazonas, vías de primer orden constituidas de asfalto, al costado derecho de la calle Amazonas se puede observar un cerramiento improvisado de estructura metálica, en su parte lateral derecha se puede observar una puerta de estructura metálica tipo reja que nos da acceso hasta un inmueble de dos plantas de construcción de madera, techo de zinc, al costado derecho del inmueble se puede observar un conjunto de gradas de construcción de madera en forma ascendente, las mismas que nos dan acceso hasta un hall de la segunda planta; de igual manera podemos observar el ambiente destinado como hall de la segunda planta; al costado izquierdo, con referencia al observador se puede observar una puerta de madera, la misma que nos da acceso al interior del inmueble; al costado derecho, con referencia al observador, se aprecia un ambiente destinado como cocina; en el lugar se puede observar electrodomésticos y varios enseres propios del ambiente; al costado izquierdo con referencia al observador, se puede apreciar un hall, el mismo que nos da acceso hasta un ambiente destinado como sala, en el lugar se observa un colchón adyacente al piso y un mueble de madera tipo sillón, color plomo; al costado izquierdo se puede observar una puerta de madera, la misma que nos da acceso hasta un ambiente destinado como dormitorio 1, en el lugar se puede observar una cama con su respectivo colchón y enseres propios del ambiente; de igual manera continuando con la inspección, al costado derecho se puede observar una puerta de madera, la misma que nos da acceso hasta un ambiente destinado como dormitorio 2; en el lugar se observa un colchón adyacente al piso y varios enseres propios del ambiente; al costado derecho se puede observar una puerta de madera, la misma que nos da acceso hasta un ambiente destinado como dormitorio 3; de igual manera, en el lugar se puede observar una cama con un colchón y varios enseres propios del lugar, como un desorden generalizado; como conclusiones, tenemos que el lugar existe y se encuentra en la provincia y cantón de Pastaza, en las calles Fray Álvaro Valladares y Amazonas, es el lugar de los hechos. A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. El informe que usted ha sustentado en esta audiencia de reconocimiento del lugar de los hechos, es el que le pongo en su consideración. R. Sí. P. Es su firma la que confía en el documento.bR. Sí, es mi firma. P. Señorita Sargento Mirian Huilcapi, en qué área trabaja usted. R. En el área de criminalística de la sub zona Pastaza. P. Aproximadamente cuánto tiempo trabaja en la institución. R. En la institución, 21 años v en criminalística 12 años. P. Se encuentra usted acreditada al Consejo de la Judicatura. R. Sí. P. Aproximadamente cuántos peritajes, específicamente, de reconocimiento del lugar de los hechos se realizan al mes. R. De 25 a 30. A las preguntas de la defensa técnica de los procesados, contesta: P. En compañía de quién realizó el reconocimiento del lugar de los hechos. R. En compañía del Teniente Israel Guasapaz, de la unidad de antinarcóticos de Pastaza. P. Lo plasmó en su informe R. No está en nombre de mi Teniente Guasapaz, pero él me acompañó en el lugar de los hechos. P. Este bien inmueble se encontraba con custodia policial al momento en que usted llegó. R. Se encontraba el personal policial dentro del inmueble. P. Consta dentro del peritaje que usted realizó. R. No. b). Peritaje de reconocimiento de evidencias.- P. Al tratarse de un pericia sírvase indicar cuál fue el objeto de la misma y las conclusiones a las que llegó. R. Posterior de haber realizado el reconocimiento del lugar de los hechos, me trasladé hasta las bodegas de la policía de antinarcóticos, en el lugar, se tomó contacto con la señora Sargento de Policía Carolina Quillupangui, la misma que me entrega las evidencias que a continuación se detalla dentro de la cadena de custodia 083-2023, una envoltura de papel de color blanco cuadriculado conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa, dos soportes de papel con denominación de 10 dólares americanos, cuatro monedas de un dólar americano, dando un total de 24 dólares americanos, un dispositivo de comunicación móvil marca Samsung, modelo Galaxy, con su respectivo chip y mail no legible, de color rosado, con la pantalla y tapa posterior trizada; un dispositivo de comunicación móvil marca Huawei, color negro, con el chip de la operadora claro, una tarjeta de memoria marca Kingston con un estuche plástico de color negro; un dispositivo de comunicación móvil marca Tecno Spark, color celeste, con estuche plástico de color transparente, la misma que tenían dos chips de la operadora claro; de igual manera, cinco monedas de un dólar, dando un total de cinco dólares, una balanza de color plomo marca Camry, una tablet color blanco marca Samsung, la misma que se encontraba con la pantalla trizada, un arma de fuego tipo traumática de marca Zoraqui, color negro, calibre 9 milímetros; una alimentadora metálica con dos municiones calibre 9 milímetros; de igual manera una maleta de color azul conteniendo en su interior lo siguiente, cinco fundas plásticas transparentes tipo ziploc grandes, una funda plástica color rojo todas estas conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa; dos fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia color beige; dos fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia color blanca tipo polvo, de igual manera una maleta de color azul conteniendo en su interior un soporte plástico tipo cédula de ciudadanía a nombres de Pilla Ureña Ángel Segundo; de igual manera seis paquetes envueltos con plástico de color negro, con cinta de embalaje color café, con papel de aluminio y una funda plástica transparente tipo ziploc, conteniendo todas estas en su interior una sustancia vegetal verdosa; un arma de fuego tipo revólver sin marca, sin serie, con mango de color negro plástico; 3 municiones de calibre .38 con un grabado en la base del culote que se lee 38 SPL; de igual manera una maleta color plomo conteniendo en su interior lo siguiente, un paquete envuelto con plástico de color negro y papel aluminio con cinta de embalaje de color café; una funda plástica transparente tipo ziploc grande y siete fundas plásticas transparentes tipo bolo, todas estas conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa; de igual manera una funda plástica transparente grande y 26 envolturas plásticas transparentes, todas estas conteniendo en su interior una sustancia granulada de color beige; 11 municiones calibre 9 milímetros en el grabado de la base del culote que se lee 9 por 19, 15 municiones calibre 9 milímetros en el grabado de la base del culote que se lee Luger 9 milímetros; de igual manera, una motocicleta marca motor Uno color rojo de placas HG 560R con su número de motor y de chasis legible; estas evidencias que se realizó el reconocimiento de evidencias fueron entregadas en las mismas condiciones que fueron recibidas a la bodega de la policía de antinarcóticos respetando la respectiva cadena de custodia. A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. El informe que usted ha sostenido en esta audiencia, es el que le pongo a consideración. R. Sí. P. Es su firma la que consta aquí en el documento. R. Sí. P. Dentro del informe, se encuentran también unas motocicletas, dos motocicletas podría indicarnos sobre este particular. R. Sí, se encuentran dos motocicletas que me entregaron como evidencia la señora bodeguera. P. En calidad de

evidencias, qué persona fue la que le entregó a usted y se suscribió a la respectiva cadena de custodia. R. La señora Sargento Carolina Quillupangui, bodeguera de las bodegas de antinarcóticos. P. Consta de igual manera que ha sido entregado por el Teniente Guasapaz y recibe la Sargento Miriam Huilcapi, de igual manera consta que se entrega de su parte la señora Sargento Miriam Huilcapi a la señora María Quillupangui. R. Sí, es la transferencia de los indicios que se realizaron en el lugar de los hechos. P. Es así lo que usted nos indica en este sentido. R. Sí, me entregó mi Teniente Guasapaz, me entregó y yo hago el ingreso a las bodegas de la policía de antinarcóticos con la señora Sargento Carolina Quillupangui. P. Usted nos indicó que se encontraba acreditada por el Consejo de la Judicatura, de igual manera para realizar este tipo de peritajes de evidencias se encuentra acreditada. R. Sí. P. Aproximadamente cuántas pericias usted realiza al mes de evidencias. R. Unas 15 a 20 diligencias. A las preguntas de la defensa técnica de los procesados, contesta: P. Sería tan amable de describir y explicar la información sobre la segunda motocicleta que se levantó y se verificó la evidencia. R. Sí, se trata de una motocicleta marca Suzuki, la primera es la marca Motor Uno y la otra marca Suzuki. P. Puede verificar específicamente en la fotografía a qué marca se refiere. R. No, se puede verificar, es un error de tipeo que se puso Suzuki. A las preguntas de la doctora Esperanza Araujo, contesta: P. Señora agente de policía, usted dice que es un error de tipeo, cuál es el error, que diga marca Sukida o cuál es el error, R. Que diga marca Suzuki, si en el informe está marca Suzuki y en la motocicleta el doctor acaba de leer y dice que en la fotografía se ve que dice Sukida en la parte de la moto. P. En el informe que usted ha elaborado se observan dos vehículos tipo motocicleta, en donde usted ha tomado unas fotografías, ha fijado las evidencias, a cuál de ellas se refiere, deme otra característica a más de lo que usted ha dicho que dice marca Sukida. R. Las placas JN703J de la moto marca Suzuki que está plasmada en el informe, en esa es la que dice el doctor que está con un error. c).- Pericia de aptitud de disparo de balística: P. Al tratarse de un pericia sírvase indicar cuál fue el objeto de la misma y las conclusiones a las que llegó. R. Posterior de haber realizado los dos informes, tanto de reconocimiento del lugar y de evidencias, procedí a realizar la pericia balística, se retiró el arma de las bodegas de la policía de antinarcóticos mediante la cadena de custodia 083 con la señora Sargento Carolina Quillupangui. La misma que se trata de un arma de fuego clase portátil de fabricación artesanal, es un revólver de puño de calibre .38, no tiene serie, no tiene modelo ni marca, de estructura metálica de polímero, el largo del arma es de 22 centímetros, largo del cañón de 8.5 centímetros, la altura es de 13 centímetros; de igual manera, no se puede observar ningunos grabados ni en la parte lateral derecha ni en la parte lateral izquierda del arma de fuego, como observaciones, que posee seis cartuchos de calibre .38, su empuñadura de polímetro es de color negro, se puede determinar que el arma sí es apta para producir disparos, por lo que se puede verificar el funcionamiento y al realizar el ciclo de disparos se utilizó dos cartuchos .38, los cuales se verificó su funcionamiento y determinando que el arma de fuego es apta para producir disparos; de igual manera se pudo sacar vainas testigo y balas testigo de igual manera del arma de fuego las mismas fueron ingresadas en las bodegas de la policía de antinarcóticos, esa es la primera arma del tipo revólver. La segunda arma es el arma de fuego detonadora traumática, la misma que es una pistola de puño marca Zoraki, calibre 9 milímetros de serie 1120-000165, modelo Oraki 4918, estructura metálica de color negro, largo del arma 20 centímetros, largo del cañón 11 centímetros, la altura es de 4 centímetros; de igual manera posee una alimentadora con dos municiones de polímero de color negro, la conclusión de esta arma para verificar el funcionamiento y realizar el ciclo de disparos utiliza dos cartuchos .9 milímetros, los cuales se verificó el funcionamiento, la misma que es apta para producir disparos, como conclusiones tenemos que el arma de fuego tipo revólver de fabricación artesanal calibre .38 objeto de pericia, se encuentra en regular estado de conservación y en buen estado de funcionamiento mecánico, siendo apta para producir disparos, que las tres vainas calibre .38 de tipo común son idóneas para ser utilizadas como unidad de carga en armas de fuego de su mismo calibre; que el arma de fuego tipo pistola traumática objeto de pericia de fabricación industrial calibre 9 milímetros marca Zoraki, se encuentra en regular estado de conservación y en mal estado de funcionamiento, siendo no apta para producir disparos, que los testigos balísticos dos vainas y dos balas calibre .38 obtenidas del arma de fuego tipo revólver de fabricación artesanal calibre .38 motivo de la pericia, quedan ingresadas mediante cadena de custodia 2023-286 en las bodegas de evidencias de la Policía Judicial de Pastaza. A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. El informe de la pericia balística que ha sustentando en esta presente audiencia, es el que le pongo a consideración. R. Sí. P. Es su firma la que usted tiene este documento. R. Sí. P. Aproximadamente cuántas pericias realiza de actitud de disparo al mes. R. Unas 5 a 6 pericias balísticas. P. Se encuentra acreditada para realizar este tipo de pericias. R. Sí, me encuentro acreditada. A las preguntas de la defensa técnica de los procesados, contesta: P. Señora perito, tenga la bondad específicamente usted es perito criminalístico, verdad. R. Estoy acreditada en inspección ocular técnica y en balística. P. Así consta su acreditación. R. Sí, tengo dos acreditaciones, en inspección ocular técnica y en balística. P. Y para levantamiento de evidencias necesita otra acreditación o con la misma. R. Con la misma de la inspección ocular técnica. 5.- Testimonio del Capitán del Ejército Fabricio Rea Aguilar, quien manifiesta. A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. Emitió algún tipo de certificación dentro de la presente causa. R. Si se emitió la certificación en la presenté causa. P En qué sentido fue la certificación. R. Nosotros certificamos que los señores que se encuentran en la presente causa no tienen ni permiso para portar armas, municiones y explosivos en el sistema de control de armas. P. Puede indicarnos como se emitió esta certificación. R Se realizó la certificación vía digital con firma electrónica y se la envió a correo de fiscalía. P. Puede indicarnos el nombre de las personas que usted emitió la certificación de que no tienen ningún tipo de autorización. R. Es el señor Cuji Gualinga Tommy Arawuak, el señor Pilla Ureña Ángel Segundo, el señor Gualinga Santi Gregorio Miguel. P. Capitán Fabricio Rea Aguilar, la certificación que usted hace referencia y que está sustentando en esta audiencia, es la que le pongo de consideración. R. Sí, en efecto. P: Esta es la firma electrónica en la certificación en la cual indican que no tienen ningún tipo de autorización, es su firma electrónica. R. Sí, es mi firma electrónica. P. Capitán Fabricio Rea, puede indicarnos si un arma de fuego calibre 38 que sea artesanal, tiene permiso para poder ser comercializada dentro del territorio ecuatoriano R. Actualmente de acuerdo al acuerdo ministerial 145 que norma los permisos para porte y tenencia de armas, está estrictamente prohibido la tenencia o la fabricación o el expendio de las armas artesanales, por lo tanto, no tiene permiso esta arma. P. Las municiones calibre 38, quiénes son la única institución que puede permitir o puede realizar una compra directamente a esta institución. R. Nosotros como parte del sistema de control de armas, nos encontramos divididos en 13 centros a nivel nacional, nosotros de la provincia de Pastaza, Napo y Morona Santiago, regulamos el expendio de armas y municiones, explosivos a importadores autorizados, estos importadores que tienen el permiso, la credencial, para vender o comercializar armas municiones explosivas son los únicos autorizados a vender, en este caso, las municiones, si es que esta persona vende a una persona autorizada, esta persona la vende solamente a las personas que tienen el permiso correspondiente. P. Qué quiere decir con eso, que estas personas no tenían la autorización respectiva. R. Prácticamente, el momento que no tiene la autorización, no le va a poder vender a ningún importador que tenga el permiso para comercializar las municiones. P. Señor capitán Fabricio Rea Aguilar, en calidad de jefe de control de armas, puede indicarnos qué persona es la que tiene autorización para adquirir, poseer 450 gramos de pentolita, cápsulas ordinarias y mecha lenta. R. En este caso, toda persona que realice los trámites correspondientes para tener el permiso como consumidor de sustancias explosivas, es la única persona que tiene el permiso. P. Las personas que usted hizo referencia tenían este permiso para poseer en su inmueble, en su domicilio, 450 gramos de pentolita, 5 cápsulas ordinarias y 17 metros de mecha lenta. R. Al momento de nosotros verificar en el sistema todas las personas que tienen los permisos, a estos 3 individuos se les pudo verificar en el sistema que no tenían permiso para portar o expender estos explosivos. P. Puede indicarnos cuál es el nivel de destrucción que podía tener en el caso de que se ha activado la pentolita de 450 gramos. R. Nosotros podemos ver dentro de esta causa que existen los 3 elementos necesarios para poder accionar un explosivo como son la pentolita, el fulminante y la mecha lenta, al momento de estos 3 elementos fusionarse y tener un iniciador que en este caso es un fósforo, prácticamente el uso podría darse en cualquier lugar, en una explosión grande de acuerdo a la cantidad de pentolita. P. 450 gramos de pentolita, qué nivel de destrucción podría tener. R. Podría destruir, por poner un ejemplo, un vehículo o una instalación, una entrada de una instalación en esa escala. P. Estos 3 elementos, cápsulas ordinarias, pentolita, en barra y mecha lenta, son los que se necesitan para producir esta explosión o cada uno por individual puede realizar este efecto. R. No, los 3, depende también del lugar de almacenamiento, si es que por ejemplo nosotros tenemos algún explosivo, alguna cercanía con fuego puede accionarse, pero si nosotros queremos usar directamente el explosivo, el fulminante se le une a la mecha lenta y este se le pone a la pentolita con un iniciador que es un fósforo, de acuerdo a la cantidad de mecha lenta, este puede explosionar de acuerdo a donde queramos usarlo, es lo que se usa comúnmente en la minería se podría decir, para explosiones controladas, dependiendo de la cantidad de mecha lenta que se le pone, es el tiempo que tiene para explosionar la pentolita. P. Se tiene que tener algún tipo de capacitación para manipular estos elementos. R. Claro que sí, dentro de los requisitos que tiene la persona en este caso que saca el permiso para consumidor de explosivos, está una capacitación de uso de explosivos de tercer nivel prácticamente, que es lo que le habilita con los restos de requisitos a sacar el permiso. P. Usted acabó de decir capacitación de tercer nivel, en qué consiste eso R. Es el almacenamiento, las medidas de seguridad y el uso de los explosivos que lo da una institución de tercer nivel en este caso, yo tuve la suerte de tener esta capacitación hace unos dos meses, la Universidad Técnica Particular de Loja, dicta esta capacitación es una institución capacitada para poder brindar estos conocimientos para la manipulación de los explosivos. P. Conoce usted si se realizó dentro del expediente, dentro de esta causa, algún tipo de informe por parte de algún especialista de la Fuerza Terrestre. R. Sí, tengo conocimiento que mi Mayor de Ingeniería, Pérez, que trabaja dentro del Fuerte Militar, hizo un informe donde él pudo poner de manera más grande tal vez, la situación de los explosivos, en este caso también debe ser un especialista para poder determinar su uso. P. Aproximadamente qué tiempo tiene usted en calidad de Jefe de Control de Armas. R. Un año. P. Al mando de la zona. R. Sí, al mando de la zona tengo un año. P. Cuál es su cargo. R. Soy el Jefe de Control de Armas, Municiones y Explosivos de la Jurisdicción de Pastaza, Napo y Morona Santiago. A las preguntas de la defensa técnica de los procesados, contesta: P. En específico qué le pidió Fiscalía General del Estado que usted emita. R. Nosotros verificamos que los mencionados en el proceso, si tienen permiso para portar armas, municiones y explosivos, nosotros verificamos de acuerdo a sus datos en el sistema, que no tenían el permiso correspondiente. P. Le pidieron algún tipo de peritaje sobre la pentolita, sí o no. R. No. 6.- Testimonio de la bioquímica Jacqueline Suárez Altamirano, quien señala: P. Al tratarse de un pericia sírvase indicar cuál fue el objeto de la misma y las conclusiones a las que llegó. R. Dentro del presente caso realicé la experticia química C-23-3011, de fecha 6 de octubre del 2023, junto con la doctora Mariana Torres Salazar, para lo cual, se recibió en la sección química por parte del señor Carlos Miranda de antinarcóticos Pastaza mediante cadena de custodia caso 83-2023, lo siguiente, una funda plástica conteniendo una muestra representativa de polvo color blanco con un peso neto de 0.09 gramos; una funda plástica con una muestra representativa de polvo color crema con un peso neto de 0.41 gramos, una funda plástica con una muestra representativa de polvo compacto color crema con un peso neto de 1.14 gramos, realizada las pruebas entre las cuales tenemos la espectroscopia rama y la espectroscopia infrarroja y para el análisis cuantitativo, la extracción del alcaloide y la determinación del porcentaje del alcaloide por cromatografía de gases, llegándose a la conclusión de que la muestra de polvo color blanco contiene cocaína clorhidrato y la muestra de polvo color crema, la muestra de polvo compacto color crema contiene cocaína base y fenacetina, en cuanto a la cuantificación de cocaína clorhidrato peso neto del polvo color blanco según informes de verificación y pesaje 28.50 gramos, porcentaje de cocaína clorhidrato en polvo color blanco 80.54%, dándonos un peso neto de cocaína clorhidrato dentro del presente caso de 22.95 gramos, en cuanto a la cuantificación de cocaína base, una funda plástica con 26 envolturas plásticas cada una con polvo color crema, dándonos un peso neto según informes de verificación y pesaje de 156 gramos con un porcentaje de cocaína base de 35.56% y un peso neto de 55.47 gramos, de dos fundas plásticas cada una con polvo compacto color crema con un peso neto según informes de verificación y pesaje de 40 gramos, con un porcentaje de cocaína base de 35.24% y un peso neto de 14.10 gramos peso neto de cocaína base dentro del precedente caso Gualinga Santi Gregorio Miguel, Pilla Ureña Ángel Segundo y Cuji Gualinga Tommy Arawuak, es de 69.57 gramos. A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. El informe que usted ha sustentado en esta audiencia es el que le pongo a consideración. R. Sí, es mi informe pericial químico. P. Al final del informe constan dos firmas electrónicas una de Mariana Torres Salazar y la otra de Jaqueline Suárez, s su firma electrónica. R. Sí, la que consta encima de mi nombre es mi firma electrónica. P. Para qué institución labora usted Jaqueline Suárez. R. Para el Servicio Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses. P. Se encuentra acreditada por el Consejo de la Judicatura. R. Sí, aproximadamente 16 años. P. Usted al mes, cuántas pericias de análisis cuantitativo realiza usted al mes. R. Unas 50 pericias más o menos. P. Específicamente el informe que ha sustentado, revisó usted en relación a la sustancia granulada color beige y a una sustancia polvorienta blanquecina es así. R. Sí. Tuve tres muestras, una muestra de polvo color blanco, una muestra de polvo color crema y una muestra de polvo compacto color crema. 7.- Testimonio del agente Manuel Humberto Verdesoto Albán, quien manifiesta: A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. Dentro de la presente causa que realizó usted. R. Con fecha 6 de septiembre del año 2023, la función que yo cumplo como técnico de almacenamiento dentro del centro de control de armas Pastaza es la recepción del material para destrucción una vez que haya terminado los procesos judiciales, con fecha 6 de septiembre se recibe por parte de la policía antinarcóticos de Pastaza del año 2023 un material explosivo para una futura destrucción, en este caso lo que se recibe es un taco de pentolita con un peso aproximado de 46.6 gramos, 5 cápsulas ordinarias, un peso aproximado de 456.6 gramos, 5 cápsulas ordinarias, una mecha lenta aproximadamente con 17 metros y 43 centímetros, este material actualmente se encuentra en custodia del centro de control de armas Pastaza, aprovechando solicito que en vista que el tiempo del clima aquí en la Amazonía es bastante húmedo, mantener este tipo de material explosivo como custodio temporal es un poco riesgoso para el personal, por lo que se solicita, que se declare para destrucción ese material y poder proceder con la orden judicial. A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. El acta al que usted hace referencia es el que pongo en consideración, R. Es la misma. P. Esa es su firma, la que consta aquí. R. Exactamente, es mi firma. P. Puede indicarnos usted a qué área de las fuerzas armadas pertenece usted. R Bueno, yo pertenezco al ejército ecuatoriano, actualmente me encuentro prestando servicios en el Centro de Control de Armas Pastaza, ubicado en la provincia de Pastaza, Cantón Mera, parroquia Shell, instalaciones de la Brigada 17 Pastaza. P. Conoce usted el destino finalmente de estos elementos que usted ha hecho referencia. R. No. P. Como usted manifestaba anteriormente todavía no están destruidos. R. No están destruidos, todavía están en custodio del Centro de Control de Armas. P. Puede indicarnos usted estos materiales y cómo deben ser manejados, pueden estar estos tres materiales juntos. R. Bueno, básicamente al hablar de explosivos, nosotros dentro de la vida militar tenemos un eslogan que se dice, en explosivos el primer error es el último, entonces este tipo de material no se puede mantener junto, siempre el explosivo se le debe mantener alejado del iniciador que son las cápsulas ordinarias. 8.- Testimonio del Mayor del Ejército Hugo Pérez Guerrero, quine manifiesta: A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. Dentro del presente expediente que tipo de informe realizó usted. R. Mi trabajo fue ejecutar un informe sobre la inspección a un material explosivo, vo recibí la disposición de mi comandante de brigada, me encontraba desempeñando la función de ingeniero de brigada, soy de la brigada de ingeniería y tengo la preparación técnica en explosivos, entonces, atendiendo la disposición verbal de mi comandante, ante un pedido por escrito de la Fiscalía de Pastaza, se procedió a realizar una inspección de un material explosivo que se encontraba en las instalaciones de la Policía Judicial de Pastaza, entonces, llegué al lugar de los hechos, verifiqué el material, se verificó sobre el material explosivo que existía y después se elaboró el informe correspondiente para el señor comandante de brigada y a su vez para la entidad de la Fiscalía que lo solicitó. P. El informe que usted está haciendo referencia, es el que tiene como consideración. R. Sí, el informe número FT-17BS-CONS-2023-046-INFON-INS, de fecha 7 de septiembre del 2023, ese es mi informe elaborado. P. Su firma electrónica es la que consta al pie del documento. R. Correcto. P. Por favor, indíquenos en qué consistió su informe a qué conclusiones llegó usted. R. Bueno, mi informe específicamente detalla sobre el tema de la actividad realizada, que fue la inspección del material explosivo en el cual se logró verificar que existían cinco cápsulas ordinarias detonantes, un poco más de 17 metros de mecha lenta y una barra de pentolita de 450 gramos; además como parte del trabajo que realicé, usted explicó a los miembros de la Policía y la Fiscalía sobre el tema del uso y cuidado de este material, sobre todo en el manipuleo y traslado, toda vez que el material yo lo encontré en una caja de cartón y estaba prácticamente sin los cuidados respectivos. P. Para qué área de las Fuerzas Armadas labora usted. R. Bueno, yo me encontraba desempeñando la función de Ingeniero de Brigada en la Brigada de Selva número 17, Pastaza, actualmente tengo otra función, pero en ese tiempo pues estaba cumpliendo la función de Ingeniero de Brigada y como vuelvo y le repito por disposición del señor Comandante de Brigada, al ser del arma de Ingeniería, se me dispuso que asista a una verificación del material explosivo. P. Cómo pudo determinar usted que, según usted ha manifestado, la barra de pentolita, las cápsulas ordinarias y los 17.43 metros de mecha lenta corresponden a material explosivo. R. Bueno, nosotros dentro de la carrera militar, específicamente la especialidad de Ingeniería, nosotros nos especializamos en el uso de explosivos, porque trabajamos con este material para el tema de las actividades de la guerra, entonces en este caso también tengo la preparación en guerra de minas y también como desminador, el material se pudo verificar primero porque la barra de pentolita es una barra comercial que tanto física como descriptivamente mantenía la descripción de este material explosivo, a su vez las cápsulas ordinarias son cápsulas de aluminio que en su interior tienen un alto explosivo que sirve para iniciar esta carga y también existía la mecha lenta, que es un material explosivo que sirve para poder activar el detonante y el detonante a su vez la barra de pentolita, todo esto conforma un tren explosivo, que es lo que normalmente se utiliza para poder hacer detonaciones. P. Puede indicarnos usted qué nivel de destrucción podrían tener estos 456 gramos de pentolita, incluidos todos estos elementos que podrían explotar. R. Bueno, la barra de pentolita de 450 gramos, todo depende de cómo se lo usa, si se lo usa como parte de un baremo, es decir, introducido dentro de algo o se lo utiliza en ambiente libre o en contacto con otra superficie, lo que hace el explosivo es crear una onda explosiva que es la que genera el daño, normalmente este tipo de taco de pentolita tiene una afectación más o menos de unos 2 metros cuadrados a la redonda en el impacto, pero tiene que verificarse cuál es el uso que se le va a dar al explosivo. P. Qué consideraciones dentro del manejo de estos explosivos son normas específicas para el manejo de seguridad de estos instrumentos de estos químicos. R. Bueno, como yo le había indicado, todo es parte de un tren explosivo, la barra de pentolita como tal es un explosivo estable que no se detona con el golpe o no tiene mucha sensibilidad para explotar, sin embargo el tren explosivo lo que hace es ir con bajos explosivos aumentando la cantidad de energía para que se pueda detonar la carga mayor, que en este caso era la pentolita, normalmente usted enciende la mecha, esta mecha activa la cápsula ordinaria y la cápsula ordinaria es la que le hace detonar a la barra de pentolita, sin embargo dentro del manipuleo las consideraciones es que la cápsula ordinaria es un elemento muy sensible, esto quiere decir que se puede activar con una pequeña descarga eléctrica o tal vez con un golpe y es por eso que dentro del trabajo que yo realicé fue recomendar que primero se tomen las precauciones para aislar en este caso la pentolita del iniciador que era la cápsula ordinaria, por temas de seguridad más que todo, porque se encontraba todo dentro de un mismo contenedor que era el cartón. P. Una consulta usted en su experiencia, que trabaja muchos años según usted ha manifestado específicamente en el área de explosivos, en un lugar específicamente, si estos tres instrumentos, fulminante, pentolita y mecha lenta se encuentran dentro de una maleta, puede producir una explosión. R. Sí, como le había indicado, el tema de la cápsula ordinaria es muy sensible, si usted lo mantiene guardado dentro de un artefacto donde puede generar estática o de pronto algo de carga o usted le infringe algún golpe a este elemento, puede hacer que esto explote, como digo, la barra de pentolita aislada no produce ningún daño, pero ya esto y alguien que pueda encender la mecha lenta, eso ya es con fines de detonación, pero son los tres elementos básicos que se necesita para armar un tren explosivo y eso es lo que se verificó que existía. P. Conoce usted cuál fue el destino final de la mecha lenta, iniciadores y del explosivo. R. Desconozco, señor fiscal, mi trabajo se limitó a verificar, dar las recomendaciones y elaborar el informe respectivo. A las preguntas de la defensa técnica de los procesados, contesta: P. Cuando usted llegó a tomar procedimiento a la inspección y verificación de este material, usted firmó alguna cadena de custodia, algún descargo para manipular estos elementos. R. No, señor abogado, lo que yo realicé fue un trabajo de visualización, inspección y recomendaciones a los elementos que mantenían la custodia del material, porque en ningún momento se me facilitó a mí el material para poder trasladarlo a otro sitio, el material explosivo se lo verificó en presencia de los agentes policiales y de la fiscalía. P. Quiere decir que usted jamás le hicieron firmar una recepción, un acta de cadena de custodia. R. No. A las preguntas de la doctora Esperanza Araujo contesta: P. Señor testigo, usted dice que las preguntas que le realiza a la defensa del procesado, usted dice que nunca firmó una cadena de custodia y entonces en dónde es que usted observó, vio estos elementos a los cuales usted se ha referido, cómo es que tuvo acceso a ellos. R. Ya, como le había manifestado anteriormente, yo asistí a las instalaciones de la policía antinarcóticos en la ciudad del Puyo, ahí es donde tomé contacto con los elementos policiales y la fiscalía para poder verificar cual era la necesidad que ellos tenían de apoyo interinstitucional y ahí es donde se me facilitó el cartón con el material explosivo v ahí vo procedí a verificar v en presencia de ellos procedí a dar las aclaraciones y recomendaciones sobre el material que se me entregó. P. Qué día es el que usted acudió a esa verificación que usted dice. R. El 7 de septiembre del 2023. P. La hora. R. Fue horas de la tarde. 9.-Testimonio del Agente Luis Chuquitarco Palomo, quien realizó el reconocimiento de evidencias, quien señala: P. Cuál fue el objeto de la pericia y las conclusiones a las que llegó. R. Dando cumplimiento al oficio de Fiscalía, me solicita que se realice el reconocimiento de evidencias, la misma que se encuentra ingresada en el la bodega de control de armas del fuerte Militar Amazonas, con la respectiva cadena de custodio número 083-UASZ-PZ-2023, me trasladé el día 28 de septiembre del año 2003 hasta las bodegas del control de armas de la Fuerza Militar Amazonas, donde se toma contacto con el señor Cabo II del Ejército Verdesoto Manuel, que me hace la entrega de las siguientes evidencias para el respectivo reconocimiento, que consiste en cinco objetos cilíndricos metálicos en color plateado de 4.2 centímetros de largo aproximadamente por 0.5 centímetros de diámetro con una inscripción que se lee peligro explosivo con similares características a una cápsula detonante ordinaria; un rollo de cable de color negro de 17.43 centímetros de largo con similares características a una mecha de seguridad o mecha lenta; un objeto rectangular de 11 centímetros de largo y 5 centímetros de ancho cubierto con una lámina de papel color café con una leyenda que se lee explosen pentolita booster APDD-450 fabricación ecuatoriana peligro alto explosivo, conteniendo una sustancia sólida de color beige en su parte central se observa un orificio circular y en uno de sus laterales existe un soporte de caucho de color negro la misma que es este objeto con similares características a un explosivo tipo pentolita; como conclusiones tenemos que la evidencia existe mismas que se encuentran ingresadas en la bodega de control de armas del Fuerte Militar Amazonas bajo la cadena de custodia número 083-UASZ-PZ-2023 los mismos que después de dar cumplimiento a la diligencia fueron entregadas a su custodio en las mismas condiciones que se recibió, esto lo he realizado dentro de causa. A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. Es su firma la que consta aquí en el indicado documento. P. Sí, es mi firma, señor fiscal. R. Para qué institución trabaja usted. R. Para la Policía Nacional del Ecuador como perito de criminalística. P. Usted está acreditado por el Consejo de la Judicatura. R. Si. P. Aproximadamente cuántos años R. 19 años de momento. P. Aproximadamente cuántas pericias de reconocimiento de objetos y de indicios elabora usted al mes. R. Unos 20 informes aproximadamente. P. Usted se dirigió a las bodegas de control de armas del fuerte militar Amazonas, según usted refirió. R. Si. P. Quién se encontraba como custodio en las bodegas de fuerte de armas del fuerte militar Amazonas. R. El señor Cabo del ejército Verdesoto Manuel. 10.- Testimonio del Teniente del Policía Edison Guasapaz Mueses, quien manifiesta: P. Donde se encontraba usted el día 7 de septiembre de 2023, aproximadamente de las 11h00 de la mañana. R. Me encontraba de servicio en la Jefatura de Investigación Antidrogas de la Sub zona Pastaza conjuntamente con los equipos operativos dando cumplimiento a una orden de allanamiento. P. Qué es lo que sucedió ese día. R. Si a su vez me permiten en referencia a este procedimiento policial tengo nota de algunos datos más que todo para tener referencia sin embargo, pues voy a proceder a dar a conocer a ustedes lo actuado por mi persona en este procedimiento policial, esta operación antinarcóticos ejecutada por la Jefatura de Investigación Antidrogas de la Sub zona Pastaza la misma que fue ejecutada el 7 de septiembre del año 2023 aproximadamente a las 11 de la mañana, en este caso pues yo me encontraba como el oficial a cargo del operativo por lo cual me tocó realizar la distribución de los equipos y así mismo realizar la orden de servicio correspondiente para dar cumplimiento en este caso esta orden de allanamiento la misma que fue emitida por el Dr. Mauricio Villarroel León, con la cual se dio cumplimiento a este operativo pues fue la orden de servicio número 041 que corresponde a la Jefatura de Investigación de la Sub zona Pastaza, es así que de esta manera una vez que los equipos nos encontrábamos listos para la ejecución de este operativo nos desplegamos en lo que es el barrio Santo Domingo específicamente para el inmueble que se detalló en la orden de allanamiento, que corresponde al inmueble ubicado en las calles Amazonas y Fray Sadoc Valladares, de igual manera pues una vez que ya estuvimos constituidos en el lugar así mismo los equipos operativos, el personal investigativo y así mismo con el personal de criminalística como corresponde en los allanamientos, pues al momento que ingresamos al inmueble, esto era un inmueble accedimos por unas escaleras de madera en cuvo interior pues se encontraban tres ciudadanos los mismos que fueron identificados más que todo por los documentos que presentaron en su momento como el señor Cuji Gualinga Tommy Arawuak, el señor Pilla Ureña Ángel Segundo y el señor Gualinga Santi Gregorio Miguel, una vez que los equipos el personal que se encontraba presente en este operativo pues procede a neutralizar y asegurar en este caso el lugar, procede mi persona en este caso mi persona o agente operativo a realizar los registros correspondientes entonces procedí y empecé realizando mi registro al señor Cuji Gualinga Tommy, después de haberle realizado el respectivo cacheo que se conoce en otras palabras procedí a encontrar en el bolsillo derecho del calentador que llevaba en ese momento pues encontré un teléfono celular marca Tecno Spark de color celeste, continuando con el procedimiento le realicé un registro superficial al señor Pilla Ureña Ángel Segundo, al ciudadano lo encontré específicamente en el bolsillo derecho del pantalón, el teléfono celular marca Samsung, de igual manera se le encontró en un canguro que el señor llevaba en ese momento pues un canguro de color negro y así mismo que en su interior contenía una envoltura con una sustancia vegetal verdosa que presumiblemente era droga y así mismo dinero inefectivo en un total de 24 dólares; continuando con los registros le realicé el registro al señor Gualinga Santi Gregorio, le encontré en sus prendas de vestir un dispositivo móvil un teléfono celular marca Samsung y continuando con el procedimiento y una vez que ya fueron estos señores asegurados y registrados como corresponde y como les estoy indicando pues delegué a los señores agentes en este caso operativos para que realicen la explotación del lugar realizando los registros como corresponde en la materia de antinarcóticos, es así que el señor Cabo II Carlos Miranda le indique que realice la explotación de un lugar que estaba destinado para sala es así que en este lugar me dio parte, me dio a conocer de que había encontrado dinero en efectivo, así mismo una balanza, de igual manera había encontrado un arma, había encontrado una tablet también de color blanco y así mismo había encontrado un arma de fuego de color negro calibre 9 milímetros, eso fue lo que me dio a conocer en su momento; de igual manera al señor Sargento II Garzón Alexander le indiqué que realice en este caso otro registro él procedió en este caso pues encontró en esta requisa una maleta de color azul que en su interior pues encontraron 5 fundas plásticas que en su interior contenían una sustancia vegetal verdosa y así mismo encontró una funda plástica que se encontraba de igual manera con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 2 fundas plásticas transparentes que contenían una sustancia rocosa de color beige y así mismo 2 fundas plásticas más transparentes que contenían una sustancia en tipo polvo todo esto presumiblemente sería sustancias catalogadas a fiscalización, nos colaboró en el procedimiento el señor policía Rojas, a quien le designe que realice la explotación de otro lugar, así mismo en este lugar encontró en este caso una maleta de color azul que contenía en su interior un suporte plástico que a nombre del ciudadano Pilla Ureña Ángel Segundo, así mismo 6 envolturas o paquetes en su interior pues contenían una sustancia vegetal verdosa que presumiblemente era droga, de igual manera encontró un arma de fuego tipo revolver, así mismo 3 municiones calibre 38; de igual manera al señor policía Soto Rojas Bryan se le designa también que realice la explotación del lugar encontrando una maleta color ploma que contenía en su interior un paquete envuelto con plástico de color negro y así mismo con un embalaje de color café y de igual manera todos estos contenían en su interior una sustancia vegetal verdosa presumiblemente droga; de igual manera encontró una funda grande que contenía 26 envolturas al interior y que también éstas contenían una sustancia granulada de color beige presumiblemente droga y también encontró 26 municiones calibre 9 milímetros, de igual manera en este caso intervino lo que es mi Teniente Vistín, el mismo que nos colaboró realizando la explotación del lugar también y él encontró en cambio una pentolita y asimismo cinco cápsulas ordinarias y una mecha lenta, los cuales fueron debidamente tratados por el personal correspondiente; en referencia pues a este procedimiento una vez que se realizó las respectivas pruebas de identificación preliminar homologada y así mismo las pruebas de campo que corresponden en este caso al señor agente antinarcóticos del centro de copio temporal la señora Sargento segundo policía de policía Carolina Quillupangui quien

logró identificar que la sustancia granulada de color beige dio un resultado positivo para cocaína y así mismo la sustancia vegetal verdosa dio un resultado positivo para marihuana; la primera sustancia la cocaína dio un total de 258.02 gramos y la sustancia vegetal verdosa positivo para marihuana con 11.154.05 gramos; en este procedimiento se dio el tratamiento correspondiente en este caso los hoy procesados con los respectivos certificados médicos en todo momento se respetaron sus derechos y sus garantías; de igual manera nos emiten los respectivos certificados médicos y posteriormente fueron puestos a órdenes de la autoridad competente, eso es todo cuanto puedo indicar en referencia a este procedimiento antinarcóticos en la subzona Pastaza. P. Subteniente Guasapaz usted ha referido que se encontraron varios inicios dentro del allanamiento, conoce usted qué información se tuvo para poder solicitar el allanamiento al segundo piso en la casa de madera que usted ha referido que queda en las calles Sadoc Valladares y Amazonas. R. Bueno puntualmente y referente a la información pues fue una información que fue manejada por mi persona, una información de carácter reservado la cual pues se tuvo prácticamente la base o más que todo el antecedente para nosotros generar esta orden de allanamiento, lo que se me informó en este caso a mi persona de manera reservada era de que en este inmueble estarían realizando lo que son actividades ilícitas relacionadas al tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en lo que es micro menudeo o micro tráfico. R. No sé si le escuché, Teniente Guasapaz, el peso neto de la marihuana, de la cocaína que hizo usted referencia cuál es. R. Bueno únicamente tengo el detalle de lo que es el peso bruto, el peso neto ya lo maneja el tema de la bodega antinarcóticos doctor, el perito pertinente. P. Y el peso bruto. R. Correcto, el peso bruto ese sí, dio positivo para marihuana con 11.154.05 gramos de marihuana. P. Y en cocaína, peso bruto. R. En la cocaína como un peso bruto de 258.02 gramos. P. Puede indicarnos dentro del inmueble se encontró algún documento de identificación personal, alguna cédula dentro del inmueble. R. Sí, justamente cuando realizamos la explotación del lugar, pues un compañero me dio a conocer de que había encontrado un documento que se encontraba a nombre de uno de los ciudadanos hoy procesados. P. Recuerda usted de quién era el documento de identificación personal. R. Sí, efectivamente este documento pues que se encontró en la explotación del lugar, pertenecía al ciudadano Pilla Ureña Ángel Segundo. P. Y la información que usted indicó, de que había sido por información reservada, la información en el domicilio de qué persona era. R. Bueno, la información que se obtuvo era en relación a un ciudadano que le conocían como alias Pilla, y de igual manera que se relacionaba con otros ciudadanos que desde este inmueble realizaban actividades ilícitas relacionadas a lo que es el tráfico de sustancias. P. Puede indicarnos, al momento que usted ingresó a una de las habitaciones del segundo piso, donde se encontraron los materiales explosivos, estos materiales, la pentolita, mecha lenta e iniciadores, en qué parte se encontraron o cómo fueron encontrados estos explosivos. R. Bueno, estos explosivos fueron encontrados en la explotación del inmueble, como le he indicado anteriormente y fueron encontrados por mi teniente Vistín, el mismo que en un ambiente destinado para dormitorio, de igual manera que se encontraba en la segunda planta donde pudimos acceder, pues se encontró esto, se encontraba al interior de una maleta. P. Todos estos tres indicios, evidencias que fueron ingresadas, se encontraban en una misma maleta. R. Sí, todos se encontraban en un solo lugar y en una sola maleta. P. Puede indicarnos con qué otros agentes de policía realizaron ustedes el operativo y la detención. R. Bueno, en este caso, puntualmente como le indiqué, lo realizó mi persona, acompañada del señor Teniente Vistín Alexis, de igual manera me colaboró en este procedimiento los señores, en este caso, Sargento Segundo Alexander Garzón, de igual manera el señor Cabo Segundo Miranda Carlos, el señor Policía Rojas Chanalata, principalmente los que me colaboraron al interior del inmueble, realizando los respectivos registros, de igual manera hubo personal que nos colaboró, dando lo que es la seguridad correspondiente y los diferentes registros en la totalidad del inmueble, en este caso también se encuentra la señorita Cabo Segundo Calero Mayra, así mismo se encuentra la señorita Cabo Segundo Carrillo Eliana, de igual manera se encuentra también en este caso se le hizo constar en el Partido Policial a la compañera que nos colaboró como la perito que realizó el PIPH y el pesaje de la sustancia. A las preguntas de la defensa técnica de los procesados, contesta: P. En qué lugar se les encontró específicamente a las personas que se encuentran detenidas. R. Específicamente en la segunda planta de un inmueble, se encontraban en el área de lo que es entre la cocina y la parte de los dormitorios. P. Teniente a las personas que les está realizando esta audiencia de juicio, cuando ustedes les realizaron el cacheo, que usted nos dijo en palabras más conocidas de entre nosotros, les pudieron encontrar algún tipo de sustancia. R. Unicamente lo que refería en la versión correspondiente y efectivamente a uno de los ciudadanos, en el bolso que llevaba en ese momento, pues se le encontró sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. P. Y aquí la demás sustancia estaba en cuartos, en diversos cuartos. R. Así la demás sustancia y los demás indicios encontrados pues se encontraban en diferentes partes de la segunda planta del domicilio, esto es en las áreas más que todo destinadas para dormitorios. P. Teniente cuando ustedes va pidieron una orden de servicio para el allanamiento en sí, ustedes pudieron verificar si la casa era propia, arrendada o a quién pertenecía. R. No, únicamente lo que nosotros realizamos como agentes antinarcóticos, en base a cualquier información que se recibe, es verificar si la existencia o no del inmueble, en este caso se realizó la verificación y sí efectivamente, existía el inmueble, por lo cual se tomó como antecedente la información y la existencia del inmueble para la generación y el pedido del orden de allanamiento como corresponde en este procedimiento. P. Quiere decir que desconocían quién es el dueño o propietario de dicho inmueble, verdad. R. Así es. 11.- Testimonio del agente de policía Alexander Garzón Barahona, quien manifiesta: P. Donde se encontraba usted el día 7 de septiembre del 2023, a las 11h00. R. Efectivamente el día 7 de septiembre aproximadamente a las diez horas treinta, nos encontraron realizando un operativo, dando cumplimiento a un orden de allanamiento. P. Qué sucedió ese día. R. Efectivamente nos encontramos realizando un operativo, de igual forma dando cumplimiento a un orden de allanamiento, aproximadamente en el barrio Santo Domingo, esto es en las calles Amazonas y Fray Sadoc. P. Recuerda usted qué sucedió en esas calles. R. Efectivamente se dio cumplimiento a una orden de allanamiento, ingresamos a un domicilio, donde en primera instancia se ubicó en un ambiente destinado como cocina y comedor a tres ciudadanos, donde el doctor fiscal dio a conocer el motivo de nuestra llegada en el lugar, posterior de esto y al mando de mi Teniente Vistín, nos designaron puntos para los cuales íbamos a realizar la explotación de dicho domicilio, tal es así que me tocó realizar una explotación de un dormitorio, un espacio adecuado como dormitorio, donde pude encontrar luego de la explotación, una maleta color azul, la misma que contenía en su interior 5 fundas tipo ziploc grandes y una funda plástica color rojo, de igual forma se encontraba con una sustancia vegetal verdosa, que presumiblemente sería droga, así mismo se encontraban 2 fundas plásticas, las cuales contenían una sustancia rocosa, de igual forma presumiblemente droga y también se encontraban 2 fundas plásticas transparentes que contenían una sustancia polvosa, de igual forma presumiblemente droga; tal es así que mis compañeros realizaron de igual forma, al igual que yo, la explotación de varios espacios en el domicilio. P. Recuerda usted qué evidencias encontraron dentro del inmueble. R. Sí, en el ambiente, en el dormitorio donde yo realicé la explotación, efectivamente encontré una maleta color azul, que contenía en su interior 5 fundas plásticas transparentes tipo ziploc, las cuales contenían una sustancia vegetal verdosa, presumiblemente droga, de igual forma una funda de color rojo, que en su interior también existía la misma sustancia vegetal verdosa, así mismo 2 fundas plásticas que se encontraban una sustancia rocosa color beige, presumiblemente droga y de igual forma unas 2 fundas que se encontraban con una sustancia polvosa, así mismo se presumía que sería droga, eso es lo que encontré en el dormitorio en el que realicé la explotación. P. Dentro de este allanamiento conoce usted si se encontraron explosivos en el inmueble donde se allanó R. Sí, efectivamente sí se encontraron algún tipo de explosivo, que después de tomar contacto con el personal de las Fuerzas Armadas pudieron determinar que se trataba de pentolita. P. En uno de los dormitorios puede indicarnos si usted conoce que se encontraron evidencias que podrían pertenecer a armas de fuego, municiones. R. Sí, efectivamente uno de mis compañeros supo manifestar que en uno de los dormitorios también se encontraba una maleta, en cuyo interior se encontraba una especie, un bloque de pentolita, así mismo iniciadores y mecha lenta. P. Conoce si se encontraron armas de fuego. R. Sí, efectivamente el compañero Cabo Segundo Miranda, si mal no recuerdo encontró en el ambiente destinado como sala un arma de fuego. P. En su testimonio que está realizando en este momento, que suscribió el parte policial, es la que consta que pongo a su consideración. R. Sí. P. Es su firma la que consta dentro de los suscriptores del parte. R. Sí. P. Puede indicarnos a qué personas se produjo la aprehensión ese día del allanamiento. R. Había un señor Gualinga Miguel, el señor Pilla Ángel y el señor Cuji Gualinga Arawuak. P. El parte policial suscrito por su persona, podría indicarnos sobre ese particular. R. Efectivamente en parte consta de que, poniendo en conocimiento de mi Coronel, siendo la fecha 7 de septiembre a eso de las 10 horas 30, se dio cumplimiento a una orden de allanamiento, específicamente en el sector del barrio Santo Domingo. P. Señor Sargento, existe un parte informativo con fecha 6 de septiembre del año 2023, a las 8 de la mañana, suscrito por su persona, Garzón Barahona Alexander, en el cual solicita a Fiscalía que se proceda a realizar un allanamiento, sobre este parte policial puede indicarnos qué información tuvo usted. R. Sí, efectivamente, en ese parte policial se tuvo información de que en el barrio Santo Domingo, en un domicilio, al interior de un domicilio, existirían varias personas las cuales se dedicarían al expendio de sustancias sujetas a fiscalización, es así que por ese motivo, se solicita la orden de allanamiento al señor fiscal de turno, para poder ingresar a dicho domicilio y realizar el allanamiento. P. En ese parte usted hace referencia a una persona como un alias, recuerda usted este alias. R. Alias Arawuak. P. Por la información reservada que ustedes manejan, esa persona sería la que está viniendo en ese inmueble. R, Se pudo conocer por información de carácter reservada que alias Arawuak conjuntamente con otro ciudadano habitarían al interior de este domicilio en el cual aparentemente se realizarían este hecho de la venta de sustancias sujetas a fiscalización. P. Al momento en que ustedes ingresaron, encontraron a una persona con el nombre, apellido, de cómo usted manifiesta Arawuak. R. Sí, efectivamente a nuestro ingreso se encontraban 3 personas al interior de este inmueble, entre los cuales se encontraba el señor Cuji Gualinga Arawuak. P. Dentro del inmueble puede indicarnos si se encontró algún documento de identificación personal de alguno de los procesados. R. Sí, si mal no recuerdo, en uno de los dormitorios, uno de los compañeros que ingresó al allanamiento, efectivamente encontró un documento plástico con los nombres del señor Cuji Gualinga Arawuak. P. El documento que encontraron de quién es. R. Sí, efectivamente en una de las habitaciones, creo que fue en el dormitorio designado como dormitorio 2, donde el policía Rojas había encontrado en una maleta un documento con los nombres de Pilla Ureña Ángel Segundo. P. Al momento que usted hizo referencia sobre la pentolita, la mecha lenta y los fulminantes que usted dijo que se encontraban en un inmueble, puede indicarnos cómo se encontraban, se encontraban estos tres elementos juntos o en diferentes lugares. R. Efectivamente esos tres elementos se encontraban juntos al interior de una maleta color azul, una maleta de viaje color azul, se encontraban estos elementos, la mecha lenta, los iniciadores y la pentolita. P. Recuerda usted por parte de quién se entregó o a qué institución se entregó estos explosivos. R. Sí, efectivamente estos elementos se encontraron en el domicilio, posteriormente se coordinó con el personal de las Fuerzas Armadas del Fuerte Militar Amazonas para realizar la entrega mediante la cadena de custodia correspondiente. P. Recuerda usted las evidencias que se encontraron dentro del inmueble, esto es, la droga en diferentes presentaciones, en fundas, en fundas pequeñas, en fundas tipo ziploc, en bloques, todas estas evidencias por quién fueron entregados, al responsable de criminalística. R. Sí, efectivamente, se entregó al personal de criminalística que llegó el lugar, posterior ingresan con cadena de custodia hasta las bodegas del Centro de Acopio Temporal de la Subzona Pastaza, esto es a cargo de la señora Sargento Segundo Carolina Quillupangui, que realiza las labores de bodeguera de la Jefatura de Investigación de drogas de la Subzona Pastaza. P. Y las evidencias que fueron encontradas esto es, dos motocicletas, la gramera, la tablet, las armas de fuego, las municiones, a quién fueron entregadas. R. La evidencias, si mal no me recuerdo, fue entregar igual al personal criminalística, se encarga del etiquetado, embalaje de la

evidencia y posterior, mediante cadena de custodia, realiza la entrega a los diferentes centros de acopio. P. Recuerda usted por parte de quién de los agentes aprehensores, entregó estas evidencias a personal criminalística. R. Sí, efectivamente mi Teniente Alexis Vistín, que se encontraba al mando del operativo. A las preguntas de la defensa técnica de los procesados contesta: P. Sargento a usted a que área le designaron para que realice la explotación. R. Sí, efectivamente, yo fui designado a un dormitorio, designado como el Dormitorio 1. P. Y por qué usted asegura que cuando encontraron los supuestos explosivos, se encontraban las tres cosas juntas, si usted no estuvo en ese dormitorio R. Efectivamente, luego de esto, luego de realizar la explotación del dormitorio, se pudo visualizar, sí, por parte de mi persona, así como también como el personal que se encontraba realizando en ese momento el operativo, en los diferentes espacios, cada una de las evidencias. P. Pero usted nunca encontró los explosivos, cierto. R. No, efectivamente, pude visualizar que luego de que mis compañeros indicaron que había ciertos elementos, se pudo visualizar, mas no encontré yo no fui la persona que encontró esa evidencia. P. Cuando ustedes pidieron el orden de servicio para un posible allanamiento, ustedes conocían quién era el dueño de esa casa o de ese inmueble. R. Nosotros, al realizar las verificaciones de igual forma, el pedido para la orden de allanamiento, aparentemente el dueño, el que habitaría en ese domicilio, sería el señor Cuji Gualinga alias Arawuak, en ese instante. P. Sólo se presume pero no tenía ninguna realidad física o documental de que él sea el dueño de casa el señor Arawuak. R. Efectivamente, se realiza el parte policial con la presunción de que en este lugar habitaría un dicho ciudadano, para lo cual luego del allanamiento, se puede confirmar que efectivamente al momento del allanamiento, se encuentra uno de los ciudadanos en los que anteriormente se encontraba la denuncia de carácter reservado. 12.- Testimonio de la agente de policía Gabriela Carrillo Almache, quien manifiesta: A las preguntas de Fiscalía, contesta: P. Puede indicarnos donde se encontraba el 7 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 11h00. R. El día 7 de septiembre del 2023, procedimos a dar cumplimiento a la orden de allanamiento emitida por el señor juez Mauricio Villarroel en la provincia de Pastaza, en la ciudad del Puyo, en las calles Amazonas y Fray Sadoc Valladares, en el barrio Santo Domingo, una vez constituidos en compañía del señor fiscal que se encuentra presente Mario Espín, el doctor secretario, Juan Vallejo; una vez constituidos en el lugar procedimos a dar cumplimiento a la orden de allanamiento, al momento de ingresar al inmueble, en la segunda planta, en un ambiente asignado como cocina, se encontró a 3 ciudadanos, los mismos que el señor fiscal procedió a indicar el motivo de nuestra presencia, los mismos que se le solicitó que se identifiquen, identificándose los ciudadanos como Cuji Tommy, Pilla Ureña y Gualinga Santii, a quien el señor Teniente Guasapaz, procedió a realizar un registro minucioso, superficial al señor Cuji Gualinga Tommy, encontrándose en su poder un teléfono celular, de la misma manera le realizó el registro al ciudadano Pilla Ureña, encontrándole de la misma manera en sus poderes un teléfono celular y un canguro, un canguro color negro, en cuyo interior encontró una envoltura de papel cuadriculada, en cuyo interior se encontraba una sustancia vegetal verdosa; de la misma manera 24 dólares; de la misma manera continuando con el registro, a los ciudadanos, al ciudadano Gualinga, se le encontró en su poder específicamente en las prendas que llevaba puesto un teléfono celular, continuando con el registro se procede a realizar en un ambiente designado como sala, realiza el señor Cabo Miranda la explotación del sitio, encontrando 5 monedas de un dólar, dando como cinco dólares, de la misma manera, una balanza, una tablet, un teléfono celular con la pantalla trizada y un arma de fuego, marca Zoraki, de la misma manera continuando con el registro en un ambiente designado como dormitorio número 1, el señor Garzón procede a realizar la explotación del sitio, encontrando una maleta color azul, en cuyo interior 5 fundas plásticas transparentes, tipo ziploc, cada una de ellas, grandes; vo estaba de seguridad pero observamos todo el procedimiento que se realizó; en el dormitorio 1 encontró mi Sargento Garzón una maleta azul, conteniendo en su interior 5 paquetes plásticos colores negros, en una funda plástica encontró una sustancia vegetal, color verdosa vegetal, en la otra encontró 2 fundas plásticas conteniendo una sustancia rocosa, y en la otra 2 fundas plásticas conteniendo una sustancia color beige, tipo polvo; de la misma manera, en el dormitorio 2, por parte del señor Rojas, encontró una mochila color roja, encontrando de la misma manera unos paquetes conteniendo sustancia vegetal verdosa; continuando con la explotación del sitio, por parte del señor Bryan Soto, encontró una mochila, de igual manera, con sustancia vegetal verdosa, también encontró 26 fundas plásticas conteniendo una sustancia vegetal verdosa; encontraron también un arma de fuego con 26 municiones; de la misma manera continuando con el registro por parte del teniente Alexis Vistín, encontró una mecha lenta, encontró una pentolita, encontró también 5 cápsulas ordinarias; con estos antecedentes y por tratarse de un delito flagrante se procedió a la aprehensión de los ciudadanos, no sin antes darles a conocer sus derechos constitucionales, de la misma manera, se dio a conocer al señor fiscal de turno, que se encontraba presente, se coordinó con personal de criminalística para que realice la fijación etiquetado de la sustancia, de la misma manera se procedió a llevarles a los ciudadanos al hospital Puvo para su respectivo certificado médico, continuando con el procedimiento los indicios encontrados fueron trasladados hasta la Jefatura de Investigación Antidrogas, para ser entregados a la señora Sargento Carolina Quillupangui, quien se encontraba de bodeguera de turno; en presencia del señor fiscal, se realizó de respectivas pruebas preliminar homologadas, dando un peso bruto para la sustancia granulada, con un peso bruto de 258.2 y para la sustancia de marihuana de un peso bruto de 1.154.5 gramos. P. El parte policial que le pongo a consideración es el que usted suscribió. R. Sí, de los tres ciudadanos. P. Es su firma la que consta a pie del mismo. R. Sí. P. Puede indicarnos, usted refirió al tribunal que se ingresó por una orden de allanamiento, puede indicarnos qué información tenía para poder ingresar al inmueble. R. La información receptada fue por parte de mi Teniente Guasapaz, él era el que recibió la información de que se encontraban ciudadanos con armas de fuego y con sustancias sujetas a fiscalización. P. Tiene conocimiento, sabe usted, solo si sabe, sí algún alias se encontraba dentro del inmueble. R. No, no tengo conocimiento. P. Las que usted hizo referencia, los exclusivos, lo que es la pentolita, la mecha lenta, los iniciadores, con quién tomaron contacto sobre estos elementos. R. Con el señor del ejército, con mi mayor, no recuerdo el nombre, fueron entregados a ellos para su respectivo trámite legal correspondiente. Ya. P. Recuerda usted los otros indicios por parte de quién fueron entregados a criminalística. R. No recuerdo. P. Conoce usted si dentro del inmueble se encontró algún documento de identificación personal de alguno de los procesados. R. Sí, en la mochila, en una mochila que también se encontró sustancias, se encontró el nombre del señor Pilla Ureña, un documento tipo cédula. PRUEBA DOCUMENTAL: El parte elevado a la comandancia de la policía de Pastaza, con una solicitud de allanamiento a un inmueble, específicamente en las calles Amazonas y Fray Sadoc Valladares, en el barrio Santo Domingo. El acto administrativo, con el que se dispone el allanamiento del inmueble en donde se encontrarían expendiendo posiblemente sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El requerimiento de allanamiento dentro de la causa número 16281202301885G, por parte del señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, emite la correspondiente autorización. La certificación emitida por el Capitán de Navio de las Fuerzas Armadas, Fabricio Rea Aguilar, de 3 procesados Cuji Gualinga Tommy Arawuak, Pilla Ureña Ángel Segundo y Gualinga Santi Gregorio Miguel, no se encuentran registrados en el Sistema Informático para portar o poseer armas de fuego y explosivos. El informe de Ingeniería de la fuerzas Armadas 17 Pastaza, número FT-17B-CONS-2023-046-IF en el cual identifican que efectivamente corresponden a explosivos, 5 fulminantes, 450 gramos de pentolita en barra y 17.43 metros de mecha lenta. El acta de entrega a recepción suscrito por parte del Cabo Valdesoto Albán Manuel, en donde recibe en calidad de custodio de las bodegas de las Fuerzas Armadas los explosivos, esto es la pentolita, los 5 fulminantes ordinarios y 17.43 metros de mecha lenta. El formulario único de cadena de custodia de los explosivos entregados directamente a las Fuerzas Armadas. El parte policial suscrito por los señores miembros de la Policía Nacional que tomaron procedimiento. El certificado médico emitido por parte de los señores galenos de turno, donde se certifica que los tres señores aprehendidos en el día del allanamiento ingresan sin ningún tipo de agresión. El formulario único de cadena de custodia en donde ingresan todos los indicios. El informe de verificación y pesaje de las sustancias sujetas a fiscalización, de la Sargento María Carolina Quillupangui. El informe de prueba preliminar homologada y PIPH de las sustancias sujetas a fiscalización. El acta de entrega de las evidencias. El informe técnico pericial de reconocimiento y avalúo de evidencias suscrito por parte de la señora Sargento Mirian Huilcapi. El informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos realizado por parte de la perito Mirian Huilcapi. El informe pericial balístico de actitud de disparo de las armas de fuego realizado por parte de la señora Sargento Segundo Miria Huilcapi. El informe pericial químico realizado por parte de la bioquímica María Fernanda Moreno Usunia. El informe de reconocimiento de indicios realizado por parte del señor Sargento Luis Chuquitarco, en donde se identifica que corresponden a explosivos, pentolita, mecha lenta y 5 iniciadores. El informe pericial cuantitativo realizado por parte de la bioquímica María Torres Salazar y de la bioquímica Jacqueline Suárez. 4.2 PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO Ángel Segundo Pilla Ureña.- Previamente a rendir su testimonio el procesado, de conformidad con el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal le informó que su testimonio constituía un medio de defensa; que no es obligación rendir su testimonio el mismo que es voluntario, que puede consultar con su abogado y en caso de decidir rendir su testimonio ante el Tribunal lo debe hacer sin juramento o promesa de decir la verdad; que podía acogerse a su derecho constitucional de guardar silencio antes y durante su declaración. En este momento procesal el Juez ponente consulta al procesado si desea rendir su testimonio, quien previo a consultar con su abogado patrocinador de viva voz manifiesta que es su voluntad acogerse al derecho al silencio. 4.3 PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO Tommy Arawuak Cuji Gualinga.- Previamente a rendir su testimonio el procesado, de conformidad con el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal le informó que su testimonio constituía un medio de defensa y prueba a su favor; que no es obligación rendir su testimonio el mismo que es voluntario, que puede consultar con su abogado y en caso de decidir rendir su testimonio ante el Tribunal lo debe hacer sin juramento o promesa de decir la verdad; que podía acogerse a su derecho constitucional de guardar silencio antes y durante su declaración. En este momento procesal el Juez ponente consulta al procesado si desea rendir su testimonio, quien previo a consultar con su abogado patrocinador de viva voz manifiesta que es su voluntad acogerse al derecho al silencio. 4.3 ALEGATOS FINALES: 4.3.1 ALEGATOS FINALES DE FISCALÍA DEL PROCESADO Ángel Segundo Pilla Ureña.- El Fiscal de la cusa en su alegato de clausura sostuvo: En el transcurso de esta audiencia se ha logrado comprobar que el procesado Pilla Ureña Ángel Segundo, el día 7 de septiembre del año 2023, específicamente en el barrio Santo Domingo, en las calles Amazonas y Sadoc Valladares de este cantón y provincia de Pastaza, aproximadamente a las 11 de la mañana, cometió un concurso real de infracciones, conforme lo determina el artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que cuando existen varios delitos autónomos e independientes, se acumulará hasta por máximo de 40 años; específicamente, el primer delito que corresponde a lo determinado en el Literal D), del numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la persona que directa o indirectamente sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compra, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes o psicotrópicas o preparados que las contengan en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera, literal D), gran escala, pena privativa de libertad de 10 a 13 años, esto tomando en consideración que al momento de realizar el respectivo allanamiento, se ha podido ingresar, al momento de ingresar dentro de un inmueble que se tenía conocimiento que una persona con el alias Arawuak que residía en un segundo piso, se encontraría expendiendo sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, es así que al ingresar al inmueble, conforme lo han detallado los señores miembros de la Policía Nacional, específicamente al señor Pilla Ureña, se le ha encontrado en un ambiente destinado como sala, en donde al momento de revisarlo se le ha encontrado en su cuaderno un teléfono celular, él se encontraba cargando un canguro color negro, al momento de revisar el canguro color negro se encontraron varias sustancias catalogadas sujetas a fiscalización ya dosificadas, más aun tomando en consideración que dentro del inmueble se ha podido determinar que se encontró una cédula de ciudadanía en donde se podría identificar claramente que el inmueble donde fue allanado, viviría el mismo señor Pilla Ureña, se han encontrado varias evidencias, específicamente en cada uno de los dormitorios se han encontrado varias maletas color negro, color rojo, en donde en diferentes presentaciones se han encontrado varias sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, es así que de todas las sustancias, de diferentes presentaciones, en lo que corresponde a cocaína, ha dado un peso bruto de 258.20 gramos y en peso neto 246.5, en lo que corresponde a marihuana se han encontrado varias fundas ya dosificadas, se han encontrado varias fundas tipo ziploc grandes conteniendo en su interior marihuana, de igual manera se han encontrado bloques de marihuana, todas estas dentro del inmueble en donde se encontró la cédula de ciudadanía del señor Pilla Ureña, en un peso bruto que corresponde a marihuana de 11.154.50 gramos y en peso neto de 10.300.3 gramos, que es lo que correspondería según el umbral establecido en la tabla del Consep a gran escala conforme determina literal D) del numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal; además de ello se han encontrado varios indicios que corresponden a dos motocicletas, se han encontrado 19 dólares americanos, se han encontrado 3 teléfonos celulares, se han encontrado una tablet, se ha encontrado una balanza electrónica, se han encontrado 2 armas de fuego, se han encontrado 31 municiones, se han encontrado 450 gramos de pentolita, se han encontrado 5 cápsulas ordinarias, iniciadores denominados y 17.43 metros de mecha lenta; todas estas evidencias que fueron encontradas dentro del inmueble en donde se encontró, además de ello, para justificar que el señor Pilla Ureña vive en el inmueble, se ha encontrado, además de ello, la cédula de ciudadanía; de esta manera se ha logrado probar el nexo causal entre la materialidad y la responsabilidad, en la que corresponde a la materialidad de la infracción, se lo ha podido justificar con el testimonio rendido por parte de la señora perito Mirian Huilcapi, en donde se ha podido identificar que efectivamente el lugar existe y se encuentra ubicado en la calle Amazonas y Fray Sadoc Valladares, en el barrio Santo Domingo, en donde se ha determinado que es una casa de madera de dos pisos, que contendría tres dormitorios, sala, cocina; en lo que correspondería a las evidencias, se ha encontrado consta como evidencia la cédula de ciudadanía del señor Pilla Ureña, consta de igual manera todas las evidencias que fueron detalladas, en lo que corresponde a cocaína, marihuana, motocicletas, dólares, teléfonos celulares, tablets, balanzas, municiones, armas de fuego y explosivos; a más de ello se ha podido justificar que en la pericia de actitud de disparo, el arma de fuego calibre 38, que contenía 6 cartuchos calibre 38, sí es apta para producir disparos, en lo que correspondería al arma traumática, no tendría algún funcionamiento, razón por la cual no se ha podido identificar que es apta para producir disparos, únicamente el arma traumática, esto conforme lo ha manifestado la Sargento Mirian Huilcapi; además de ello se ha podido identificar con el testimonio que ha rendido el Sargento María Quillupangui quien realizó el pesaje de todas las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se ha podido determinar que en todas las evidencias, en todas las presentaciones, como son fundas que contenían fundas pequeñas, en lo que contenían las mochilas, en donde se han encontrado todos los bloques, se han encontrado fundas tipo ziploc, que corresponderían específicamente al peso neto de 10.350.3 gramos en lo que correspondería a marihuana. 10.350.30 gramos en lo que corresponde a marihuana; en lo que correspondería al señor Carlos Miranda Quitiaquez agente aprehensor en la cual identifica que en base a una información reservada, se ha podido determinar que dentro de un inmueble aparentemente se encontrarían expendiendo sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dentro de un inmueble en donde aparentemente el alias Arawuak se encontraría expendiendo sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en compañía de otras personas, es así que conforme lo ha manifestado el señor Cabo Carlos Miranda Quitiaquez, se ha encontrado que efectivamente existía marihuana, como se referencia en 10.350.46 gramos en peso neto de marihuana y 246.5 en peso neto de cocaína, que correspondería a la prueba preliminar homologada, que posteriormente se realizó la cuantitativa y que bajó, pero únicamente en lo que corresponde a pasta a base de cocaína, nada en lo que correspondería a marihuana se mantendría el mismo mensaje en 10.350, lo que se mantendría en el literal D) del número 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, se ha recibido también de igual manera el informe o el testimonio en el cual sostiene la certificación emitida por parte del Capitán del Navío de las Fuerzas Armadas en calidad de jefe SINCOAR, que efectivamente el arma calibre 38 no tiene autorización ni las municiones, se hace referencia que no existe la trazabilidad del arma de fuego calibre 38, se identifica que la pentolita, para tener la pentolita, conforme lo ha manifestado el mismo capitán, se tiene que tener una capacitación para poder manejarlo, toda vez que esto existe un gran nivel de impacto, conforme lo ha manifestado el mismo capitán, y que se tiene que tener una capacitación de tercer nivel y se ha identificado que de igual manera con el informe realizado por el Mayor Hugo Pérez, en la cual ha identificado que ha presentado su informe que él es especialista en el manejo de explosivos, es así que dentro de la provincia de Pastaza y dentro de la región específicamente se ha destinado él con el objeto de poder realizar el informe, en donde ha manifestado que efectivamente de todas las capacitaciones que tiene, ha podido identificar que efectivamente se trata de pentolita 450 gramos, ha identificado que son 17 metros de mecha lenta y los iniciadores, ha identificado y ha manifestado que esto correspondería a un tren explosivo y que se utiliza como baremo, que es una onda expansiva de aproximadamente 2 metros dependiendo en la zona en donde se la ubique, si es en un lugar abierto o en un lugar cerrado que tendría mucho más impacto y fuerza en la explosión; ha manifestado que la cápsula detonante es muy sensible, que inclusive podría haberse detonado si se mantenía todo dentro de un mismo lugar y como se ha manifestado efectivamente con los testimonios de los señores peritos, de los señores agentes aprehensores, esto es el subteniente Edison Guasapaz, el Sargento Alexander Garzón, la Sargento Carrillo y el Cabo Carlos Miranda Quitiaquez, todo tiene una concatenación, que efectivamente dentro del inmueble se han encontrado las armas de fuego, los explosivos, más aún los explosivos dentro de una misma maleta, exponiendo que se pudiera haber realizado una explosión; con el testimonio del Sargento Luis Chuquitarco se ha podido determinar que efectivamente se encontraba la mecha lenta, 453 gramos de pentolita y los iniciadores en 5 unidades, que han sido entregados los indicios por parte del Cabo Verdesoto Manuel, en calidad de bodeguero de las fuerzas armadas y que ha entregado y posteriormente ha hecho su informe el señor Mayor Hugo Pérez, en calidad de especialista de las fuerzas armadas; de igual manera se ha procedido a determinar la materialidad con el informe realizado por la bioquímica María Fernanda Moreno Usinia, en donde ha identificado que las muestras que fueron derivadas a ser analizadas corresponde a cannabis marihuana, base de cocaína y clorhidrato de cocaína, esto conforme a lo determinado en el informe 083-UASZPPZ 2023; en lo que corresponde a la responsabilidad penal, se las pudo obtener a través de los testimonios rendidos por los señores agentes aprehensores, en los cuales identifican que al momento de ingresar se encontraba el señor Pilla Ureña en el interior del inmueble, tenía en el bolsillo derecho su teléfono celular y en su canguro tenía sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; de igual manera se puede ver que en el momento de ingresar al inmueble se encontró su cédula de ciudadanía del señor Pilla Ureña dentro del inmueble, no específicamente ni en el canguro donde él tenía, sino dentro de uno de las habitaciones en donde se había encontrado inclusive tenía las municiones y los explosivos como es la pentolita y mecha lenta; en este sentido debemos manifestar que el señor Pilla Ureña voluntariamente ha cometido varios delitos, se han podido identificar las conductas penalmente relevantes en las cuales se identifica claramente que son diferentes bienes jurídicos protegidos en el sentido de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala conforme a lo que determina los delitos contra la salud pública y en lo que corresponde a la pentolita a lo que corresponde a las dos armas de fuego y a las municiones que corresponderían de igual manera al bien jurídico protegido que es el derecho a la seguridad pública; todos estos dos delitos son autónomos e independientes con los diferentes delitos, con los diferentes bienes jurídicos protegidos; respecto al procesado Pilla Ureña Ángel Segundo, ha cometido el delito voluntariamente, sabía que todas estas sustancias catalogadas sujetas a fiscalización son ilegales, dentro del expediente no se ha podido justificar y dentro de la presente audiencia de ninguna manera se ha podido justificar que él pudiera tener algún tipo de autorización para poder tener permiso para armas de fuego, municiones, explosivos y de igual manera de ninguna forma se ha podido justificar la tenencia de todas las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización como es de 10.350 gramos punto 3 en peso bruto y 11.453 en peso neto, es necesario hacer referencia que al momento de solicitar el allanamiento efectivamente se tenía conocimiento que dentro del inmueble existiría una persona totalmente diferente al señor Pilla Ureña, pero sin embargo se tenía conocimiento que existían más personas que se encontrarían expendiendo sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, insisto, cuál es aquí el fundamento de igual manera para justificar que el señor vivía en ese inmueble, es la cédula que se le encontró en una de las habitaciones en donde se habían encontrado también los explosivos, municiones y las armas de fuego, de esta manera se ha justificado lo determinado en el inciso segundo del artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal que establece el tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares, biológicas, la persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplea, adquiera, posea, distribuye, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y explosivos, municiones, sin autorización de la autoridad competente será sancionado con pena privativa de libertad; teniendo en consideración el agravante establecido en el numerar 5 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, que establece en el inciso último del artículo 44, si existe al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio, la circunstancia agravante del numerar 5 cometerla con la participación de 2 o más personas, entonces, en tal razón se deberá tomar en consideración el agravante en la cual ha incurrido el señor Pilla Ureña, debiendo indicar que se tome en consideración lo manifestado por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Corrupción, Crimen Organizado de la Corte Nacional, dentro del juicio 2381-2020-04-230, en sentencia de 20 de enero del año 2023, cuyo tribunal ha sido conformado por el doctor Byron Guillén Zambrano como juez ponente, doctor Pablo Loaiza Ortega, doctor Luis Rojas Calle y con jueces nacionales expresamente manifestado que le corresponde al juzgador determinar la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes, aun cuando la Fiscalía no haya solicitado su aplicación, de igual manera, solicito a su autoridad considerar la reparación integral a la víctima conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 78, que incluirá, entre otras cosas, la restitución, indemnización y satisfacción del derecho violentado, esto en concordancia con artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que en base a todos los elementos que han sido evacuados en esta presente audiencia, solicito en calidad de agente fiscal y en representación de la sociedad ecuatoriana se dicta una sentencia, se declare la responsabilidad del ciudadano y se declare la responsabilidad como autor directo en concurso real de infracciones, esto por tratarse de delitos autónomos e independientes conforme lo determina el inciso primero del artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal y en lo determinado en el literal D) del numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, esto en relación a lo que corresponde al señor Pilla Ureña Ángel Segundo, así es, y con el agravante del numeral 5 del 47. Réplica: Debo hacer referencia a que efectivamente el Mayor Hugo Pérez, hizo referencia, efectivamente practicó la pericia, esto por cuanto él fue entregado por parte del bodeguero de las Fuerzas Armadas el Cabo Verdesoto, en donde, conforme consta dentro del expediente que fue ingresado, existen las cadenas de custodia, que efectivamente el material explosivo por seguridad, para no mantenernos dentro de las bodegas de la Policía Judicial, en donde podría haber generado un impacto muy fuerte, ya que los miembros de la Policía Nacional no son expertos en el manejo, se tomó contacto con el Mayor Hugo Pérez Guerrero, quien es especialista, ingeniero de la brigada 17 Pastaza, que es la persona de más alto conocimiento en explosivos y que fue él quien realizó, ahora en lo que respecta a lo que manifiesta el señor defensor público, que por qué no se procesó al señor Santi Gualinga Gregorio Miguel, debo hacer referencia que justamente fui yo la persona quien realizó la audiencia de calificación y flagrancia, se dispuso la aprehensión de las 3 personas que se encontraban dentro del inmueble, más sin embargo a criterio del señor juez el abogado Mauricio Villarroel, no calificó la flagrancia del señor Gualinga Santi Gregorio Miguel, pese a la negativa por parte de la Fiscalía, pues no podíamos nosotros realizar nada, ya que en calidad de juez garantista de los derechos constitucionales, así lo dispuso el señor juez, más in embargo, debo hacer referencia que posterior a ello, inmediatamente tuvo conocimiento fiscal especializado, pues el abogado Juan Carlos Morales, que continuó con el expediente y continuó hasta la conclusión de la instrucción fiscal, razón por la cual, pese a que sería necesaria una vinculación, no la realizó esto quedando a criterio específicamente del abogado Morales Fiscal, quien no hizo referencia y no vinculó dentro del proceso al señor Gualinga Santi Gregorio Miguel, que pese a que existían varios elementos que también vinculaban directamente al ciudadano dentro de este expediente, por parte de la Fiscalía específicamente como referencia de la Fiscalía actuante de ese entonces no lo creó así necesaria y no le hizo ningún tipo de vinculación. 4.3.2 ALEGATOS DE DEFENSA DEL PROCESADO DEL PROCESADO Ángel Segundo Pilla Ureña.- El abogado de la defensa en su alegato final sostuvo: Fiscalía ha traído a colación que el señor Pilla Ureña Ángel Segundo, habría adecuado su conducta a lo que establece el artículo 220 numeral 1 letra D) del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en alta escala, con un concurso real de infracciones por lo tipificado en el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la supuesta tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, qué ha traído Fiscalía General del Estado a esta audiencia, que simplemente el señor Pilla Ureña es responsable del tipo penal establecido por Fiscalía porque ha sido reiterativa Fiscalía General del Estado en tres, cuatro veces de que se encontró una cédula en uno de los cuartos, sin identificar a qué cuarto nos referimos, porque cada uno de estos cuartos fueron identificados, fueron explotados por diferentes miembros policiales que dieron a conocer qué se había encontrado en cada uno de ellos, manifiesta Fiscalía General del Estado que el señor Pilla Ureña es el responsable de estas actividades en vista de que se encontró la supuesta cédula, si bien es cierto el Código Orgánico Integral Penal y la doctrina Penal reconoce a las pruebas indiciarias para que sean tomadas en cuenta por los juzgadores al momento de resolver, también establece cuatro parámetros, para que esta prueba indiciaria se vuelva prueba directa y no sólo en meras conjeturas, como lo ha traído Fiscalía General del Estado, primero que resulten probados una pluralidad de indicios y no meras conjeturas, que la acreditación por prueba directa sea de los hechos base, que hay una necesidad de indicios periféricos, además sólo de lo que ha manifestado Fiscalía y que exista un enlace lógico y preciso entre los hechos base y los indicios que pretende Fiscalía establecer aquí, qué dice Fiscalía General del Estado, que porque se le encontró la cédula del señor Pilla Ureña en uno de los cuartos, él es el culpable de todas las circunstancias con las agravantes, inclusive en concurso real de infracciones, pero Fiscalía General del Estado no se da cuenta que en el momento de tratar de realizar el peritaje, como lo manifestó el Mayor de Policía Hugo Pérez Guerrero, que dijo que se acercó por disposición del Coronel al llegar al sitio, se contactó con el Fiscal Dr. Mario Espín Escobar y el Teniente de Policía Alexis Vistín, Jefe de Antinarcóticos de la Policía Nacional, con quienes se toma conocimiento del requerimiento procediendo inmediatamente a realizar la inspección y verificación respectiva de material explosivo que se identifica de la siguiente forma, 5 cápsulas ordinarias, 17.43 metros de mecha lenta y una barra de pentolita de 450 gramos, qué quiere decir con esta actividad, con esta disposición que hizo Fiscalía General del Estado, rompieron la cadena de custodia, eso no verificó Fiscalía General del Estado, cuando al momento de hacer el contra interrogatorio al Mayor se le preguntó si es que él había recibido o había firmado algún documento de descargo como una cadena de custodia, porque eran elementos e indicios que estaban bajo la tutela de la Policía Judicial y por ende bajo la tutela de Fiscalía y para realizar todo este tipo de circunstancias, así sea una inspección o verificación, tenía Fiscalía General del Estado que haber generado la cadena de custodia respectiva, para que el señor Mayor, conforme lo establece la misma fotografía de Fiscalía, proceda a tomar verificación y a tomar los objetos materiales de la supuesta concurso real de infracciones que manifiesta Fiscalía General del Estado, que sería el presunto tráfico de explosivos, así mismo Fiscalía, qué dice que se realizó el allanamiento porque había informes reservados de que en un bien inmueble, que hasta el momento no sabemos de quién es, ni se pudo establecer que era arrendado, era propiedad de un señor, de otro señor, los mismos policías manifestaron que eran por presuntas presunciones que las personas que se encontraban ahí habitaban el mismo o que pernoctaban ahí, Fiscalía no ha podido justificar de quién era el bien inmueble, se les encontró a los señores como vuelvo y repito, Fiscalía ha hecho un solo común, sin establecer en qué cuarto se encontró tal sustancia, en qué otro cuarto se encontró la otra sustancia, dónde se encontraron las armas, dónde se encontraron los explosivos, ha hecho un todo común para tratar de justificar el tipo de concurso real de Infracciones, en este sentido ustedes podrán verificar que el señor Pilla Ureña se mantenía en ese domicilio, en ese bien inmueble, porque simplemente es una persona consumidora y el día de los hechos el señor se acercó conforme lo establece la propia Fiscalía General del Estado, se acercó a la compra de la supuesta sustancia que ahí se estaba vendiendo, aquí también llamaba por la atención, de que Fiscalía General del Estado realiza la aprehensión de tres personas y o circunstancia, a una persona le dejan fuera del tema, si se supone que a los tres se les encontró y era concurso real de Infracciones, por qué se les cayó en un procesado y por qué no establecieron si es que no era por droga, por qué no se estableció el otro concurso real por las supuestas armas y la supuesta pentolita que se encontró en ese sentido, quiere decir que tampoco se actuó con objetividad por parte de Fiscalía General del Estado, porque no puede ser posible que en el mismo acto, el mismo día, bajo los mismos hechos y en el mismo allanamiento, se tengan tres personas y simplemente se quiera procesar o se quiera pedir la sentencia de dos procesados, dejando de un lado a la tercera persona que no sabemos si es que era tal vez el dueño del inmueble o era quien arrendaba el inmueble para generar este tipo de circunstancias, por todas estas circunstancias ustedes podrán verificar al momento de resolver y analizar ya la prueba en contexto, como digo aquí las pruebas son directas y no se pueden pasar en meras suposiciones o no puede ser una prueba, un solo indicio pueda convertirse en prueba directa para establecer la responsabilidad de un ciudadano, en este sentido al momento de resolver la situación jurídica del señor Pillo Ureña solicitó comedidamente se haga una evaluación completa de todos y cada uno de los hechos que he puesto a la vista y que no ha sido tomado en cuenta por parte de Fiscalía, al haberse roto una cadena de custodia y haber vulnerado el derecho a la defensa del señor Pilla Ureña. Réplica.- Dejar en claro que fiscalía dice que por el gran impacto que hubiera causado en las bodegas dela Policía Judicial han procedido a realizar las actividades por parte del Mayor del Ejército y se supone porque vaya a causar un impacto grande en la Policía Judicial se tenga que violar derechos constitucionales, por ende violar una cadena de custodia que es una obligación de fiscalía desde el momento que toma procedimiento y se levante el indicio mantener esa cadena de custodia incólume como lo establece la normativa legal, han venido a decir porque iba a causar gran impacto en las bodegas de policía judicial violentaron una cadena de custodia no le veo legal ni constitucional. 4.3.3 ALEGATOS FINALES DE FISCALÍA DEL PROCESADO Tommy Arawuak Cuji Gualinga.- El Fiscal de la causa en su alegato de clausura sostuvo: En el transcurso de esta audiencia se ha logrado probar que el procesado Tommy Arawuak Cuji Gualinga, el día 7 de septiembre del año 2023, aproximadamente a las 11 horas, específicamente en el barrio Santo Domingo, en las calles de Amazonas y Sadoc Valladares, cometió un concurso real de Infracciones, esto por haber cometido varios tipos autónomos independientes, en primer lugar, lo determinado en el literal D) del numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, esto es tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la persona que directa o indirectamente sin autorización incumpliendo los requisitos previstos en la normativa vigente, que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, trafique, almacene oferte en varios verbos rectores en los cuales también hace referencia que almacene, intermedie, distribuya, compra, venda, envía, transporte, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes psicotrópicas o preparados que las contenga en las cantidades señaladas en las escalas previstas de la normativa vigente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera, el literal D) de 10 a 13 años, tomando en consideración que dentro de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, específicamente en lo que corresponde a marihuana, en peso neto se pudo identificar que existían en varias presentaciones en varios lugares, 10.350.3 gramos; en lo que corresponde de igual manera al delito tipificado en el inciso primero del artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal que establece que, tráfico ilícito de armas de fuego, municiones químicas, nucleares o biológicas, la persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplea, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, re-exporte, comercialice armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones y explosivos sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 7 años; de igual manera tomando en consideración lo determinado en el numeral 5 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, que establece en el último inciso del artículo 44, si existe al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se impondrá el máximo de la pena prevista en el tipo penal aumentado en un tercio, específicamente el numeral 5 del artículo 47 establece la circunstancia agravante de la infracción, cometer la infracción con la participación de dos o más personas, esto en calidad de autor directo, como lo determina el literal A) del numeral 1 del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, se ha logrado demostrar que el ciudadano Tommy Arawuak Cuji Gualinga cometió este tipo de delitos, esto con información que lo ha manifestado el Sargento Segundo Alexander Garzón, esto por cuanto el señor Sargento Segundo Alexander Garzón presentó a Fiscalía un requerimiento, un parte policial en las cuales hacía referencia que por información reservada de personas que por temor a represalias no han querido identificarse, dentro, específicamente en un segundo piso, en el barrio Santo Domingo, en una casa de madera de dos pisos, en la calle Amazonas y Sadoc Valladares, existirían personas que se encontrarían expendiendo sus sustancias catalogadas sujetas a fiscalización con el alias de Arawuak; es así que con esta información de alias Arawuak y de otras personas que se encontrarían realizando este tipo de actos ilícitos, se realiza el respectivo requerimiento a fin de que se proceda a realizar el allanamiento, una vez que se procede a realizar el allanamiento, dentro del inmueble se encuentra a una persona con el nombre de Pilla Ureña Ángel Segundo, en el cual se le encuentran sustancias y se procede a su aprehensión; de igual manera a la otra persona que se encontraba dentro del inmueble, Santi Gregorio Miguel, se procedió a la aprehensión, al momento que se identifica a la tercera persona que se encontraba dentro del inmueble, coincidía con el nombre de Arawuak, esto conforme al momento de la identificación, se ha verificado que responde a los nombres de Tommy Arawuak Cuji Gualinga, lo que tiene que decir que efectivamente en el inmueble donde esta persona vivía, en compañía de otras personas, esto porque existían 3 dormitorios en los cuales se encontraban, pernoctando las personas que se encontraban dentro del inmueble, estarían realizando varios actos ilícitos, como se hizo referencia en el concurso real de infracciones, expendió de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala y en lo que correspondería a tráfico de armas de fuego, municiones químicas, nucleares o biológicas; se ha logrado probar la materialidad de la infracción esto con el testimonio de la señora Sargento Mirian Huilcapi, en donde al momento de sostener su informe ha manifestado que efectivamente el lugar existe, en lo que corresponde al lugar de los hechos y que está ubicado en el barrio Santo Domingo, en una casa de madera de dos pisos, que tiene tres dormitorios, sala, cocina y comedor, en la calle Sadoc Valladares y Amazonas de este Cantón y Provincia de Pastaza, se ha procedido a realizar el levantamiento de indicios entre los cuales dentro del inmueble se ha encontrado una cédula de ciudadanía que corresponde a un señor de nombres Pilla Ureña Ángel Segundo, dentro del inmueble de igual manera se han entregado todas las evidencias por parte del Teniente Guasapaz Edison, que han sido entregados de igual manera a lo que correspondería al personal de criminalística y al personal encargado del Centro de Acopio Temporal de Pastaza de Antinarcóticos, se ha podido a determinar que al momento de ingresar se han encontrado en los dormitorios donde residía, lo que se ha procedido determinar efectivamente, que la información fue verídica al determinar que una persona con el alias Arawuak, que correspondería a Tommy Arawuak Cuji Gualinga, que se encontraba realizando el expendio de sustancias, dentro del inmueble se ha encontrado marihuana en diferentes presentaciones, en las que corresponde fundas tipo ziploc grandes, se han encontrado bloques de marihuana, se han encontrado pasta a base de cocaína, se ha encontrado cocaína en clorhidrato ya dosificadas, esto en un peso neto de marihuana de 10.350.3 gramos y un peso neto de cocaína en lo que correspondería a 246 gramos, se han encontrado de igual manera, se han levantado indicios que corresponden a dos motocicletas, 19 dólares americanos, tres teléfonos celulares, tablet, balanza electrónica, dos armas de fuego, 31 municiones, pentolita, cápsulas ordinarias y mecha lenta, la materialidad de igual manera, se ha podido justificar esto con la certificación emitida con el testimonio rendido por parte del Capitán Fabricio Rea Aguilar, en donde ha identificado que el arma calibre 38 y las 6 municiones que contenía no tienen autorización, de igual manera se ha podido determinar que la pentolita, los 17.4 metros de mecha lenta y los cinco iniciadores tienen que tener una capacitación de tercer nivel y que ninguna de las personas tienen este tipo de capacitaciones, de igual manera se ha podido justificar con la certificación emanada por parte del Capitán Fabricio Rea Aguilar que ninguna de las personas detenidas tiene autorización para venta, comercialización de ningún tipo de armas de fuego, municiones y explosivos; en lo que corresponde al informe, al testimonio rendido por parte de la bioquímica María Fernanda Moreno, se ha determinado que las sustancias que han sido analizadas por parte de ella, que corresponderían a base de cocaína, clorhidrato de cocaína y cannabis marihuana, esto ha sustentado que su informe el 083-ASZP-GZ2023 lo ha determinado en ese sentido; se ha identificado que el pesaje que correspondería a 10.350.3 gramos de marihuana y 246.65 gramos lo ha determinado el Sargento María Quillupangui, quien es la que realizó el pesaje de las sustancias; en donde ha manifestado en su testimonio varias presentaciones en diferentes fundas, en diferentes lugares, en diferentes mochilas que dentro de todo se encontraban dentro del mismo inmueble que fue allanado y todo esto se encontró dentro del mismo sitio específicamente en el departamento del segundo piso; ya en lo que correspondería de igual manera al testimonio del Sr. Sargento Luis Chuquitarco, efectivamente hace referencia que los 453 gramos de pentolita, los 17.43 metros de mecha lenta y los 5 fulminantes corresponderían a explosivos y que han sido entregados al Cabo Verdesoto Manuel, quien es el encargado de las bodegas de las Fuerzas Armadas con el objeto que ellos puedan realizar por cuanto tienen capacitación y que puedan manejar ese tipo de explosivos, con el testimonio del Sr. Mayor Hugo Pérez Guerrero, ha manifestado que efectivamente corresponde a material explosivo de 450 gramos de pentolita, corresponde de igual manera a una barra de pentolita, corresponde a 17.43 metros de mecha lenta y 5 iniciadores, ha hecho referencia que es muy peligroso y que todos estos elementos corresponden al tren explosivo, que si se los considera o se los ponen en un solo lugar es sumamente peligroso ya que podrían realizar algún tipo de explosión únicamente que realicen solamente con el contacto o con algún tipo de acercamiento que pueda ser eléctrico que automáticamente procedería a realizar una explosión cuya onda explosiva aproximadamente podría ser muy fuerte, en el caso de que sea dentro de un ambiente cerrado o aproximadamente 2 a 3 metros cuadrados en el caso de que se le pongan en un lugar descubierto, es muy sensible y ha manifestado expresamente que no pueden estar juntos y que pueden generar con una descarga estática la explosión; de igual manera tanto el testimonio del señor Mayor Hugo Pérez Guerrero y con el testimonio del Cabo Verdesoto Albán Manuel, ha manifestado que efectivamente es él quien ha recibido los 456 gramos de pentolita, los 17.43 metros de mecha lenta y los 5 fulminantes que se han levantado y que han sido ingresados, manifestaron que de igual manera y requiriendo a su autoridad que se proceda al destino final, que se proceda a la destrucción de este material explosivo, de igual manera las municiones y todo lo que se encuentre ingresado en las bodegas que corresponderían a las bodegas de las Fuerzas Armadas; en lo que corresponde a la responsabilidad penal la hemos obtenido a través del testimonio realizado por parte del señor Sargento Alexander Garzón, como se hizo referencia, que él fue quien obtuvo ese tipo de información en la cual ha manifestado que la persona con el alias Arawuak, se encontraría expendiendo sustancias catalogadas sujetas a fiscalización dentro del inmueble del segundo piso del barrio Santo Domingo en las calles de Amazonas y Sadoc Valladares en una casa de madera, esto se ha podido determinar por información reservada de personas que por temor a represalias no querían identificarse y con el único objetivo de verificar este tipo de información han solicitado el requerimiento y al momento de ingresar efectivamente encontraron a alias Arawuak, que es la persona que aparentemente se encontraría realizando actividades de ilícitas y en el cual al momento de identificarse concuerda con información brindada de personas que no quisieron identificarse, qué correspondería al señor Tommy Arawuak Cuji Gualinga, de igual manera con el testimonio del señor Sargento Carlos Miranda Quitiaques, en la cual se referencia que sí efectivamente al momento de ingresar se encontró 246 gramos de pentolita, 17.4 metros de mecha lenta y 5 iniciadores, se encontraron varias sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en varias presentaciones, en fundas tipo ziploc, en bloques, en armas de fuego, municiones, todo ha sido concordante con las versiones del señor Carlos Miranda Quitiaques, con el testimonio del señor Sargento Alexander Garzón y con el testimonio de la Sargento Eliana Gabriela Carrillo y de igual manera con el testimonio del Subteniente Edison Guasapaz, en la cual han dado su testimonio de una forma clara y específicamente en las cuales se ha podido identificar que los señores que se encontraban dentro del mueble, específicamente el señor Tommy Arawuak Cuji Gualinga, se habría encontrado realizando este tipo de actividades y este tipo de delitos en concurso real de infracciones, en base a ello se ha podido determinar que la conducta del procesado responde a

conductas penalmente relevantes y la participación del procesado en los hechos descritos en calidad de actor directo conforme lo determina literal A) en el número 1 de artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, de esta manera se ha logrado romper el principio de inocencia de la cual goza hasta el momento el señor Tommy Arawuak Cuji Gualinga, respecto al dolo, el procesado Tommy Arawuak Cuji Gualinga, conocía que las sustancias que tenía en su domicilio, al igual que las armas de juego o municiones explosivas, son ilegales, no ha podido determinar de ninguna forma o justificar de ninguna forma la posesión y la tenencia de toda la sustancia catalogada y sujeta a fiscalización, de igual manera no ha podido identificar los explosivos que se encontraron dentro del inmueble, no se ha podido desvirtuar dentro de toda la audiencia la tenencia de las armas de juego, de las municiones, de los explosivos, se hace referencia a que a través del Código Orgánico Integral Penal, el bien jurídico protegido en lo que corresponde a las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el Código Orgánico Integral Penal, establece el derecho a la salud pública, el cual se encuentra representado por los delitos contra el derecho a la salud pública y de igual manera en el artículo 32 de la Constitución de la República de Ecuador, en lo que corresponde a las armas de juego a los explosivos correspondería a los delitos contra la seguridad pública, por lo que se cumple con los elementos normativos del tipo penal, es necesario de igual manera hacer referencia, que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 7-17/19 de la Corte Constitucional, en la cual establece que no sólo por el hecho de superar las tablas admisibles establecidas en el Consep es un indicativo de que las personas se encuentran realizando algún tipo de expendio de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, es obligación de los operadores de justicia determinar la intencionalidad del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, más aún podemos determinar que de ninguna manera se podría justificar los 10.350 gramos de marihuana que se tenga para en el supuesto caso para consumir; de igual manera se podría determinar las municiones y explosivos, no se puede justificar de esta manera, solicito se emite a una sentencia condenatoria en contra del señor Tommy Arawuak Cuji Gualinga y se declare la responsabilidad del ciudadano por haber cometido en concurso ideal de infracciones los delitos tipificados en el literal D) del numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, esto es tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala y lo determinado en el inciso primero del artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, tráfico ilícito de armas de fuego, municiones químicas, nucleares, biológicas, cuya pena privativa de libertad es de 5 a 7 años, tomando en consideración lo determinado en el numeral 5 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, el agravante de dos o más personas, debiendo indicar de igual manera, que se tome en consideración la sentencia que se hizo referencia a la 2381-2020-04-42-30, sentencia 26 de enero del año 2023, en la cual se hace referencia a los jueces de la Corte Nacional, que le corresponde a los operadores de justicia determinar la existencia de las circunstancias agravantes y atenuantes, aun cuando fiscalía no haya solicitado su aplicación, por último se considera la reparación integral a la víctima, conforme lo establece la Constitución de la República de Ecuador, en su artículo 78 en la cual incluirá, entre otras cosas, la restitución, indemnización y satisfacción del derecho violentado, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 y 78 de la Constitución de la República de Ecuador, por último solicito se sirva disponer el destino final de las armas de fuego, municiones, explosivas que se encuentran dentro del expediente fiscal, de igual manera, teniendo en consideración que existen dos vehículos, solicitó que de igual manera, conforme lo determina el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, se pueda declarar el comiso penal de los respectivos vehículos motorizados. Réplica.- En relación a lo que se manifiesta de que el bien inmueble no correspondería a Tommy Arawuak, hemos sido claros, debemos manifestar de que el allanamiento se hizo al inmueble donde vivía el señor Tommy Arawuak, porque sabíamos que él vivía ahí, por información reservada que se le dio al señor sargento segundo Garzón y que fue él quien solicitó el allanamiento v que alias Arawuak efectivamente correspondería a Tommy Arawuak v hemos justificado que el señor Pilla Ureña vivía ahí porque se encontró en la cédula, en eso hemos sido claros, ahora en lo que corresponde ya a la insistencia por parte de la Defensa Técnica en el que no se tomó en consideración el informe del mayor de las Fuerzas Armadas, Hugo Pérez Guerrero, se hace referencia que en el momento de la respectiva audiencia de evaluación de juicio nunca se hizo referencia a eso, en el caso de que exista algún tipo de requerimiento de exclusión o inadmisión de prueba, debe de solicitar, conforme consta dentro de las tablas procesales se podrá verificar en el acta de audiencia, en ningún momento se ha hecho referencia a la inadmisión o exclusión del informe o del testimonio que ha rendido el día de hoy el Mayor Hugo Pérez Guerrero, esto se deberá muy tomar en consideración toda vez que ya nos encontramos en la audiencia de juzgamiento y de la única forma que tratan de desvirtuar la defensa técnica es tratar de evitar algún tipo de delito de los cuales ha incurrido tanto el señor Tommy Arawuak Gualinga como el señor Pilla Ureña Ángel. 4.3.4 ALEGATOS DE DEFENSA DEL PROCESADO DEL PROCESADO Tommy Arawuak Cuji Gualinga.-El abogado de la defensa en su alegato final sostuvo: En el mismo sentido, la situación del señor Pilla Ureña, el señor Tommy Arawuak, ha sido traído con una acusación fiscal, por lo que establece el artículo 220, letra D), que es del tráfico de sustancias de gran escala, ya sobre los explosivos supuestamente encontrados, vuelvo el recalco se ha vulnerado el derecho constitucional de defensa que tienen los procesados, al haberse establecido sin una cadena de custodia, haberse vulnerado la cadena de custodia y más aún cuando el mismo Mayor ingeniero de brigada del 17BS Pastaza le dice a su superior, por lo expuesto anteriormente, me permito recomendarle a usted, mi Coronel, que el personal responsable que realiza la cadena de custodia tenga cuidado del material sensible, se vuelve y se ratifica, de que este material ya se encontraba bajo una cadena de custodia y fiscalía, inobservó la normativa legal correspondiente para el tema de la cadena de custodia, permitió que una tercera persona realice el levantamiento de las mismas y haga un informe sin haber tenido la justificación debida, ya sobre el tema netamente de que ha traído la fiscalía los testimonios de todos los señores policías, hay que recalcar la fiscalía de que un policía rinde testimonios en base a los hechos y a las circunstancias que le permitieron estar en ese momento procesal o en ese momento de los hechos, Fiscalía ha traído a dos o tres policías, inclusive la Sargento de Policía Carrillo, manifestó y dio versión, dio testimonio sobre actividades de otros señores policías que la Fiscalía General del Estado jamás los trajo acá, solo trajo al Sargento Garzón Alexander y se olvidó de los policías Rojas Bryan y manifestaba también que no se trajo al Teniente Vistín, que es supuestamente la persona o el miembro policial que fue el que encontró supuestamente la pentolita y los demás elementos encontrados y que hubiera sido bueno que se especifique si es que el Teniente Vistín hubiera identificado, individualizado en dónde fue encontrado estos elementos, vuelvo y recalco, Fiscalía General del Estado hasta el momento no sabe de quién era el bien inmueble en donde se realizó el allanamiento, primero dijo que era el señor Pilla Ureña porque le encontraron el cédula que él supuestamente pernoctaba y era la persona que arrendaba o era el dueño del bien inmueble, ahora para realizar o fundamentar su acusación contra el señor Tommy Arawuak dice que porque había un allanamiento en contra de Tommy Arawuak es él el que ahora es el dueño, el que arrendaba dicho bien inmueble, situaciones que no se ha podido verificar por parte de Fiscalía y se vuelven meramente indicios, con todos estos elementos al momento de resolver ustedes realizarán una valoración integral de todas las pruebas indiciarias para poder justificar de que existe o no existe o se adecua la conducta del señor Tommy Arawuak a lo manifestado por Fiscalía General del Estado. RÉPLICA.- Parece que ha Fiscalía se le olvidó que la libertad probatoria permite que en el momento de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el juez pueda analizar las pruebas puedan o no puedan ser excluidas, es en la audiencia de juicio donde se demuestra la veracidad de todas estas pruebas y se puede evidenciar cuando existen errores o existen vulneración de derechos, decir que no sea pedido no se ha excluido en la audiencia de evaluación o preparatoria de juicio no tiene ningún asidero legal para la verificación que se ha hecho de la eliminación y de la ruptura de la cadena de la custodia. QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO. 5.1 La base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción así como la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable, más aún si por principio Constitucional según el artículo 76 numeral 2) "Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada", por otro lado la decisión que adopte el juzgador debe ser motivada, Carnelutti, señala que "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (...) la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en desarrollo del derecho de motivación, ha trazado algunos parámetros para entender cómo debidamente motivada una decisión, en tal sentido ha señalado que: Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonada, lógica y comprensible,

así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. La decisión lógica por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflictos". 5,2 Cabe precisar que cuando se trata del juzgamiento de delitos de acción pública, como en el presente caso, el único sujeto encargado de realizar la facultad persecutoria y acusatoria es la Fiscalía, quien ostenta el ejercicio exclusivo de la acción pública, por ende, encargada de investigar los presuntos hechos que con contenido delictivo se han puesto en su conocimiento, y acusar, o abstenerse de acusar según sea el caso a los presuntos responsables conforme así lo dispone el artículo 195 de la Constitución de la República que dice: "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal"; de ahí que, el órgano juzgador en función de los principios procesales que rigen la administración de justicia está obligado a resolver atendiendo únicamente, la acusación formulada por el órgano acusador y en función de la prueba actuada que sustente la misma. 5.3 La prueba conforme lo que dispone el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Tanto la ley como la doctrina señalan que la prueba debe ser presentada por los sujetos procesales directamente al juzgador, toda vez, que es éste quien va a declarar en derecho, la aplicación o no de la ley penal a una situación concreta. En este orden de ideas, el maestro Carnelutti, manifiesta: "(...) la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del Juez se halle el hecho de probar (...)"; es evidente que, en el juzgamiento de los delitos de acción pública, la carga de la prueba corresponde al Estado, en la persona del Fiscal, por lo tanto, al Fiscal es a quien le corresponde demostrar legalmente la existencia de la infracción y responsabilidad del procesado y al juzgador declararla de haber mérito. Francesco Carrara, al referirse a la prueba dice: "En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta, más, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa"[i]. La necesidad de la prueba según Hernando Devis Echandía, significa que "todo hecho que constituye el objeto del proceso debe ser corroborado sólo mediante pruebas introducidas legalmente, con independencia del conocimiento que sobre tales hechos tenga el juez, de ahí que, los fallos judiciales deben sustentarse en pruebas previstas en la ley, pruebas que tienen que ser sometidas a la contradicción de la contra parte, para que tenga la oportunidad procesal de conocerla y discutirla, aunque la prueba no le perjudique. La contradicción de la prueba comprende necesariamente el derecho a tener oportunidad para contraprobar, o sea para procurar y ofrecer pruebas que desvirtúen las ofrecidas en su contra" (Cfr. Devis Echandía, Hernando, Compendio de la prueba, t. I, p. 49). Siendo esta infracción penal una conducta típica, antijurídica y culpable donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, debiendo por tanto demostrarse la existencia material de la infracción como la responsabilidad de quien la ha cometido, así como el nexo causal existente, por lo que la adecuación de la conducta del sujeto corresponde en inicio y como se refirió anteriormente, al representante de la sociedad quien a través de la acusación expresa la pretensión punitiva del Estado, la que será sometida en la etapa respectiva, al juicio de desvalor de la inocencia del enjuiciado y solo cuando el juzgador obtenga la certeza del cometimiento del delito y que el sujeto es el culpable del acto, establecerá el grado de responsabilidad, encaminado normalmente al tipo penal por el que ha sido traído a juicio, haciendo referencia a los hechos por los que ha sido investigado, garantizando de esta manera la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. Correspondiendo entonces referirnos a cada una de las categorías: EN CUANTO A LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD.- Se refiere al "encuadramiento" de la conducta humana al tipo penal, en la causa al tratarse de un concurso real de infracciones en donde existen varios delitos autónomos e independientes como son: 1).- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, éste se encuentra descrito en la ley, específicamente en el artículo 220.1 letra d) del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica: "La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:... letra d) Gran escala, de diez a trece años.". El tipo penal se encuentra contenido dentro del capítulo tercero "Delitos contra los derechos del buen vivir", sección segunda "Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización", estos delitos son los llamados delitos de peligro y su sanción pretende evitar una futura lesión a dicho bien jurídico protegido, bastando la puesta en peligro de este bien para la comisión de un hecho delictivo, pues es un peligro para la sociedad, riesgo que debe ser determinado en primer lugar de manera objetiva, estableciendo parámetros y en segundo lugar personalizándolo según las circunstancias concretas del caso y del autor. Este tipo penal no es una infracción de resultado sino de peligro, aquí la diferencia radica, en que "los primeros requieren la efectiva destrucción o menoscabo del objeto de protección, bien jurídico protegido, en tanto que en los segundos se requiere sólo el peligro, es decir, la amenaza de destrucción o menoscabo sobre dicho objeto,"[ii] así, no podemos sostener que el transporte, la tenencia, la fabricación dañen directamente a la salud pública, por el contrario, debemos entender que el espíritu del legislador al tipificar los delitos relacionados con las drogas ha sido el evitar que se consume el objetivo último de su comercialización, esto es, su consumo por parte del adquirente final del producto, actividad que termina por dañar la salud, razón por la cual ha tipificado las conductas que ayudan de una u otra forma a que el precitado objetivo se complete. 2.- También el delito tipificado y sancionado en el Art. 362.- Tráfico ilícito armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas.- La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de cinco a siete años. Debiendo señalar que este tipo penal se encuentran tipificado y sancionado en el capítulo Sexto, Delitos Contra la Estructura del Estado Constitucional, sección única, delitos contra la seguridad pública, el bien jurídico protegido en este delito es la seguridad de la ciudadanía y por ende la seguridad pública, imposibilitando de esta forma que se tenga o posea armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, municiones o explosivos, sin autorización de las autoridades correspondientes, en procura de evitar el peligro social que conlleva portar armas o adquirir explosivos; es decir se tratan de delitos autónomos e independientes. Sobre los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo, o autor del hecho que no es calificado, por lo que en este delito puede ser cualquier persona, en el presente caso los ciudadanos Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, personas naturales como cualquier ciudadano, no calificada en razón de cargo, función o filiación. b) Sujeto pasivo, por tratarse del delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delito de peligro abstracto, no se cuenta con una víctima o sujeto pasivo singular, porque se entiende que es la ciudadanía en general a la que trata de proteger el legislador en este adelantamiento de las barreras de protección del bien jurídico tutelado; en tanto que en el delito tráfico ilícito armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, no se cuenta con una víctima o sujeto pasivo singular, pues lo que se precautela es la seguridad de la comunidad social; por cuanto no exige la producción de lesión o daño, ya que su consumación subsiste mientras se mantenga en posesión o tenencia las armas de fuego o se adquiera los explosivos. c) Objeto del tipo o materialidad de la infracción.- Esto es, la cosa sobre la que recayó el daño o los efectos del acto para el bien jurídico que se pretende proteger. Para los tratadistas Hans-Heirich Jescheck y Tomas Weigend en su obra "Tratado de Derecho Penal Parte General", Volumen I, pág. 404, el "objeto material es aquel elemento del mundo exterior sobre el qué o en relación al cual se realiza la acción delictiva. Dentro del mismo se engloba a las personas, las cosas y también a los objetos incorpóreos". En el caso concreto, la infracción delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se materializa porque atenta contra "la salud pública" como bien jurídico protegido por el Estado como lo señala el artículo 32 de la Constitución de la República, derecho que estuvo amenazado frente a un posible expendio de la sustancia sujeta a fiscalización que podría afectar la salud humana, el mismo que es entendido como: "Un conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos(...) el carácter de "pública" que califica a la salud, no debe entenderse como referencia a una peculiaridad del bien jurídico protegido, sino, más bien, como un rasgo característico de los ataques que suponen estos delitos y que consiste en la afección plural que representan por su carácter de delitos de peligro."[iii]. Tanta es la preocupación respecto a este tipo de delitos, que inclusive han sido considerados por la Organización de las Naciones Unidas, como uno de los ejes fundamentales de su acción normativa, resultando como fruto de dicha actividad, entre otras normas jurídicas de relevancia, la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, que en su preámbulo se manifiesta: "Profundamente preocupada por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos". La ley previene al sancionar este tipo de infracciones de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, al impedir que llegue a atentar contra el bien jurídico protegido, de igual forma la doctrina indica que: "(...) las drogas causantes de dependencia ocasionan los siguientes síndromes, que suprimen la personalidad, y la sociabilidad general, que quita la cultura y hace olvidar de los conocimientos profesionales; ellos son: la EUFORIA: Que produce cuando se empieza a tomar estas drogas y se deja de usarlas, ocasionando una serie de molestias: dolores de cabeza, vómitos, malestar general pasajero, etc. la DEPENDENCIA:.- Que es un estado de necesidad de la droga, que mientras funciona, si es solamente PSÍQUICA, le ocasiona placer, repitiendo la dosis para obtener el mismo placer y si es FÍSICA, le ocasiona molestias orgánicas, pues produce homeostasis: un falso equilibrio orgánico, dilatación de las pupilas, vómitos, diarreas, temblor fino de las manos, falta de apetito, insomnio, pudiendo llevar al ser humano al coma o a la muerte, si no se lo atiende rápido por un toxicólogo; la TOLERANCIA, que es una respuesta atenuada a la misma dosis de droga, debiendo de aumentársela para obtener el mismo efecto fármaco dinámico, lo que hace que los enfermos ingieran o se invecten cantidades masivas de drogas, con las que se intoxican y mueren y la ABSTINENCIA o PRIVACIÓN, que ocasiona que el enfermo sufra de verdaderos problemas psíquicos y orgánicos, por la falta de la droga, que lo lleva a robar o matar para conseguir la misma pues se considera que este síndrome es más gravoso y peligroso que la privación de agua y de alimentos. Estos síndromes son los que hacen que se persiga tanto a los traficantes ilícitos porque ellos llevan el veneno a la juventud, ellos venden la locura y la muerte, el desequilibrio social, inmoralizando todos los niveles de la sociedad, resquebrajando las bases de la misma, produciendo que el Estado se desmiembre y que las sociedades entren en crisis. Estas son las verdaderas razones para prevenir el uso indebido y combatir el tráfico ilícito de las drogas psicoactivas (...)"[iv]. Con relación a los delitos de tenencia y porte no autorizado de armas y de Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados, el bien jurídico protegido en estos delitos en la seguridad de la ciudadanía y por ende la seguridad pública, ante el mal uso que eventualmente pudiera realizarse de las armas de fuego y la adquisición de explosivos, debido a que pudieran producirse ataques violentos, atentados contra las personas o bienes dado la peligrosidad que los caracteriza, resultando extremadamente peligroso y arriesgado la tenencia o adquisición permisiva e indiscriminada de armas de fuego y explosivos. En el caso concreto, la infracción se materializa o plasma desde el momento mismo que el sujeto activo los ciudadanos Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, inician con el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, cuando tenían estas sustancias ilícitas sujetas a fiscalización; igualmente cuando adquirieron las armas de fuego y adquirieron explosivos prohibidos, que son instrumentos de coacción por contacto directo; sustancias sujetas a fiscalización, armas de fuego y explosivos que los tenían en su poder en el sector del barrio Santo Domingo, en las calles Sadoc Valladares y Amazonas de esta ciudad de Puyo, lo que se estableció al momento de efectuar el allanamiento a través de los agentes de policía, al domicilio de los procesados en donde en su interior en un ambiente destinado para sala, cocina, dormitorios, encontraron las sustancias sujetas a fiscalización, las armas de fuego y los explosivos; lo que se comprobó con los siguientes medios probatorios: c1).- Con el testimonio de la agente de policía María Carolina Quillupangui, quien manifestó, que realizó el informe de verificación y pesaje de las sustancias sujetas a fiscalización aprehendidas, que el 7 de septiembre del 2023, mediante cadena de custodia 083-UASZ-PZ-2023, se ingresa un paquete envuelto con plástico color negro y papel aluminio, con una envoltura de cinta de embalaje color café y 7 fundas plásticas transparentes, tipo bolo, todas estas conteniendo una sustancia vegetal verdosa, que realizándole la prueba del PIPH con el reactivo químico Duquenois, dio positivo preliminar para marihuana, con un peso bruto de 1,462,80 gramos y peso neto de 1,400; de igual manera una envoltura de papel de color blanco cuadriculada, conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa que realizándole la prueba del PIPH con el reactivo químico Duquenois, dio positivo preliminar para marihuana, con un peso bruto de 26,60 gramos y un peso neto de 22 gramos; así mismo se ingresa una funda plástica transparente grande y 26 envolturas plásticas transparentes, todas estas conteniendo en su interior una sustancia granulada color beige, que realizándole las pruebas del PIPH con el reactivo químico Scott, dio positivo preliminar para cocaína, con un peso bruto de 161 gramos y un peso neto de 156 gramo; de igual manera se ingresan dos fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia color blanco tipo polvo que realizándole las pruebas del PIPH con el reactivo químico Scott, dio positivo preliminar para cocaína, con un peso bruto de 29,40 gramos y un peso neto de 28,50 gramos; así mismo dos fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia rocosa color beige, que de igual manera se le realiza la prueba del PIPH con el reactivo químico Scott, dando un peso bruto de 41,20 gramos y un peso neto de 40 gramos; así mismo existen cinco fundas plásticas transparentes tipo ziploc grandes y una funda plástica color roja, todas estas conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa, que realiza también la prueba con el reactivo químico Duquenois, dio positivo preliminar para marihuana, con un peso bruto de 2,517,80 gramos y un peso neto de 2,430 gramos; y, el último indicio que son seis paquetes envueltos con plástico color negro con cinta de embalaje color café con papel aluminio y una funda plástica transparente grande, conteniendo todas estas una sustancia vegetal verdosa, que realizando la prueba del PIPH con el reactivo químico Duquenois, dio positivo preliminar para marihuana, con un peso bruto de 7,173,90 gramos y un peso neto de 6,550 gramos, que todo esto lo realizó con presencia del fiscal de turno, que se encuentra suscrito el informe de verificación y pesaje de la sustancia. c2).- Testimonio de la Bioquímica María Fernanda Moreno Usinia, quien señaló que el objetivo de la pericia es que se realice la diligencia de análisis químico de las sustancias sujetas a fiscalización dentro del caso 083-UASZ-2023, para este efecto en el laboratorio de química le entregan mediante cadena de custodia del caso 83-2023, 13 funditas, la primera fundita contenía en su interior un material vegetal seco compacto de color verde pardo, la segunda fundita contenía en su interior un material vegetal seco compacto de color verde pardo; la tercera fundita contenía una sustancia compacta tipo roca de color beige; la cuarta fundita contenía un polvo de color blanco; la quinta fundita contenía una sustancia compacta tipo roca de color beige; la sexta fundita contenía un material vegetal seco compacto; la séptima un material vegetal seco verde compacto, la octava, un material vegetal seco compacto de color verde pardo; de la fundita 9 a la fundita 13, también contenía un material vegetal seco compacto de color verde pardo; que en el laboratorio se realizaron diferentes ensayos presuntivos y confirmatorios a cada una de estas muestras, llegando a la conclusión que la muestra número 1 corresponde a cannabis marihuana; la muestra número 2 corresponde a cannabis marihuana; la muestra número 3 corresponde a base de cocaína; la muestra número 4 corresponde a clorhidrato de cocaína; la muestra número 5 corresponde a base de cocaína; la muestra número 6 cannabis marihuana; la muestra número 7 cannabis marihuana; la muestra número 8 cannabis marihuana; la muestra número 9 cannabis marihuana; la muestra número 10 cannabis marihuana; la muestra 11 corresponde a cannabis marihuana; la 12 corresponde a cannabis marihuana y la fundita número 13 o la muestra número 13 corresponde a cannabis marihuana; que de esto realizó un informe pericial químico con el número 278-2023, el cual fue entregado a la fiscalía. C3).- Testimonio de la agente Mirian Huilcapi, quien señala que efectúo la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, indicando que el 7 de septiembre del 2023 se trasladó hasta las calles Fray Álvaro Valladares y Amazonas, que son vías de primer orden constituidas de asfalto, que al costado derecho de la calle Amazonas puedo observar un cerramiento improvisado de estructura metálica, en su parte lateral derecha observó una puerta de estructura metálica tipo reja que da acceso hasta un inmueble de dos plantas de construcción de madera techo de zinc, al costado derecho del inmueble puedo observar un conjunto de gradas de construcción de madera en forma ascendente, las mismas que nos dan acceso hasta un hall de la segunda planta; en donde observó una puerta de madera, la misma que da acceso al interior del inmueble; al costado derecho con referencia al observador, se aprecia un ambiente destinado como cocina; en el lugar se puede observar electrodomésticos y varios enseres propios del ambiente; al costado izquierdo con referencia al observador, se puede apreciar un hall, el mismo que da acceso hasta un ambiente destinado como sala, en el lugar observó un colchón adyacente al piso y un mueble de madera tipo sillón color plomo; al costado izquierdo se puede observar una puerta de madera, la misma que da acceso hasta un ambiente destinado como dormitorio 1, en el lugar se puede observar una cama con su respectivo colchón y enseres propios del ambiente; de igual manera continuando con la inspección, al costado derecho se puede observar una puerta de madera la misma que nos da acceso hasta un ambiente destinado como dormitorio 2; en el lugar se observa un colchón adyacente al piso y varios enseres propios del ambiente; al costado derecho se puede observar una puerta de madera, la misma que nos da acceso hasta un ambiente destinado como dormitorio 3; de igual manera, en el lugar observó una cama con un colchón y varios enseres propios del lugar, con un desorden generalizado, como conclusiones señala que el lugar existe y se encuentra en la provincia y cantón de Pastaza, en las calles Fray Ályaro Valladares y Amazonas y es el lugar de los hechos. c4).- Señaló la perito Mirian Huilcapi que dentro de la presente causa también realizó el peritaje de reconocimiento de evidencias, que para esto se trasladó hasta las bodegas de la policía de antinarcóticos, en el lugar tomó contacto con la señora Sargento de Policía Carolina Quillupangui, la misma que le entregó las evidencias detalladas dentro de la cadena de custodia 083-2023, que se trataba de una envoltura de papel de color blanco cuadriculado conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa, 2 soportes de papel con denominación de 10 dólares americanos, 4 monedas de un dólar americano, dando un total de 24 dólares americanos, un dispositivo de comunicación móvil marca Samsung, modelo Galaxy, con su respectivo chip y mail no legible, de color rosado, con la pantalla y tapa posterior trizada; un dispositivo de comunicación móvil marca Huawei, color negro, con el chip de la operadora claro, una tarjeta de memoria marca Kingston con un estuche plástico de color negro; un dispositivo de comunicación móvil marca Tecno Spark, color celeste, con estuche plástico de color transparente, la misma que tenían dos chips de la operadora claro; de igual manera cinco monedas de un dólar, dando un total de 5 dólares, una balanza de color plomo marca Camry, una tablet color blanco marca Samsung, la misma que se encontraba con la pantalla trizada, un arma de fuego tipo traumática de marca Zoraqui, color negro, calibre 9 milímetros, una alimentadora metálica con dos municiones calibre 9 milímetros; de igual manera una maleta de color azul conteniendo en su interior lo siguiente, 5 fundas plásticas transparentes tipo ziploc grandes, 1 funda plástica color rojo todas estas conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa; 2 fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia color beige; 2 fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia color blanca tipo polvo, de igual manera una maleta de color azul conteniendo en su interior un soporte plástico tipo cédula de ciudadanía a nombres de Pilla Ureña Ángel Segundo; de igual manera 6 paquetes envueltos con plástico de color negro, con cinta de embalaje color café, con papel de aluminio y una funda plástica transparente tipo ziploc, conteniendo todas estas en su interior una sustancia vegetal verdosa; un arma de fuego tipo revólver sin marca, sin serie, con mango de color negro plástico; 3 municiones de calibre .38 con un grabado en la base del culote que se lee 38 SPL; de igual manera una maleta color plomo conteniendo en su interior lo siguiente, un paquete envuelto con plástico de color negro y papel aluminio con cinta de embalaje de color café; una funda plástica transparente tipo ziploc grande y siete fundas plásticas transparentes tipo bolo, todas estas conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa; de igual manera una funda plástica transparente grande y 26 envolturas plásticas transparentes, todas estas conteniendo en su interior una sustancia granulada de color beige; 11 municiones calibre 9 milímetros en el grabado de la base del culote que se lee 9 por 19, 15 municiones calibre 9 milímetros en el grabado de la base del culote que se lee Luger 9 milímetros; de igual manera, una motocicleta marca motor Uno color rojo de placas HG 560R con su número de motor y de chasis legible; de estas evidencias realizó el reconocimiento de evidencias que fueron entregadas en las mismas condiciones que fueron recibidas a la bodega de la policía de antinarcóticos respetando la respectiva cadena de custodia; que se trata de una motocicleta marca Sukida de placas JN703, color negro, la otra moto marca Motor Uno, color rojo, placas HG560R. c5).- Además la perito Mirian Huilcapi Ocaña, señaló que efectúo la pericia de aptitud de disparo balística, quien manifiesta que posterior de haber realizado los dos informes, tanto de reconocimiento del lugar y de evidencias, procedió a realizar la pericia balística, que retiró el arma de las bodegas de la policía de antinarcóticos mediante la cadena de custodia 083 con la señora Sargento Carolina Quillupangui, que se trata de un arma de fuego clase portátil de fabricación artesanal, es un revólver de puño de calibre .38, no tiene serie, no tiene modelo ni marca, la estructura metálica de polímero, el largo del arma es de 22 centímetros, largo del cañón de 8.5 centímetros, la altura es de 13 centímetros, no se puede observar ningunos grabados ni en la parte lateral derecha ni en la parte lateral izquierda del arma de fuego, como observaciones que posee 6 cartuchos de calibre .38, su empuñadura de polímetro es de color negro, se puede determinar que el arma sí es apta para producir disparos, por lo que se puede verificar el funcionamiento y al realizar el ciclo de disparos se utilizó dos cartuchos .38, los cuales se verificó su funcionamiento, determinando que el arma de fuego es apta para producir disparos; de igual manera pudo sacar vainas testigo y balas testigo del arma de fuego las mismas fueron ingresadas en las bodegas de la policía de antinarcóticos, esa es la primera arma del tipo revólver. La segunda arma es el arma de fuego detonadora traumática, la misma que es una pistola de puño marca Zoraki, calibre 9 milímetros de serie 1120-000165, modelo Raki 4918, estructura metálica de color negro, largo del arma 20 centímetros, largo del cañón 11 centímetros, la altura es de 4 centímetros, que posee una alimentadora con dos municiones de polímero de color negro, la conclusión de esta arma para verificar el funcionamiento y realizar el ciclo de disparos utiliza dos cartuchos .9 milímetros, los cuales se verificó el funcionamiento, la misma que no es apta para producir disparos, como conclusiones tenemos que el arma de fuego tipo revólver de fabricación artesanal calibre .38 objeto de pericia, se encuentra en regular estado de conservación y en buen estado de funcionamiento mecánico, siendo apta para producir disparos, que las 3 vainas calibre .38 de tipo común son idóneas para ser utilizadas como unidad de carga en armas de fuego de su mismo calibre; que el arma de fuego tipo pistola traumática objeto de pericia de fabricación industrial calibre 9 milímetros marca Zoraki, se encuentra en regular estado de conservación y en mal estado de funcionamiento, siendo no apta para producir disparos, que los testigos balísticos dos vainas y dos balas calibre .38 obtenidas del arma de fuego tipo revólver de fabricación artesanal calibre .38 motivo de la pericia, quedan ingresadas mediante cadena de custodia 2023-286 en las bodegas de evidencias de la Policía Judicial de Pastaza. c6).- Testimonio del Capitán del Ejército Fabricio Rea Aguilar, quien en calidad de jefe de control de armas, quien manifiesta, que emitió la certificación en la presenté causa, certificaron que los señores que se encuentran en la presente causa no tienen ni permiso para portar armas, municiones y explosivos en el Sistema de Control de Armas, que realizó la certificación vía digital con firma electrónica la que envió a correo de fiscalía, que los nombres de las personas que emitió la certificación de que no tienen ningún tipo de autorización son el señor Cuji Gualinga Tommy Arawuak, el señor Pilla Ureña Ángel Segundo, el señor Gualinga Santi Gregorio Miguel, que la certificación es la que ha sustentado en esta audiencia, que es su firma electrónica la que consta en la certificación, actualmente de conformidad al Acuerdo Ministerial 145 que norma los permisos para porte y tenencia de armas, está estrictamente prohibido la tenencia o la fabricación o el expendio de las armas artesanales, por lo tanto, no tiene permiso esta arma; que ellos como parte del sistema de control de armas, se encuentran divididos en 13 centros a nivel nacional, ellos de la provincia de Pastaza, Napo y Morona Santiago, que ellos regulan el expendio de armas y municiones, explosivos importados autorizados, estos importadores que tienen el permiso la credencial para vender o comercializar armas municiones explosivas que ellos son los únicos autorizados a vender, en este caso las municiones, si es que esta persona vende a una persona autorizada, esta persona la vende solamente a personas que tienen el permiso correspondiente, al momento que no tiene la autorización, no le va a poder vender a ningún importador que tenga el permiso para comercializar las municiones, que al momento los procesados para poseer en su inmueble en su domicilio, 450 gramos de pentolita, 5 cápsulas ordinarias y 17 metros de mecha lenta, no tenían permiso para portar o expender estos explosivos, que ellos pueden ver dentro de esta causa que existen los 3 elementos necesarios para poder accionar un explosivo como son la pentolita, el fulminante y la mecha lenta, que al momento de estos 3 elementos fusionarse y tener un iniciador que en este caso es un fósforo, el uso podría darse en cualquier lugar una explosión grande de acuerdo a la cantidad de pentolita; que podría destruir por poner un ejemplo un vehículo, una instalación, una entrada de una instalación en esa escala, que dentro de los requisitos que tiene una persona en este caso que saca el permiso para adquirir explosivos, es una capacitación de uso de explosivos de tercer nivel práctica que es lo que le habilita con el resto de requisitos para sacar el permiso. c7).- Testimonio del Agente Luis Chuquitarco Palomo, quien realizó también el reconocimiento de evidencias, quien señaló que dando cumplimiento al oficio de Fiscalía, le solicitan que se realice el reconocimiento de evidencias, la misma que se encuentra ingresada en el la bodega de control de armas del fuerte Militar Amazonas, con la respectiva cadena de custodio número 083-UASZ-PZ-2023, que se trasladó el día 28 de septiembre del año 2003 hasta las bodegas del control de armas de la Fuerza Militar Amazonas, donde tomó contacto con el señor Cabo del Ejército Verdesoto Manuel, que le hace la entrega de las siguientes evidencias para el respectivo reconocimiento, que consiste en cinco objetos cilíndricos metálicos en color plateado de 4.2 centímetros de largo aproximadamente por 0.5 centímetros de diámetro con una inscripción que se lee peligro explosivo con similares características a una cápsula detonante ordinaria; un rollo de cable de color negro de 17.43 centímetros de largo con similares características a una mecha de seguridad o mecha lenta; un objeto rectangular de 11 centímetros de largo y 5 centímetros de ancho cubierto con una lámina de papel color café con una levenda que se lee explocen pentolita booster APD-450 fabricación ecuatoriana peligro alto explosivo, conteniendo una sustancia sólida de color beige en su parte central se observa un orificio circular y en uno de sus laterales existe un soporte de caucho de color negro la misma que es este objeto con similares características a un explosivo tipo pentolita; que como conclusiones se tiene que la evidencia existe mismas que se encuentran ingresadas en la bodega de control de armas del Fuerte Militar Amazonas bajo la cadena de custodia. Con esta prueba no existe duda alguna que los hechos y circunstancias materia de la infracción se encuentra comprobada conforme a derecho, ya que con la prueba actuada en la audiencia de juicio se ha demostrado que el 7 de septiembre de 2023 en la ciudad de Puyo en el sector del barrio Santo Domingo, en las calles Sadoc Valladares y Amazonas, los agentes de policía efectuaron un allanamiento al domicilio de los procesados Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, en delito flagrante habrían procedido a la aprehensión de los procesados, en razón de que en el domicilio encontraron en el interior del mismo sustancias sujetas a la Fiscalización, las mismas que sometidas a las pruebas preliminares y confirmatorias dio positivo para cocaína y marihuana, como también encontraron en este domicilio armas de fuego y explosivos sin autorización para aquello. d) RESPONSABILIDAD.- Conducta, en el presente caso está constituida por los verbos rectores de la conducta prohibida, que en el caso que nos ocupa se encuentra descrito en el artículo 220 numeral 1 letra d) del Código Orgánico Integral Penal, tipo penal que tiene algunos verbos rectores: "traficar, ofertar, almacenar, intermediar, distribuir, comprar, vender, enviar, transportar, importar, exportar, tener o poseer" con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, entendiéndose que la conducta puede ser ejecutada por uno o varios de estos verbos rectores, pues todos estos configuran el tráfico de sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización y conforme la acusación de Fiscalía en este caso el verbo rector es tener; así como también la conducta prohibida en el Art. 362.- Tráfico ilícito armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas.- La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente; pues se ha justificado que no existe autorización para ninguna persona adquirir armas de fuego y este tipo de explosivos; conductas en las que han incurrido los procesados Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga. D1).- Con relación a la responsabilidad del ciudadano Tommy Arawuak Cuji Gualinga, se tiene la siguiente prueba: d1.1).- Con el testimonio del Teniente de policía Edison Guasapaz Mueses, quien manifestó, que el día 7 de septiembre de 2023, aproximadamente de las 11h00 de la mañana, se encontraba de servicio en la Jefatura de Investigación Antidrogas de la Sub zona Pastaza conjuntamente con los equipos operativos dando cumplimiento a una orden de allanamiento, que en referencia a este procedimiento policial como oficial a cargo del operativo realizó la distribución de los equipos para dar cumplimiento a una orden de allanamiento la misma que fue emitida por el Dr. Mauricio Villarroel León, con la cual se dio cumplimiento a la orden de servicio número 041, una vez que los equipos se encontraban listos para la ejecución de este operativo se desplegaron en el barrio Santo Domingo, específicamente en el inmueble que se detalló en la orden de allanamiento, que correspondía a un inmueble ubicado en las calles Amazonas y Fray Sadoc Valladares, constituidos en el lugar los equipos operativos, el personal investigativo y el personal de criminalística como corresponde en los allanamientos, ingresaron al inmueble accedieron por unas escaleras de madera en cuyo interior se encontraban tres ciudadanos los mismos que fueron identificados por los documentos que presentaron en ese momento que se trataban del ciudadano Cuji Gualinga Tommy Arawuak, Pilla Ureña Ángel Segundo y el señor Gualinga Santi Gregorio Miguel, que procedieron a neutralizarlos y asegurar el lugar, él procedió a realizar los registros correspondientes, empezó realizando el registro al señor Cuji Gualinga Tommy, encontrando en el bolsillo derecho del calentador un teléfono celular marca Tecno Spark de color celeste; continuando con el procedimiento realizó un registro superficial al señor Pilla Ureña Ángel Segundo, al ciudadano le encontró en el bolsillo derecho del pantalón un teléfono celular marca Samsung, de igual manera se le encontró en un canguro negro que el señor llevaba en ese momento en su interior contenía una envoltura con una sustancia vegetal verdosa que presumiblemente era droga, dinero en efectivo 24 dólares, continuando con los registros realizó el registro al señor Gualinga Santi Gregorio, le encontró en sus prendas de vestir un dispositivo móvil un teléfono celular marca Samsung, una vez que fueron estos señores asegurados y registrados, delegó a los señores agentes operativos para que realicen la explotación del lugar, realizando los registros como corresponde en la materia de antinarcóticos, es así que el señor Cabo Carlos Miranda le indicó que realice la explotación de un lugar que estaba destinado para el ambiente de la sala, es así que en este lugar le dio parte le dio a conocer de que había encontrado dinero en efectivo, una balanza, un arma, una Tablet, un arma de fuego de color negro calibre 9 milímetros; de igual manera al señor Sargento Garzón Alexander le indicó que realice otro registro él procedió encontrando en esta requisa una maleta de color azul que en su interior pues encontraron 5 fundas plásticas que en su interior contenían una sustancia vegetal verdosa, encontró una funda plástica que se encontraba con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización con 2 fundas plásticas transparentes que contenían una sustancia rocosa de color beige, también 2 fundas plásticas transparentes que contenían una sustancia tipo polvo, todo esto presumiblemente sería sustancias catalogadas a fiscalización, les colaboró en el procedimiento el señor policía Rojas, a quien le designó que realice la explotación de otro lugar, en este lugar encontró una maleta de color azul que contenía en su interior un suporte plástico a nombre del ciudadano Pilla Ureña Ángel Segundo, así mismo 6 envolturas o paquetes en su interior pues contenían una sustancia vegetal verdosa que presumiblemente era droga, de igual manera encontró un arma de fuego tipo revolver, 3 municiones calibre 38; de igual manera al señor policía Soto Rojas Bryan le designó también que realice la explotación del lugar encontrando una maleta color ploma que contenía en su interior un paquete envuelto con plástico de color negro con un embalaje de color café todos estos contenían en su interior una sustancia vegetal verdosa presumiblemente droga, de igual manera encontró una funda grande que contenía 26 envolturas al interior que también contenían una sustancia granulada de color beige presumiblemente droga, también encontró municiones calibre 9 milímetros, de igual manera intervino el Teniente Vistín, el mismo que les colaboró realizando la explotación del lugar él encontró en cambio una pentolita, 5 cápsulas ordinarias y una mecha lenta, los cuales fueron debidamente tratados por el personal correspondiente; en referencia a este procedimiento una vez que se realizó las respectivas pruebas de identificación preliminar homologada y las pruebas de campo que corresponden al señor agente antinarcóticos del centro de copio temporal la señora Sargento de policía Carolina Quillupangui, identificó que la sustancia granulada de color beige dio un resultado positivo para cocaína y la sustancia vegetal verdosa dio un resultado positivo para marihuana; la primera sustancia la cocaína dio un total de 258.02 gramos y la sustancia vegetal verdosa positivo para marihuana con 11.154.05 gramos; posteriormente los aprehendidos fueron puestos a órdenes de la autoridad competente, que para poder solicitar el allanamiento al segundo piso en la casa de madera que queda en las calles Sadoc Valladares y Amazonas, fue por una información que manejada por su persona, una información de carácter reservado la cual tuvo el antecedente que en este inmueble estarían realizando actividades ilícitas relacionadas al tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en lo que es micro menudeo o micro tráfico; que en la explotación del lugar se encontró un documento que pertenecía al ciudadano Pilla Ureña Ángel Segundo, que información reservada que se obtuvo era en relación a un ciudadano que le conocían como alias Pilla se relacionaba con otros ciudadanos, que desde este inmueble realizaban actividades ilícitas relacionadas a lo que es el tráfico de sustancias, que los explosivos fueron encontrados en la explotación del inmueble por el Teniente Vistín, en un ambiente destinado para dormitorio de igual manera que se encontraba en la segunda planta donde pudieron acceder, esto se encontraba al interior de una maleta; que colaboraron en este procedimiento el Sargento Alexander Garzón, el señor Cabo Miranda Carlos, el señor Policía Rojas Chanalata, que colaboraron al interior del inmueble, realizando los respectivos registros, también se encontraba la Cabo Segundo Calero Mayra, la Cabo Carrillo Eliana. d1.2).- Testimonio del agente de policía Carlos Miranda Quitiaquez, quien indica que el día 7 de septiembre del 2023, aproximadamente a las 10h30, se encontraban cumpliendo una orden de servicio de igual forma una orden de allanamiento emitida por el doctor Mauricio Villarroel, por lo cual se trasladaron hasta el barrio Santo Domingo de la ciudad de Puyo, específicamente en las calles Amazonas y Fray Sadoc Valladares, constituidos en el lugar procedieron a dar cumplimiento a una orden de allanamiento específicamente en la segunda planta, en donde existía un ambiente asignados como cocina y comedor, en cuyo interior se encontraban tres ciudadanos que corresponden los señores Cuji Gualinga Tommy, Pilla Ureña Ángel, el señor Gualinga Santi Gregorio Miguel; que el Teniente Edison Guasapaz procedió a realizarles el registro a los ciudadanos, donde se les encontró algunas evidencias, en la cuanto al señor Cuji Gualinga, le encontraron un teléfono celular marca Tecno Spar, en el señor Pilla Ureña Ángel de igual forma se encontró un dispositivo de comunicación móvil un teléfono Samsung y un canguro con una envoltura de papel, en el que se encontraba una sustancia vegetal verdosa, el señor Gualinga Santi Gregorio, se le encontró también un teléfono celular; en la parte que él realizó la explotación del lugar, encontrando el interior en un ambiente destinado como sala, los siguientes indicios, encontré 5 monedas de un dólar, una balanza digital, una tablet de color blanco marca Samsung, un arma de fuego marca Zoraki, de color negro calibre 9 milímetros semiautomática y una alimentadora metálica con 2 municiones calibre 9 milímetros, de igual forma su compañero Sargento Garzón Alexander, había encontrado en la explotación del lugar de la casa sustancias, de igual forma el señor policía Rojas Chanalata, también había encontrado diferentes indicios, evidencias sustancias, también había encontrado un arma, también el señor policía Soto Rojas, también había encontrado sustancias catalogadas a fiscalización, el señor Teniente Vistin Alexis, había encontrado sustancias y una pentolita, con todos estos antecedentes y por tratarse de un presunto cometimiento de un delito flagrante, se procedió a la aprehensión de estos 3 ciudadanos, que todos los indicios se trasladaron hasta el Centro de Acopio Temporal de la Jefatura de Pastaza al mando de la señora Sargento Quillupangui Sangucho Carolina, que se encontró una sustancia granulada que dio positivo para cocaína, con un peso bruto de 258.02 gramos, y una sustancia vegetal verdosa, dando positivo para marihuana, también con un peso de 12.154 gramos, con estos antecedentes se les procedió a trasladar al centro de detención Putuimi, donde quedaron ingresados los ciudadanos, también encontró en el exterior de dicho inmueble de donde tuvieron la orden de allanamiento y retuvieron una motocicleta de placas JN703J y otra motocicleta de placas HG560L, que los ciudadanos no pudieron justificar la procedencia de estas motos, por lo que se procedió a ingresarlas al centro de acopio, que hubo una alerta de que los individuos se encontraban realizando labores de expendio de sustancias sujetas a la fiscalización, que en el inmueble cuando realizaron el allanamiento en el domicilio se encontraban en el área destinada como cocina los tres ciudadanos, al señor Cuji, al señor Pilla y al señor Gualinga; que él encontró, lo que es un arma de fuego marca Zoraki, se encontraba en un ambiente destinado como sala, se encontró esa arma de fuego semiautomática, que el señor Teniente Edison Guasapaz, les realizó un registro corporal superficial a los tres. Prueba con la cual el Tribunal tiene el convencimiento de que se ha justificado conforme a derecho la responsabilidad del procesado Tommy Arawuak Cuji Gualinga. D2).- Con relación a la responsabilidad del ciudadano Ángel Segundo Pilla Ureña, se tiene la siguiente prueba: d2.1).- Testimonios que fueron ratificados por el Sargento de Policía Alexander Garzón Barahona, quien manifestó que efectivamente el día 7 se septiembre de 2023, aproximadamente a las 10h30, se encontraban realizando un operativo, dando cumplimiento a un orden de allanamiento en el barrio Santo Domingo, en las calles Amazonas y Fray Sadoc, que ingresaron a un domicilio donde en primera instancia se ubicó en un ambiente destinado como cocina y comedor a tres ciudadanos, donde el señor fiscal dio a conocer el motivo de su llegada al lugar, posterior al mando del Teniente Vistín, les designaron puntos en los cuales iban a realizar la explotación de dicho domicilio, tal es así que le tocó realizar una explotación de un espacio adecuado como dormitorio, donde encontró luego de la explotación, una maleta color azul, la misma que contenía en su interior 5 fundas tipo ziploc grandes y una funda plástica color rojo, de igual forma se encontraba con una sustancia vegetal verdosa, que presumiblemente sería droga, así mismo se encontraban 2 fundas plásticas, las cuales contenían una sustancia rocosa, de igual forma presumiblemente droga, también se encontraban 2 fundas plásticas transparentes que contenían una sustancia polvosa, de igual forma presumiblemente droga; tal es así que sus compañeros realizaron de igual forma la explotación del lugar, al igual que él realizó la explotación de varios espacios en el domicilio, que en el dormitorio donde él realizó la explotación, encontró una maleta color azul que contenía en su interior 5 fundas plásticas transparentes tipo ziploc, las cuales contenían una sustancia vegetal verdosa, presumiblemente droga, de igual forma una funda de color rojo, que en su interior también existía la misma sustancia vegetal verdosa, así mismo 2 fundas plásticas que se encontraban una sustancia rocosa color beige, presumiblemente droga y de igual forma 2 fundas que se encontraban con una sustancia polvosa que se presumía que sería droga, que él sabe que sí se encontraron algún tipo de explosivos que después de tomar contacto con el personal de las Fuerzas Armadas pudieron determinar que se trataba de pentolita, que uno de sus compañeros supo manifestar que en uno de los dormitorios también se encontraba una maleta, en cuyo interior se encontraba un bloque de pentolita, así mismo iniciadores y mecha lenta; que su compañero Cabo Miranda, encontró en el ambiente destinado como sala un arma de fuego, que aprehendieron ese día del allanamiento a los señores Gualinga Miguel, Pilla Ángel y Cuji Gualinga Arawuak, que el señor policía Garzón Barahona Alexander solicita a Fiscalía que se proceda a realizar un allanamiento, porque se tuvo información de que en el barrio Santo Domingo, al interior de un domicilio existirían varias personas las cuales se dedicarían al expendio de sustancias sujetas a fiscalización, es así que por ese motivo, solicitó la orden de allanamiento al señor fiscal de turno, para poder ingresar a dicho domicilio y realizar el allanamiento; en el parte se hace referencia a una persona como un alias Arawuak, que pudieron conocer por información de carácter reservada que alias Arawuak conjuntamente con otro ciudadano habitarían al interior de este domicilio en el cual aparentemente se realizarían la venta de sustancias sujetas a fiscalización, que al momento de su ingreso se encontraban 3 personas al interior de este inmueble, que en dormitorio 2 el policía Rojas había encontrado en una maleta un documento con los nombres de Pilla Ureña Ángel Segundo; que en una maleta color azul, una maleta de viaje color azul, se encontraban estos elementos, la mecha lenta, los iniciadores y la pentolita, estos elementos se encontraron en el domicilio, posteriormente coordinaron con el personal de las Fuerzas Armadas del Fuerte Militar Amazonas para realizar la entrega mediante la cadena de custodia correspondiente, que las evidencias que se encontraron dentro del inmueble, esto es la droga en diferentes presentaciones en fundas pequeñas, en fundas tipo ziploc, en bloques, se entregó al personal de criminalística, posterior ingresan con cadena de custodia hasta las bodegas del Centro de Acopio Temporal de la Subzona Pastaza, esto es a cargo de la señora Sargento Segundo Carolina Quillupangui, que realizaba las labores de bodeguera de la Jefatura de Investigación de drogas de la Subzona Pastaza, también las evidencias que fueron encontradas esto es, dos motocicletas, la gramera, la tablet, las armas de fuego, las municiones, fueron entregadas igual al personal criminalística, que se encarga del etiquetado, embalaje de la evidencia y posterior mediante cadena de custodia realiza la entrega a los diferentes centros de acopio. d.2.2).- Testimonio de la agente de policía Gabriela Carrillo Almache, quien manifiesta, que el día 7 de septiembre del 2023, procedieron a dar cumplimiento a la orden de allanamiento emitida por el señor juez Mauricio Villarroel en la provincia de Pastaza, en la ciudad del Puyo, en las calles Amazonas y Fray Sadoc Valladares, en el barrio Santo Domingo, una vez constituidos en compañía del señor fiscal que se encontraba presente, constituidos en el lugar procedieron a dar cumplimiento a la orden de allanamiento, al momento de ingresar al inmueble en la segunda planta, en un ambiente asignado como cocina, se encontró a 3 ciudadanos, a quienes el señor fiscal procedió a indicar el motivo de su presencia, los mismos que se le solicitó que se identifiquen, identificándose los ciudadanos como Cuji Tommy, Pilla Ureña y Gualinga Santii, a quien el señor Teniente Guasapaz, procedió a realizar un registro superficial al señor Cuji Gualinga Tommy, encontrándose en su poder un teléfono celular, de la misma manera le realizó el registro al ciudadano Pilla Ureña, encontrándole en su poder un teléfono celular y un canguro color negro en cuyo interior encontró una envoltura de papel cuadriculada, en cuyo interior se encontraba una sustancia vegetal verdosa, 24 dólares; de la misma manera continuando con el registro a los ciudadanos, al ciudadano Gualinga se le encontró en su poder específicamente en las prendas que llevaba puesto un teléfono celular, continuando con el registro se procede a realizar en un ambiente designado como sala, realizando el señor Cabo Miranda la explotación del sitio, encontrando 5 monedas de un dólar, una balanza, una tablet, un teléfono celular con la pantalla trizada y un arma de fuego, marca Zoraqui; de la misma manera continuando con el registro en un ambiente designado en el dormitorio 1 encontró el Sargento Garzón una maleta azul, conteniendo en su interior 5 paquetes plásticos color negro con una funda plástica encontró una sustancia vegetal color verdosa, en la otra encontró 2 fundas plásticas conteniendo una sustancia rocosa y en la otra 2 fundas plásticas conteniendo una sustancia color beige tipo polvo; de la misma manera, en el dormitorio 2, por parte del señor Rojas, encontró una mochila color roja, encontrando de la misma manera unos paquetes conteniendo sustancia vegetal verdosa; continuando con la explotación del sitio, por parte del señor Bryan Soto, encontró una mochila, de igual manera, con sustancia vegetal verdosa, también encontró 26 fundas plásticas conteniendo una sustancia vegetal verdosa; encontraron también un arma de fuego con 26 municiones; de la misma manera continuando con el registro por parte del teniente Alexis Vistín, encontró una mecha lenta, encontró una pentolita, encontró también 5 cápsulas ordinarias; con estos antecedentes y por tratarse de un delito flagrante se procedió a la aprehensión de los ciudadanos, que coordinaron con personal de criminalística para que realice la fijación etiquetado de la sustancia, continuando con el procedimiento los indicios encontrados fueron trasladados hasta la Jefatura de Investigación Antidrogas, para ser entregados a la señora Sargento Carolina Quillupangui, quien se encontraba de bodeguera de turno; en presencia del señor fiscal, se realizó de respectivas pruebas preliminar homologadas, dando un peso bruto para la sustancia granulada, con un peso bruto de 258.2 y para la sustancia de marihuana de un peso bruto de 1.154.5 gramos, que es su firma la que consta a pie del parte policial, que la información reservada fue receptada fue de parte del Teniente Guasapaz, él era el que recibió la información de que se encontraban ciudadanos con armas de fuego y con sustancias sujetas a fiscalización; que dentro del inmueble se encontró una mochila que también se encontraba con sustancias, se encontró el nombre del señor Pilla Ureña en un documento tipo cédula. Con estos actos probatorios el Tribunal tiene el convencimiento que se ha probado conforme a derecho la responsabilidad de los procesados Tommy Arawuak Cuji Gualinga alias "Arawuak" y Ángel Segundo Pilla Ureña, alías "Pilla" como autores directos al haber adecuado su conducta a los tipos penales que son los siguientes: El tipificado y sancionado en el literal d) numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, esto es tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a gran escala, en la modalidad de tenencia; y, del delito tipificado en el Art. 362.- Tráfico ilícito armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, al haber adquirido armas de fuego y explosivos no autorizados. Pues ha quedado probado que el día 7 de septiembre 2023 en las calles Sadoc Valladares y Amazonas del barrio Santo Domingo de la ciudad de Puyo, al momento que los agentes de policía efectuaron el allanamiento a este domicilio en ese lugar se encontraban los procesados Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, quienes de forma alguna no han podido justificar porque tenían en ese lugar sustancias sujetas a fiscalización sin autorización, así como porque habían adquirido armas de fuego y explosivos, por el contrario el Teniente de Policía Edison Guasapaz, tenía información reservada de que los ciudadanos alias "Arawuak" y alias "Pilla", estarían expendiendo sustancias sujetas a fiscalización, por aquello solicitaron el allanamiento del domicilio de los procesados y en efecto cuando llegaron al lugar al efectuar un registro los agentes de policía Edison Guasapaz, Carlos Miranda, Alexander Garzón, Gabriela Carrillo, encontraron en varios ambientes destinados para sala, cocina y dormitorios, sustancias sujetas a fiscalización, armas de fuego y explosivos, los mismos que fueron ingresados con cadena da custodia como evidencias, es decir los procesados Ángel Segundo Pilla Ureña, alais "Pilla" y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, alías "Arawuak", se encontraban en tenencia de sustancias sujetas a fiscalización sin autorización y también habían adquirido armas y explosivos no autorizados, por lo que se ha justificado tanto la existencia de los hechos y circunstancias materia de la infracción como la responsabilidad de los procesados, en el concurso real de infracciones. Por lo que al tratarse de delitos autónomos e independientes se hace aplicable lo que establece el artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, la concurrencia de infracciones en concurso real o material, que dispone que cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes, se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los 40 años; lo que se tomará en cuenta la momento de imponer la pena. e) Elementos normativos, los tipos penales están tipificados en el artículo 220 numeral 1 letra d), mismo que tiene varios verbos rectores, en el caso que nos ocupa es tener sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización sin autorización, que exigirá algunos elementos básicos para considerarse debidamente probado, obviamente, se requerirá de la existencia de una sustancia ilícita sujeta a control o fiscalización, lo cual resulta indispensable, esta sustancia deberá ser encontrada en tenencia de los procesados al momento de la ejecución del ilícito, además es necesario que se compruebe que no existía permiso para la tenencia de sustancias sujetas a control o fiscalización, lo que ha quedado justificado; en cuanto al sujeto activo de la infracción se debe comprobar una efectiva relación entre él y la sustancia ilícita. Así también con relación al delito tipificado y sancionado en el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la persona que sin autorización adquiera armas de fuego, municiones o explosivos, delito sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años; con la prueba actuada se ha demostrado la existencia material de la infracción como también la responsabilidad de los procesados, ya que se han probado todos y cada uno de estos elementos normativos, entonces no existe duda alguna que en el domicilio de los ciudadanos Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, ubicado en el barrio Santo Domingo, en las calles Sadoc Valladares y Amazonas de la ciudad de Puyo, al realizar el allanamiento los agentes de policía Teniente de Policía Edison Guasapaz Mueses, Carlos Miranda Quitiaquez, Alexander Garzón Barahona, la agente de Policía Gabriela Carrillo Almache, encontraron en tenencia sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización, y se verificó que los procesados habían adquirido armas de fuego y los explosivos. f) Elementos valorativos, que para el caso se constituye en el "consentimiento" de tener sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización, en el presente caso marihuana, cocaína, así también el delito de tráfico ilícito de armas, armas químicas, nucleares o biológicas, mismos que fueron encontrados en tenencia de los ciudadanos Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, en su domicilio ubicado en el barrio santo Domingo, en las calles Sadoc Valladares y Amazonas de la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, es decir fueron ellos quienes adquirieron las armas y los explosivos. 2) Con respecto a los elementos del tipo penal subjetivo: a) Conocimiento de los elementos constitutivos del tipo objetivo, los procesados al tener las sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización en su domicilio, han adecuado su conducta al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogada sujetas a fiscalización, lo que lleva implícita una pena privativa de libertad a más de otras sanciones, más aun que la finalidad de tener la marihuana y cocaína, era para la facilitación y consumo a terceros de tan nociva sustancia con la puesta a disposición de esta droga, además que por la cantidad de

sustancias sujetas a fiscalización encontradas no se podría considerar que es para el consumo; así como también los procesados tenían en su domicilio armas de fuego y explosivos, es decir adquirieron armas y explosivos prohibidos no autorizados, actos que constituyen delitos autónomos e independientes, sin embargo infringieron los procesados estas expresas disposiciones legales. b) Voluntad de realización de los elementos del tipo subjetivo.- Los procesados Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, actuaron con plena voluntad, pues eran ellos quienes tenían en su domicilio en la ciudad de Puyo, barrio Santo Domingo, calles Sadoc Valladares y Amazonas, las sustancias sujetas a fiscalización, marihuana, cocaína, como también adquirieron, armas de fuego, explosivos pentolita, cápsulas ordinarias y mecha lenta, lo que requiere evidentemente el concurso de su voluntad, ya que para ello debían estar en pleno uso de sus capacidades físicas y mentales, además que con prueba alguna se demostró que su voluntad haya sido coaccionada por presión psicológica o mecánica, más todo lo contrario con su acto voluntario puso en peligro la salud pública y la seguridad pública. c) Dolo.- El delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, así como el delito de tráfico ilícito de armas de fuego y el delito de adquirir armas de fuego, explosivos prohibidos o no autorizados, son dolosos, el autor debe conocer y querer la realización de los elementos del tipo objetivo para alcanzar el fin propuesto, el dolo es la manera como el sujeto activo sabe que infringe la norma, esto es adecuando su conducta a algo que sabe que está prohibido, en la especie los procesados sabían que tener sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización en gran cantidad y adquirir armas de fuego y explosivos prohibidos y no autorizados, les era prohibido y por ende sancionada por la ley. ALEGACIONES DE LA DEFENSA DEL PROCESADO Ángel Segundo Pilla Ureña. Alegó la defensa que Fiscalía a esta audiencia el señor Pilla Ureña es responsable del tipo penal establecido porque ha sido reiterativa en que se encontró una cédula en uno de los cuartos, sin identificar a qué cuarto nos referimos, porque cada uno de estos cuartos fueron identificados, fueron explotados por diferentes miembros policiales que dieron a conocer qué se había encontrado en cada uno de ellos. Al respecto se debe señalar que el agente de policía Alexander Garzón dentro de su testimonio señaló que en el allanamiento al realizar el gen dormitorio 2 el policía Rojas había encontrado en una maleta un documento con los nombres de Pilla Ureña Ángel Segundo, hecho que fue ratificado por el Teniente de Policía Edison Guasapaz, quien dijo que en el allanamiento al realizar la explotación del domicilio encontraron un documento que correspondía el procesado Ángel Segundo Pilla Ureña, conjuntamente con 6 envolturas o paquetes en su interior contenían una sustancia vegetal verdosa que presumiblemente era droga, sustancia que sometida a las pruebas preliminares y confirmatorias dio positivo para marihuana. Alegó la defensa del procesado que Código Orgánico Integral Penal y la doctrina Penal reconoce a las pruebas indiciarias para que sean tomadas en cuenta por los juzgadores al momento de resolver, también establece cuatro parámetros, para que esta prueba indiciaria se vuelva prueba directa y no sólo en meras conjeturas, como lo ha traído Fiscalía General del Estado, primero que resulten probados una pluralidad de indicios y no meras conjeturas, que la acreditación por prueba directa sea de los hechos base, que hay una necesidad de indicios periféricos, además sólo de lo que ha manifestado Fiscalía y que exista un enlace lógico y preciso entre los hechos base y los indicios que pretende Fiscalía establecer aquí, qué dice Fiscalía General del Estado, que porque se le encontró la cédula del señor Pilla Ureña en uno de los cuartos, él es el culpable de todas las circunstancias con las agravantes, inclusive en concurso real de infracciones. Al respecto se debe manifestar que el Tribunal no está sancionando a los procesados con prueba indiciaria como señala el abogado de la defensoría pública de Pastaza defensor del procesado en esta causa, por el contrario existe prueba directa, suficiente, clara, relacionada, unívoca, concordante entre sí, que determina la participación del procesado en el cometimiento de los delitos conforme quedó probado cuando se analizó la prueba y citada en esta sentencia. Alegó la defensa del procesado que la Fiscalía General del Estado no se da cuenta que en el momento de tratar de realizar el peritaje, como lo manifestó el Mayor de Policía Hugo Pérez Guerrero, que dijo que se acercó por disposición del Coronel al llegar al sitio, se contactó con el Fiscal Dr. Mario Espín Escobar y el Teniente de Policía Alexis Vistín, Jefe de Antinarcóticos de la Policía Nacional, con quienes se toma conocimiento del requerimiento procediendo inmediatamente a realizar la inspección y verificación respectiva de material explosivo que se identifica de la siguiente forma, 5 cápsulas ordinarias, 17.43 metros de mecha lenta y una barra de pentolita de 450 gramos, qué quiere decir con esta actividad, con esta disposición que hizo Fiscalía General del Estado, rompieron la cadena de custodia eso no verificó, Fiscalía General del Estado, cuando al momento de hacer el contra interrogatorio al Mayor se le preguntó si es que él había recibido o había firmado algún documento de descargo como una cadena de custodia, porque eran elementos e indicios que estaban bajo la tutela de la Policía Judicial y por ende bajo la tutela de Fiscalía y para realizar todo este tipo de circunstancias, así sea una inspección o verificación, tenía Fiscalía General del Estado que haber generado la cadena de custodia respectiva, para que el señor Mayor, conforme lo establece la misma fotografía de Fiscalía, procede a tomar verificación y a tomar los objetos materiales de la supuesta concurso real de infracciones que manifiesta Fiscalía General del Estado, que sería el presunto tráfico de explosivos. Al respecto se debe indicar que compareció el policía Luis Chuiquitarco Palomo, quien realizó la pericia de reconocimiento de evidencias, respecto de las armas de fuego y los explosivos, quien señaló que dando cumplimiento al oficio de Fiscalía, le solicitaron que realice el reconocimiento de evidencias, las mismas que se encontraban ingresadas en la bodega de control de armas del fuerte Militar Amazonas, con la respectiva cadena de custodio número 083-UASZ-PZ-2023; sin embargo lo que quiere hacer aparecer la defensa del procesado es que al momento que realizó la inspección el Teniente del Ejército Hugo Pérez Guerrero, se rompió la cadena de custodia, situación que no ha sucedido, ya que en su testimonio el Teniente del Ejército manifestó que él realizó una inspección de material explosivo, que procedió a dar las aclaraciones y recomendaciones sobre el material explosivo, que su trabajo fue ejecutar un informe sobre la inspección a un material explosivo, que él es de la brigada de ingeniería que tiene la preparación técnica en explosivos, que en el informe detalla sobre la actividad realizada, que verificó que existían cinco cápsulas ordinarias detonantes, un poco más de 17 metros de mecha lenta y una barra de pentolita de 450 gramos, lo que realizó fue un trabajo de visualización, inspección y recomendaciones a los elementos que mantenían la custodia del material, porque en ningún momento se le facilitó el material para poder trasladarlo a otro sitio, el material explosivo se lo verificó en presencia de los agentes policiales y de la fiscalía; es decir que siempre existió una cadena de custodia y la misma se ha mantenido dentro del todo el proceso, pues no se ha justificado de forma alguna que se haya roto la cadena de custodia. Alegó la defensa del procesado que Fiscalía dice que se realizó el allanamiento porque había informes reservados de que en un bien inmueble que hasta el momento no sabemos de quién es, ni se pudo establecer que era arrendado, era propiedad de un señor o de otro señor, los mismos policías manifestaron que eran por presuntas presunciones que las personas que se encontraban ahí habitaban el mismo o que pernoctaban ahí, Fiscalía no ha podido justificar de quién era el bien inmueble en donde se les encontró a los señores. Al respecto se debe señalar que dentro de este proceso se justificó al momento del allanamiento se les encontró a los 2 procesados Tommy Cuji Gualinga y Ángel Pilla Ureña, en el domicilio ubicado en las calles Sadoc Valladares y Amazonas, lugar en donde los agentes de policía que efectuaron el allanamiento encontraron en varios sitios como dormitorios, sala, cocina, sustancias sujetas a fiscalización, así como también los explosivos y las ramas de fuego; con relación a determinar la propiedad del bien inmueble, aquello resulta irrelevante, pues lo que ha quedado justificado es que fueron detenidos los procesados en delito flagrante en el antes singularizado inmueble en donde tenían sustancias ilícitas, habían adquirido armas de fuego y explosivos. Alegó la defensa que Fiscalía ha hecho un solo común, sin establecer en qué cuarto se encontró tal sustancia, en qué otro cuarto se encontró la otra sustancia, dónde se encontraron las armas, dónde se encontraron los explosivos, ha hecho un todo común para tratar de justificar el tipo de concurso real de infracciones, en este sentido ustedes podrán verificar que el señor Pilla Ureña se mantenía en ese domicilio, en ese bien inmueble, porque simplemente es una persona consumidora y el día de los hechos el señor se acercó conforme lo establece la propia Fiscalía General del Estado, se acercó a la comprar de la supuesta sustancia que ahí se estaba vendiendo. Al respecto debe señalar que los agentes de antinarcóticos tenían información reservada de que en aquel domicilio estarán expendiendo sustancias sujetas a fiscalización, según así lo señaló el Teniente de Policía Edson Guasapaz, quien indicó que en ese domicilio estarían vendiendo sustancias ilícitas que responderían a los alias "Pilla" que ha quedado probado que corresponde al procesado Ángel Segundo Pilla Ureña y alias "Arawuak", que corresponde a Tommy Arawuak Cuji Gualinga, más aun que de forma alguna se ha justificado que el procesado Ángel Segundo Pilla Ureña se trate de una persona consumidora, peor aun tomando en consideración la cantidad de sustancia ilícita incautada, además de que la defensa del procesado en esta alegación está aceptando que en ese domicilio se vendía sustancias sujetas a fiscalización. Alegó la defensa del procesado que Fiscalía General del Estado realiza la aprehensión de tres personas, a una persona le dejan fuera del tema, si se supone que a los tres se les encontró y era concurso real de Infracciones, por qué se les cayó un procesado y por qué no establecieron si es que no era por droga, por qué no se estableció el otro concurso real por las supuestas armas y la supuesta pentolita que se encontró en ese sentido quiere decir que tampoco se actuó con objetividad por parte de Fiscalía General del Estado, porque no puede ser posible que en el mismo acto, el mismo día, bajo los mismos hechos y en el mismo allanamiento, se tengan tres personas y simplemente se quiera procesar o se quiera pedir la sentencia de dos procesados, dejando de un lado a la tercera persona que no sabemos si es que era tal vez el dueño del inmueble o era quien arrendaba el inmueble para generar este tipo de circunstancias. Al respecto se debe señalar que en Tribunal de Garantías Penales de Pastaza se radicó la competencia en la presente causa en razón de que se llamó a juicio a los 2 procesados, con relación a un tercer procesado el Tribunal no tiene conocimiento alguno al respecto, por lo que esta alegación carece de toda fundamento de hecho y de derecho. ALEGACIONES DE LA DEFENSA DEL PROCESADO Tommy Arawuak Cuji Gualinga.- Alegó la defensa del procesado que se ha vulnerado el derecho constitucional de defensa que tienen los procesados, al haberse vulnerado la cadena de custodia y más aún cuando el mismo Mayor de brigada del 17BS Pastaza le dice a su superior, por lo expuesto anteriormente, me permito recomendarle a usted, mi Coronel, que el personal responsable que realiza la cadena de custodia tenga cuidado del material sensible, se vuelve y se ratifica, de que este material ya se encontraba bajo una cadena de custodia y fiscalía, inobservó la normativa legal correspondiente para el tema de la cadena de custodia, permitió que una tercera persona realice el levantamiento de las mismas y haga un informe sin haber tenido la justificación debida. Al respecto quedó claro que el Teniente del Ejército Hugo Pérez, en su testimonio señaló que él realizó una inspección de material explosivo, que procedió a dar las aclaraciones y recomendaciones sobre el material explosivo, que en ningún momento se le facilitó el material para poder trasladarlo a otro sitio, el material explosivo se lo verificó en presencia de los agentes policiales y de la fiscalía; es decir lo que se trataba era de una inspección para el manejo de los explosivos, además que siempre existió una cadena de custodia y la misma se ha mantenido dentro del todo el proceso, por lo que esta alegación no tiene fundamento legal alguno. Alegó la defensa que Fiscalía ha traído a dos o tres policías, inclusive la Sargento de Policía Carrillo, manifestó dio versión, dio testimonio sobre actividades de otros señores policías que la Fiscalía General del Estado jamás los trajo acá, solo trajo al Sargento Garzón Alexander y se olvidó de los policías Rojas Bryan y manifestaba también que no se trajo al Teniente Vistín, que es supuestamente la persona o el miembro policial que fue el que encontró supuestamente la pentolita y los demás elementos encontrados y que hubiera sido bueno que se especifique si es que el Teniente Vistín hubiera identificado, individualizado en dónde fue encontrado estos elementos. Al respecto se debe manifestar que Fiscalía es quien dirige su prueba y dentro de la audiencia de juicio existe prueba suficiente para establecer tanto los hechos y circunstancias materia de la infracción como la responsabilidad del procesado, por lo que esta alegación carece de todo fundamento. Alegó la defensa que Fiscalía General del Estado hasta el momento no sabe de quién era el bien inmueble en donde se realizó el allanamiento, primero dijo que era el señor Pilla Ureña porque le encontraron el cédula que él supuestamente pernoctaba y era la persona que arrendaba o era el dueño del bien inmueble, ahora para realizar o fundamentar su acusación contra el señor Tommy Arawuak dice que porque había un allanamiento en contra de Tommy Arawuak es él el que ahora es el dueño, el que arrendaba dicho bien inmueble, situaciones que no se ha podido verificar por parte de Fiscalía y se vuelven meramente indicios. Al respecto debe señalar que lo que se probó con la prueba actuada es que al momento del allanamiento al domicilio ubicado en el barrio Santo Domingo, les encontraron a los 2 procesados y que al efectuar la explotación del domicilio encontraron sustancias sujetas a fiscalización, armas de fuego y explosivos sin autorización para aquello, es decir los procesados adecuaron su conducta a los tipos penales causados por Fiscalía, además que el procesado fue plenamente identificado en ese momento por los agentes de policía, pues ya conocían con anterioridad por información reservada que mantenía el Teniente de policía Edison Guasapaz, que en ese domicilio se expendía sustancias sujetas a fiscalización, que se les conocía a través de sus alias que eran "Arawuak" y alias "Pilla" que hoy se sabe que se trata de los procesados respectivamente; con lo que ha quedado plenamente justificado tanto la existencia de los hechos y circunstancias materia de la infracción como señala la defensa del procesado como la responsabilidad de los ciudadanos Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga. DE LA CATEGORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD.- Comprobados los elementos propios de la primera categoría dogmática de la tipicidad, se debe continuar con el subsiguiente análisis de la categoría dogmática de la antijuridicidad. En cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) de los actos típicos los procesados no han demostrado encontrarse beneficiados por ninguna causal de justificación (desvalor de acción), así como tampoco han desvirtuado la "acción peligrosa" que pone en riesgo el bien jurídico protegido (desvalor de resultado). El objeto de la teoría de la antijuridicidad es determinar bajo qué condiciones se puede afirmar que una acción típica es además contraria al Derecho", [Eduardo Franco Loor, Fundamentos de Derecho Penal Moderno, Tomo II, primera edición, pág. 209], ya se dijo que los bienes jurídicos protegidos son la salud pública y la seguridad pública, mediante la tipificación de las conductas que a criterio del legislador, es estadísticamente peligrosa para la salud de las personas y atenta contra la seguridad pública, en el caso de los delitos acusados por Fiscalía, en la realidad fáctica debe probarse la idoneidad para poner en evidente riesgo los bienes jurídicos mediante la realización de las conductas previamente valoradas, riesgo que en el primer caso se ve reflejado no sólo en la toxicidad de la sustancia ilícita, sino en el fin que el tráfico ilícito de esta sustancia tiene, es decir, en el hecho de que la sustancia incautada tenía como destino la entrega a terceras personas o consumidores, poniendo de esta manera en efectivo riesgo al bien jurídico protegido denominado salud pública; y, por otro lado los procesados al haber adquirido armas de fuego no autorizadas y adquirir explosivos no autorizados, conductas que les eran prohibidas, han transgredido con dolo estos tipos penales, poniendo en riesgo la seguridad de la colectividad y la seguridad pública; con lo cual se encuentran configurados también los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad. Configurados también los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad, es procedente analizar la culpabilidad del procesado como juicio de reproche. CATEGORÍA DE LA CULPABILIDAD. En cuanto a la última categoría dogmática de la culpabilidad, como juicio de reproche, dicho juicio tiene como presupuestos los siguientes elementos: a) La imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta; en el presente caso los procesados Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, no demostraron ser inimputables frente al Derecho Penal, sea por incapacidad absoluta o relativa, ni que adecuaron su conducta a los tipos penales por fuerza mayor o caso fortuito; b) Los procesados no alegaron ni se probó que obraron en virtud de error de prohibición vencible o invencible; c) Exigibilidad, es evidente que no les era ajeno que tener sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización sin autorización está prohibido por la ley, así como también adquirir armas de fuego y adquirir explosivos sin autorización, conductas antijurídicas y por tanto prohibidas que conculcan derechos garantizados en la Constitución de la República, al igual que en Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la ley, como es el derecho a la salud pública y la seguridad pública, por lo que su culpabilidad es evidente, conducta que merece el rechazo de la sociedad pues debía abstenerse de tener sustancias sujetas a fiscalización sin autorización, así como a adquirir armas de fuego y de adquirir explosivos prohibidos no autorizados, lo que se encuentra prohibida por la ley; y, que ponen en evidente riesgo bienes jurídicos protegidos, por lo que se declara probada la categoría dogmática de la culpabilidad. SEXTO: DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN: Configuradas así todas las categorías dogmáticas, es procedente, por ende entrar a analizar la autoría y participación de los procesados, según lo dispuesto en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal que dice: Responderán como autores las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata". Según el tratadista Francisco Muñoz Conde, respecto de la autoría en su obra Derecho Penal, Parte General, Octava Edición, página 432 dice: "... autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho típico". A efecto de imputar la autoría de un delito a una persona y condenarla, se debe tener la certeza de que él haya participado en el hecho, el juez debe obtener una convicción íntima como dice Larry Laudan en su obra el Estándar de Prueba y las Garantías en el Proceso Penal, pág., 61, "El Juez espera tener una "convicción íntima" acerca de esa culpabilidad o tener lo que él considera una "prueba plena" de la culpa del acusado", la doctrina contemporánea define a la autoría como dominio exclusivo o compartido del hecho; en el presente caso ha quedado demostrado que los procesados tenía el dominio del hecho de modo directo, realizando actos ejecutivos tendientes al cometimiento de los delitos, pues su voluntad de realización fue dirigida en forma planificada para alcanzar el fin propuesto que ocasionó la vulneración de las barreras de protección de los bienes jurídicos tutelados, ya que dichas sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización estaba en tenencia de ellos, así como adquirieron armas de fuego no autorizadas y adquirieron explosivos no autorizados, encontrados por los agentes de policía en el domicilio de los procesados, como ya ha quedado probado, conducta que se enmarca en actos principales, directos e inmediatos tendientes a la perpetración del acto punible que lo ubica en calidad de autores directos. SÉPTIMO: DE LA PENA: En relación a la pena cabe indicar que la ley determina una sanción a imponer a cada delito, la cual está sujeta a graduación o modificación de acuerdo a las circunstancias en las que los hechos se hayan desarrollado y las partes hayan probado en la Audiencia de Juicio; al respecto Francisco Muñoz Conde manifiesta (Derecho Penal, Parte General, Octava edición, pág. 41) dice: "La pena es, pues la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico"; así también el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este código (...) Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción(...)". En la presente causa no se ha justificado que existen circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal, por el contrario se ha justificado la existencia de circunstancias agravantes en específico la establecida en el numeral 5 del Art. 47 ibídem, esto es haber cometido el delito con la participación de 2 o más personas, lo que se tendrá en cuenta al momento de imponer la pena. OCTAVA.- DECISIÓN.- Por todo lo antes expuesto y de la evacuación de la prueba los jueces del Tribunal tienen el convencimiento de que se reúnen los presupuestos legales establecidos en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal respecto del nexo causal y de conformidad con lo prescrito en el artículo 453 ibídem, valorada la pruebas en su conjunto, amparados en el principio de independencia judicial señalado en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución, aplicando los diferentes principios que rigen en nuestro sistema jurídico este Tribunal de Garantías Penales de Pastaza por unanimidad "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL **ECUADOR** Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara la responsabilidad de los ciudadanos: a).- Ángel Segundo Pilla Ureña, en el grado de autor directo del delito de Tráfico Ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 letra d), del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente se le impone la pena privativa de la libertad de TRECE AÑOS; también se declara su responsabilidad de haber cometido el delito tipificado y sancionado inciso primero del artículo 362 ibídem, por lo que se le impone la pena privativa de la libertad de SIETE AÑOS, es decir que la pena acumulada para estos delitos autónomos es de VEINTE AÑOS, pena que es agravada de conformidad al Art. 47.5 del Código Orgánico Integral Penal, razón por lo cual la pena es de VEINTE SEIS AÑOS OCHO MESES; más sin embargo al amparo de lo que establece el Art. 20 del

Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre el concurso real de infracciones que dispone que se acumulara la pena hasta un máximo del doble de la pena más grave, la pena privativa de la libertad en concreto que cumplirá el procesado es de VEINTE Y SEIS ANOS, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Latacunga, o en el lugar que las autoridades penitenciarias lo designen; en base a lo que dispone el artículo 70 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general, valor que lo cancelará una vez ejecutoriada la sentencia, caso contrario el cobro se lo realizará por medio de la vía coactiva. La pena impuesta lleva inmersa la interdicción del sentenciado respecto de la capacidad de disponer de sus bienes por un tiempo igual al de la condena, conforme lo previsto en el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, misma que surtirá efecto desde que la sentencia cause ejecutoria, para lo cual se oficiará a las autoridades correspondientes. b).- Tommy Arawuak Cuji Gualinga, en el grado de autor directo del delito de Tráfico Ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 letra d), del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente se le impone la pena privativa de la libertad de TRECE AÑOS; también se declara su responsabilidad de haber cometido el delito tipificado y sancionado inciso primero del artículo 362 ibídem, por lo que se le impone la pena privativa de la libertad de SIETE AÑOS, es decir que la pena acumulada para estos delitos autónomos es de VEINTE AÑOS, pena que es agravada de conformidad al Art. 47.5 del Código Orgánico Integral Penal, razón por lo cual la pena es de VEINTE SEIS AÑOS OCHO MESES, más sin embargo al amparo de lo que establece el Art. 20 del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre el concurso real de infracciones que dispone que se acumulara la pena hasta un máximo del doble de la pena más grave, pena privativa de la libertad en concreto que cumplirá el procesado es de VEINTE Y SEIS AÑOS, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Latacunga, o en el lugar que las autoridades penitenciarias lo designen; en base a lo que dispone el artículo 70 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general, valor que lo cancelará una vez ejecutoriada la sentencia, caso contrario el cobro se lo realizará por medio de la vía coactiva. La pena impuesta lleva inmersa la interdicción del sentenciado respecto de la capacidad de disponer de sus bienes por un tiempo igual al de la condena, conforme lo previsto en el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, misma que surtirá efecto desde que la sentencia cause ejecutoria, para lo cual se oficiará a las autoridades correspondientes. Por otra parte se dispone la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización incautadas y de las muestras testigo, para ello se comisiona a uno de los señores jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Cayambe provincia de Pichincha, a quien se le enviará por secretaria suficiente despacho para el cumplimiento de la diligencia. De conformidad con lo que dispone el numeral 2 del Art. 69 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena el comiso de los siguientes bienes, un dispositivo de comunicación móvil marca Samsung, modelo Galaxy, de color rosado; un dispositivo de comunicación móvil marca Huawei, color negro, un dispositivo de comunicación móvil marca Tecno Spark, color celeste, una balanza de color plomo marca Camry, una tablet color blanco marca Samsung, un arma de fuego tipo traumática de marca Zoraqui, color negro, calibre 9 milímetros, una alimentadora metálica con dos municiones calibre 9 milímetros; un arma de fuego tipo revólver sin marca, sin serie, con mango de color negro plástico; 3 municiones de calibre .38 con un grabado en la base del culote que se lee 38 SPL; 11 municiones calibre 9 milímetros en el grabado de la base del culote que se lee 9 por 19, 15 municiones calibre 9 milímetros en el grabado de la base del culote que se lee Luger 9 milímetros; una motocicleta marca Sukida de placas JN703, color negro, la otra moto marca Motor Uno, color rojo, placas HG560R. También se ordena el decomiso de cinco objetos cilíndricos metálicos en color plateado de 4.2 centímetros de largo aproximadamente por 0.5 centímetros de diámetro con una inscripción que se lee peligro explosivo con similares características a una cápsula detonante ordinaria; un rollo de cable de color negro de 17.43 centímetros de largo con similares características a una mecha de seguridad o mecha lenta; un objeto rectangular de 11 centímetros de largo y 5 centímetros de ancho cubierto con una lámina de papel color café con una leyenda que se lee explocen pentolita booster APD-450 fabricación ecuatoriana peligro alto explosivo, conteniendo una sustancia sólida de color beige en su parte central se observa un orificio circular y en uno de sus laterales existe un soporte de caucho de color negro la misma que es con características a un explosivo tipo pentolita. Debiendo señalar que las armas y explosivos serán depositadas en el Centro de Acopio de Evidencias del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medica Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la Resolución No. 08-2023 de la Corte Nacional de Justicia. En tanto que para los teléfonos celulares y las motocicletas marca Sukida de placas JN703, color negro, la otra moto marca Motor Uno, color rojo, placas HG560R, se oficiará al señor Jefe de la Policía de Antinarcóticos de Pastaza para que disponga a quien corresponda traslade estas evidencias hasta la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para los fines de ley correspondientes. Ejecutoriada que sea esta sentencia gírese la respectiva boleta de encarcelamiento y ofíciese al señor director del Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi para los fines de ley. Notifíquese.-

En la presente causa se declaró la responsabilidad de los procesados Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, como autores directos al haber adecuado su conducta a los tipos penales que son los siguientes: 1.- El tipificado y sancionado en el literal d) numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, esto es tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a gran escala, en la modalidad de tenencia; así como también la conducta prohibida tipificada en el Art. 362. Tráfico

ilícito armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas.- pues se ha justificado que no existe autorización para ninguna persona adquirir armas de fuego y explosivos, autorización que no tenían los procesados; en este caso el verbo rector es adquirir. Por lo que al tratarse de delitos autónomos e independientes se hace aplicable lo que establece el artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, la concurrencia de infracciones en concurso real o material, que dispone que cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes, se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los 40 años; por lo que se le impuso la pena privativa de libertad acumulada de 26 años, va que con la prueba actuada en legal y debida forma dentro de la etapa de juicio se demostró que los procesados Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, tenían sustancias sujetas a fiscalización en su domicilio, además habían adquirido armas de fuego y habían adquirió explosivos no autorizados, actos que se verificaron el 7 de septiembre del 2023, en la ciudad de Puyo en el sector del barrio Santo Domingo, en las calles Sadoc Valladares y Amazonas, evidencias que fueron encontradas por los agentes de policía que efectuaron el allanamiento al domicilio de los procesados Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, encontrando en el interior de los ambientes destinados para sala, cocina, y dormitorios, sustancias sujetas a la Fiscalización, las mismas que sometidas a las pruebas preliminares y confirmatorias dio positivo para cocaína y marihuana, también encontraron los agentes de policía que los procesados habían adquirido armas y explosivos no autorizadas, hechos que fueron probados con los testimonios de los agentes de policía como la perito que realizó la verificación y pesaje de la sustancia incautada agente de policía María Quillupangui, también con el testimonio de la perito que efectuó el análisis químico de la sustancia María Moreno Usinia, quine señlao que de las muestras realizadas el analisis dio positivo para marihuana y cocaina; con el testimonio de la agente de policía que realizó la pericia de inspección ocular técnica de reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencias, policía Mirian Huilcapi Ocaña, quien también realizó la pericia de actitud de disparo de las armas, además con el testimonio del policía Luis Chuiquitarco Palomo, estableciéndose que las evidencias y el lugar existen; así como con el testimonio del Capitán de las Fuerza Armadas Fabricio Rea Aguilar, quien emitió el certificado de las armas y los explosivos, de donde se establece que los procesados no cuenten con autorización para adquirir armas y explosivos, así también se cuenta con los testimonios de los agentes de policía Edison Guasapaz, Carlos Miranda, Alexander Garzón y Gabriela Carrillo, quienes concordantemente manifestaron que efectuaron un allanamiento al domicilio de los procesados en la ciudad de Puyo el barrio Santo Domingo, calles Sadoc Valladares y Amazonas, en donde encontraron en tenencia de los procesados sustancias sujetas a fiscalización en gran escala, igualmente habían adquirido armas y explosivos, por lo que se ha justificado la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados Ángel Segundo Pilla Ureña y Tommy Arawuak Cuji Gualinga, dictando sentencia condenatoria.

- [i] Francesco Carrara, Programa de derecho criminal, traducción de J. Ortega y J. Guerrero, Parte general, Temis, Bogotá, 1957, t. II, p. 381
- [ii] Julio César Castro. "Delitos de Peligro", en Edgardo Alberto Donna, Delitos de Peligro—II. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina Año 2008. Pág. 291.
- [iii] Diego Corredor Beltrán. "De los Delitos contra la Seguridad Pública, Universidad Externado de Colombia, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial. Departamento de Publicaciones. Bogotá, Colombia. Año 2011. Pág. 293.
- [iv] Dr. García Jaime Joffre, "Ley de Control de Drogas Psicoactivas", págs. 141 y 142.

JINES OBANDO HECTOR PATRICIO JUEZ(PONENTE)

ARAUJO ESCOBAR ESPERANZA DEL PILAR JUEZA

ALCIVAR BASURTO FROWEN BOLIVAR

JUEZ